

114
241



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SERMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"EL CONTRATO DE FIDEICOMISO ACORDE A LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA, SU REGLAMENTO Y FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GENARO CASTRO SANCHEZ

ASESOR: MTRD. LIC. VICENTE TOLEDO GONZALEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1997.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El alumno **CASTRO SANCHEZ GENARO**, realizo bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Vicente Toledo González, el trabajo intitulado **"EL CONTRATO DE FIDEICOMISO ACORDE A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, SU REGLAMENTO Y FRACCIÓN I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 9 de abril de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR YASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Lic. Vicente Toledo González.
c.c.p.- El alumno.
SMH.

A MI ESPOSA GEORGINA IRMA
COMPAÑERA DE MI VIDA. GRACIAS A
QUIEN DÍA A DÍA ALCANZO LA FELICIDAD
Y COMPARTO MIS LOGROS. QUE CON SU -
APOYO, CONFIANZA Y AMOR SON POSIBLES.

A MIS HIJAS ZHAIRA Y DANIELA:
BENDICIONES Y TESOROS QUE DIOS ME HA
DADO, Y POR QUIENES MI VIDA SIEMPRE-
TENDRÁ EL MEJOR DE LOS MOTIVOS.

EN MEMORIA DE MIS PADRES
GENARO CASTRO FUENTES Y
AMELIA SANCHEZ AVIÑA:
QUIENES CON AMOR Y ENSEÑANZA
FINCARON EN MI LOS PRINCIPIOS Y
VALORES PARA ENFRENTAR LA VIDA-
CON DIGNIDAD Y CONFIANZA.

A MIS HERMANOS
CON MI CARÍÑO Y RECONOCIMIENTO
DE QUIENES SIEMPRE HE RECIBIDO
AMOR, APOYO Y SU GRAN AMISTAD.

MTRO. LIC. VICENTE TOLEDO GONZÁLEZ.
CON MI ETERNA GRATITUD, RESPETO Y -
ADMIRACIÓN, POR SU ENSEÑANZA, DESIN-
TERESADA Y VALIOSA DIRECCIÓN EN LA-
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

LIC. JAIME GARCÍA ROMERO.
POR SU AMISTAD
DE TODA LA VIDA.

LIC. GUILLERMO JUAN LÓPEZ.
POR TODO SU APOYO MORAL,
CONFIANZA Y AMISTAD.

LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO.
POR SU AYUDA Y AMISTAD.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS.

CON TODO RESPETO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE
DERECHO:

CON EL MÁS GRANDE RECONOCIMIENTO POR
HABERME OTORGADO LOS CONOCIMIENTOS -
PARA DESARROLLARME, EN LA VIDA PROFE
SIONAL, TODO MI CARÍO Y RESPECTO.

GRACIAS.

I N D I C E

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO ACORDE A LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA, SU REGLAMENTO Y FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION.

CAPÍTULO I.	PÁG.
A. REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL FIDEICOMISO.	1
1. EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO.....	1
2. EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	3
3. EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO GERMÁNICO.....	4
4. EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.....	4
5. EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO NORTEAMERICANO....	8
 B. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO.	 9
1. LEY DE FERROCARRILES DE 189.....	9
2. PROYECTO LINANTOUR.....	10
3. PROYECTO CREEL.....	11
4. PROYECTO VERA ESTAÑOL.....	12
5. INFLUENCIA DEL JURISTA PANAMEÑO RICARDO ALFARO. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. (1924).....	12
6. LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO (1926).....	14
7. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. (1926).....	15
8. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. (1926).....	16
9. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (1932).....	18
10. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (1932).....	19
11. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (1941).....	20

12.	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO. (1985).....	20
13.	LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (1990).....	21

CAPÍTULO II

	NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.	22
--	--------------------------------------	----

A.	EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO.....	22
B.	EL FIDEICOMISO COMO MANDATO.....	28
C.	EL FIDEICOMISO COMO MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.....	30
D.	LA FORMA EN EL FIDEICOMISO.....	33

CAPÍTULO III

ANÁLISIS LEGAL DEL FIDEICOMISO.

A.	ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO.	
1.	FIDEICOMITENTE.....	34
	A). CONCEPTO.....	34
	B). CAPACIDAD.....	35
	C). DERECHOS.....	36
	D). OBLIGACIONES.....	37
2.	FIDUCIARIO.....	38
	A). CONCEPTO.....	38
	B). REGULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.....	40
	C). DERECHOS.....	40
	D). OBLIGACIONES.....	42
3.	FIDEICOMISARIO.....	
	A). CONCEPTO.....	44

B).	CAPACIDAD DEL FIDEICOMISARIO.....	45
C).	DERECHOS.....	46
D).	OBLIGACIONES.....	47
B.	PROPIEDAD FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO.....	48
C.	EL FIDEICOMISO COMO CONTRATO.....	48
D.	EL FIDEICOMISO EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACIÓN -- UNILATERAL DE VOLUNTAD.....	54
E.	FORMA DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO.....	57
	1). POR SU PROPIA NATURALEZA.....	57
	2). POR DISPOSICIÓN LEGAL.....	58

CAPÍTULO IV

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON LA ---
FRACCIÓN I. DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

A.	EN RELACIÓN CON LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.	60
	1. OBJETO.....	60
	2. CLASIFICACIÓN.....	62
	3. EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I. DE LA CONSTITUCIÓN - POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	62
	4. EL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ACORDE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	67
B.	EL FIDEICOMISO EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA TEMPORAL - Y NEUTRA.	73
	1. FIDEICOMISO DE INVERSIÓN TEMPORAL.....	73
	2. FIDEICOMISO DE INVERSIÓN NEUTRA.....	77

CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFIA.....	83
REVISTAS.....	86
APUNTES Y CONFERENCIAS.....	87
LEGISLACION.....	88
JURISPRUDENCIA.....	90

INTRODUCCION

NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA FIDUCIARIA, TAL Y COMO LA CONOCEMOS EN LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, A PARTIR DEL 26 DE AGOSTO DE 1932, CON TODO EL SABIO CONTENIDO DE CADA UNO DE SUS 14 ARTICULOS QUE LA REGULAN, HAN HECHO EN LA PRACTICA UN INSTRUMENTO JURIDICO FLEXIBLE -- QUE SE ADECUA Y CONDICIONA A LAS NECESIDADES DE CADA PERSONA Y DE CADA -- ENTE JURIDICO, PERFECCIONANDO INSTRUMENTOS, UNOS QUE GARANTIZAN OBLIGA-- CIONES, OTROS DE PLANEACION PATRIMONIAL CON DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, TESTAMENTO CON CLAUSULA FIDUCIARIA DE PREVISION SOCIAL, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES (PRIMAS DE ANTIGUEDAD, PENSIONES POR JUBILACION, FONDO DE AHORRO), INDUSTRIALES DE INFRAESTRUCTURA, INMOBILIARIAS, DEPOSITOS CON-- DICCION SUSPENSIVA ETC.

POR LAS MUY AMPLIAS PERSPECTIVAS QUE OFRECE COMO INSTRUMENTOS DE LA TECNICA BANCARIA QUE PERMITE Y DA ESPECIAL EFICACIA A UN MUY AMPLIO GENERO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS, Y POR SUS SUGERENTES Matices DESDE EL -- PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA DEL DERECHO, EL FIDEICOMISO, COMO INSTITU-- CION JURIDICA Y COMO OPERACION BANCARIA, HA SUSCITADO SIEMPRE LA ATEN-- CION DE LOS ESTUDIOSOS Y EL INTERES DE LOS PROFESIONALES DE LA BANCA.

LA FLEXIBILIDAD DE LAS NORMAS DEL FIDEICOMISO, HA PERMITIDO QUE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS RELATIVOS HAYAN EXPERIMENTADO EN MEXICO UN EXTRAORDINARIO DESARROLLO. EL MARCO JURIDICO AL QUE SE SUJETA DA LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR CREATIVAMENTE SUS ALCANCES.

PODEMOS AFIRMAR QUE EN TODA LATINOAMERICA, MEXICO ES EL PAIS CON MAYOR CONOCIMIENTO, APLICACION, PROMOCION Y PRACTICA DE LA FIGURA FIDUCIARIA.

SE HA CREADO EN LATINOAMERICA LA FEDERACION LATINOAMERICANA DE BANCOS (FELABAN) Y LA CONFEDERACION LATINOAMERICANA DE FIDUCIARIOS (COLAFI), SIENDO MEXICO EL PRESIDENTE DE ESTA ULTIMA. EL RECONOCIMIENTO QUE TIENEN HACIA NUESTRO PAIS LOS DEMAS PAISES DE ESTE CONTINENTE, EN CUANTO A LA GAMA DE APLICACIONES QUE HACEMOS A TRAVES DEL FIDEICOMISO Y LO EVOLUCIONADO DE LAS AREAS FIDUCIARIAS, EN CUANTO A SU PROMOCION Y CONTRATATA-- CION, ADMINISTRACION, OPERACION, CONTABILIDAD Y CONTROL EXACTO DE CADA -- UNO DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, ES LOABLE Y MUY BIEN RECONOCIDO.

EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA DE ACTUALIDAD EN NUESTRO PAIS Y DIA A DIA SE CONSOLIDA COMO LA VIA JURIDICA DE TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA POR SU SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA.

LA OPORTUNIDAD QUE ME HA DADO MI UNIVERSIDAD, SU ESPÍRITU QUE PERENE
MENTE LA NUEVE, PERMANECE Y SE RENUEVA, SE FORTALECE CON EL EMPUJE Y EN-
TREGA DE LA JUVENTUD MEXICANA.

A MI FACULTA DE DERECHO, A TODOS Y CADA UNO DE SUS DISTINGUIDOS MAES-
TROS, POR SU ENTREGA Y DEDICACIÓN, POR TODO EL ACERVO QUE ME HAN DADO,
GRACIAS.

CAPITULO I

I. REFERENCIAS HISTORICAS DEL FIDEICOMISO.

PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO ES NECESARIO ACUDIR A LOS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS DEL FIDEICOMISO, DANDO UNA VISIÓN GENERAL DE LA EVOLUCIÓN DE ESTA FIGURA. AL INICIAR NUESTRO ESTUDIO DEL FIDEICOMISO HAREMOS UN DESMEMBRAMIENTO DE SUS RAÍCES ETIMOLÓGICAS QUE DESEÑARÁN EL SIGNIFICADO ORIGINAL DE TAN IMPORTANTE FIGURA JURÍDICA, DE DONDE PARTIRÁ EL ANÁLISIS DEL TEMA QUE HEAMOS ELEGIDO.

NO SE HA PRETENDIDO INICIAR UN ESTUDIO DE TIPO ETIMOLÓGICO, SINO JURÍDICO Y COMPARATIVO, PARA ESTABLECER EL OBJETO, LA ESENCIA Y APLICACIÓN PRÁCTICA DEL FIDEICOMISO, TOMANDO COMO PUNTO DE INICIO EL DERECHO ROMANO - PASANDO POR EL ESPAÑOL, GERMANICO, ANGLOSAJÓN, NORTEAMERICANO, LOS PRIMEROS PASOS EN MÉXICO, TANTO DOCTRINALES COMO LEGISLATIVOS, HASTA LLEGAR A NUESTRA LEY VIGENTE.

A. EN EL DERECHO ROMANO.

EL ESTUDIO DEL FIDEICOMISO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, NOS LLEVA NECESARIAMENTE AL DERECHO ROMANO A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE LA FIDUCIA Y LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS. EN OPINIÓN DE ALGUNOS TRATADISTAS, DICHAS FIGURAS ROMANAS NO CONSTITUYEN EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE NUESTRO FIDEICOMISO MEXICANO, PERO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NADIE PONE EN DUDA QUE SI SE TRATA DE ANTECEDENTE MÁS REMOTO DEL FIDEICOMISO.

GUILLERMO F. MARGADANT, SEÑALA: QUE EL FIDEICOMISO, DENTRO DEL DERECHO ROMANO, NORMALMENTE SE UTILIZABA CON EL ÚNICO FIN DE PERMITIR QUE CIERTAS PERSONAS QUE NO TENÍAN CAPACIDAD PARA HEREDAR, PUDIERAN SER FAVORECIDAS POR LA VOLUNTAD DEL DUEÑO DE LA COSA: PERO LO QUE ACTUALMENTE SE LLAMA FIDEICOMISO EN MÉXICO NO ES UNA INSTITUCIÓN DERIVADA DIRECTAMENTE DEL DERECHO ROMANO, SINO MÁS BIEN UNA TRANSFORMACIÓN DEL "TRUST" ANGLOSAJÓN, INTRODUCIDO EN MÉXICO A TRAVÉS DE PANAMA EN 1924. (1)

LA ETIMOLOGÍA DEL VOCABLO FIDEICOMISO DERIVA DEL LATÍN FIDEICOMISSUM; DE FIDES, FE, Y COMISSIUM, CONFIAO, CONFIANZA.

EN BASE A LO ANTERIOR, EL NEGOCIO FIDUCIARIO SE APOYA EN LA CONFIANZA, ASÍ EN ROMA SE ESTABLECIERON LAS DOS INSTITUCIONES ANTES MENCIONADAS - Y QUE SATISFACÍAN NECESIDADES DE CONFIANZA: LA FIDUCIA Y LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS.

(1) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, CITADO POR BANCO MEXICANO SOMEX. "LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO". ED. LIBROS DE MÉXICO, MÉXICO 1982, PÁG. 2

LA FIDUCIA, FORMA DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, SE CARACTERIZABA POR LA OBLIGACIÓN DEL ADQUIRIENTE A DEVOLVER LA COSA ADQUIRIDA CUANDO ASÍ SE HUBIERA CONVENIDO PREVIAMENTE. DADO LO ANTERIOR, ERA UNA FORMA DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD QUE PODÍA CONSTITUIR EN UNA "MANCIPIATIO", O UNA "IN JURE CESSIO", ACOMPAÑADA DE UN "PACTUM FIDUCIAE".

LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA FIDUCIA ERAN EL "ACCIPIENS" QUIEN ENTREGABA EL BIEN TRANSMITIDO EN PROPIEDAD Y EL "TRADENS" O BENEFICIARIO QUIEN LO RECIBÍA, AUNQUE TAMBIÉN UN TERCERO PODÍA FUNDIR COMO BENEFICIARIO DEL MISMO.

EXISTIERON DOS FORMAS DE FIDUCIA: "CUM CREDITORE" Y LA FIDUCIA "CUM AMIGO".

LA FIDUCIA "CUM CREDITORE", SE UTILIZÓ COMO GARANTÍA DE CRÉDITOS: EL DEUDOR, PARA GARANTIZAR SU ADEUDO, TRANSMITÍA DETERMINADOS BIENES A SU ACREEADOR QUIEN A SU VEZ SE OBLIGABA EN VIRTUD DEL "PACTUM FIDUCIAE", A TRANSMITIRLOS AL DEUDOR, CUANDO HUBIERA PAGADO SU CRÉDITO. LA FIDUCIA "CUM CREDITORE", ATRIBUÍA AL ACREEADOR LA CONDICIÓN DE DUEÑO DE LA COSA.

EN EL CASO EN QUE EL DEUDOR NO CUMPLIERA CON SU OBLIGACIÓN, EL ACREEADOR TENÍA EL DERECHO DE RETENER LA COSA PARA SÍ O PARA ENAJENARLA. EN OTRAS PALABRAS LA PROPIEDAD SE CONSOLIDABA EN EL ACREEADOR FIDUCIARIO. ESTA FIGURA, HACE LAS VECES DE UNA PRENDA O HIPOTECA.

EN LA FIDUCIA "CUM AMIGO", LA COSA ERA CONFIDADA A PERSONA "LEAL", ADQUIRIENDO LA PROPIEDAD PARA LLEVAR A CABO UN FIN DETERMINADO. HAY DE POR MEDIO LA GESTIÓN DE UN INTERÉS QUE DEBE LLEVARSE A CABO. VILLAGORDOA SEÑALA, QUE LA FIDUCIA SE IDENTIFICABA CON EL COMODATO. EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL DERECHO ROMANO, EL EMPLEO DE LA FIDUCIA FUE SUSTITUIDO POR OTROS CONTRATOS REALES, YA QUE DESAPARECE EN LA ÉPOCA POST-CLÁSICA.

EN LOS TEXTOS JUSTINIANOS SU NOMBRE FUE SUSTITUIDO POR EL DE FIGURAS CONTRACTUALES AÚN VIGENTES, COMO LA PRENDA, LA HIPOTECA Y EL COMODATO. (2)

EN RELACIÓN A LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS, EUGENE PETIT, NOS DICE: "CUANDO UN TESTADOR QUERÍA FAVORECER A UNA PERSONA CON LA CUAL NO TENÍA LA "TESTAMENTUM FACTIO", NO TENÍA OTRO RECURSO QUE ROGAR A SU HEREDERO FUERE EL EJECUTOR DE SU VOLUNTAD PARA DAR AL INCAPAZ, BIEN FUERA UN OBJETO PARTICULAR, O BIEN LA SUCESIÓN EN TODO O EN PARTE. EN LO QUE SE LLAMA UN FIDEICOMISO, A CAUSA DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS: "ROGO, FIDEICOMMITTO" (ULPIANO, XXV, 2). AL HEREDERO GRAVADO SE LE LLAMA FIDUCIARIO; Y AQUEL - A QUIEN RESTITUYE, FIDEICOMISARIO". (3)

-
- (2) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, CITADO POR BANCO MEXICANO SOMEX. OP. CIT. PÁG. 3
- (3) EUGENE PETIT. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". ED. PORRÚA. - S.A., MÉXICO. 1993. PÁG. 579

ESTAS SUBSTITUCIONES FIDUCIARIAS FUERON UTILIZADAS EN CASI TODOS --- LOS SISTEMAS JURÍDICOS BASADOS EN EL DERECHO ROMANO. EN SU ORIGEN, ESTOS FIDEICOMISOS CARECÍAN DE OBLIGATORIEDAD CIVIL. ERAN SIMPLEMENTE UN ASUNTO DE CONCIENCIA Y DE BUENA FE PARA EL HEREDERO FIDUCIARIO. CON EL PASO DEL TIEMPO, EL DERECHO ROMANO INCORPORA AL FIDEICOMISO Y LO LEGALIZA MEDIANTE LOS CONDICILIOS, INTERVINIENDO EL ESTADO EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD, DANDO A LA FIDUCIA COERCIBILIDAD.

EL EMPERADOR AUGUSTO, ENCARGÓ A SUS CÓNSULES QUE VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FIDEICOMISOS E INCLUSO SE CREO UN PROTECTOR ESPECIAL, ----- "PRAETOR FIDEICOMISSARIUS", PARA OCUPARSE DE LOS FIDEICOMISOS.

EN TIEMPOS DE VESPACIANO, SE INTRODUJO EL PRINCIPIO DE LA "LEX FALCIDA", EN LOS FIDEICOMISOS, PERO LAS INCAPACIDADES DE LA LEGISLACIÓN CADUCARIA. EN EPOCA DE ADRIANO, LOS PEREGRINOS Y LAS PERSONAS "INCERTAE", INCAPACES DE RECIBIR HERENCIA Y LEGADOS, FUERON DECLARADAS TAMBIÉN INCAPACES DE RECIBIR FIDEICOMISOS. Y ASÍ, EL FIDEICOMISO PERDIÓ LA ELASTICIDAD QUE LO DISTINGUIÓ DEL LEGADO Y DE LA HERENCIA. ESTOS FIDEICOMISOS OBRABAN EN FAVOR DE PERSONAS QUE CARECÍAN DE LA "TESTAMENTI FACTIO", O PARA BURLAR LA "LEX FALCIDA", QUE DECRETABA QUE EL HEREDERO NO PODÍA SER CONSTRECIDO A ENTREGAR LEGADOS POR MÁS DEL 15% DEL VALOR NETO DE LA HERENCIA Y EN CASO DE INFRACCIÓN A LA MISMA, TODOS LOS LEGADOS DEBÍAN SUFRIR UNA REDUCCIÓN PROPORCIONAL, HASTA QUE EL TOTAL DE LOS LEGADOS FUERA DEL 75% DEL PATRIMONIO SUCESORIO. (4)

B. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

LA SUBSTITUCIÓN FIDEICOMOSARIA ROMANA SE MANIFIESTA EN LA EDAD MEDIA COMO: EL "MAYORAZGO". LA DOCTRINA LO CONSIDERA COMO UN ATECEDENTE REMOTO DEL FIDEICOMISO, AUNQUE HAY QUIENES DISCREPAN CON DICHA ATECEDERACIÓN. NO OBSTANTE CONSIDERAMOS NECESARIO REFERIRNOS A ÉSTA FIGURA.

EL MAYORAZGO, TIENE SUS INICIOS EN ESPAÑA "COMO UNA COSTUMBRE CONSISTENTE EN QUE UN NOBLE ESTABLECÍA O CONSTITUÍA EL MAYORAZGO SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES, DE LOS CUALES ÚNICAMENTE A FAVOR DE LA FAMILIA Y CON LA PROHIBICIÓN DE ENAJENARLOS". (5) FUE ADMITIDA EN LAS LEYES DE TORO Y EN LA NOVIÉSIMA RECOMPILACIÓN, NACIENDO EN LA ÉPOCA FEUDAL; DONDE EL SEÑOR FEUDAL NECESITABA PERPETUAR SU DESCENDENCIA FAMILIAR. YA QUE LA DISTRIBUCIÓN DE SU RIQUEZA ENTRE SUS HIJOS HABRÍA ATORIZADO SUS PROPIEDADES POR CONSECUENCIA AMINORADO SU PODER SOBRE VASALLOS. ASÍ COMO DEBILITADO SU SITUACIÓN FRENTE AL MONARCA. DE AHÍ NACIA LA IDEA DE MANTENER INTACTOS SUS BIENES Y CREÓ EL MAYORAZGO. (6)

(4) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, CITADO POR BANCO MEXICANO SOMEX, OP. CIT. PÁG. 6

(5) IBIDEM, PÁG. 10

(6) BAUCHE GARCIA DIEGO. "OPERACIONES BANCARIAS", ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984, PÁG. 327

OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, SEÑALA QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES TRANSMITIDOS EN MAYORAZGO ES RELATIVA Y LIMITADA. SU CONEXIÓN CON EL FIDEICOMISO CONSISTE EN QUE EL FIDUCIARIO RECIBE LA PROPIEDAD PARA DESTINARLA A UN FIN DETERMINADO. (7) ASÍ EL MAYORAZGO NO PERSIGUIÓ OTRO OBJETIVO DE LA VINCULACIÓN DE LOS BIENES EN DETERMINADOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD FAMILIAR PARA EVITAR LA EXCESIVA DISGREGACIÓN DE LOS PATRIMONIOS SOBRE LOS CUALES DESCANSABA EL ASCENDIENTE SOCIAL Y ECONÓMICO DE LOS LINAJES MÁS DISTINGUIDOS. (8)

C. EN EL DERECHO GERMÁNICO.

SE SEÑALAN COMO ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO TRES INSTITUCIONES DEL DERECHO GERMÁNICO:

A. LA PRENDA INMOBILIARIA, A TRAVÉS DE LA CUAL UN DEUDOR TRANSMITÍA A SU ACREEDOR UN INMUEBLE MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA CARTA VENDITIO-NIS, Y AL MISMO TIEMPO, SE OBLIGABA EL PROPIO ACREEDOR CON UNA CONTRA CARTA, A LA RESTITUCIÓN DEL PRIMER DOCUMENTO Y EL INMUEBLE TRANSMITIDO SI EL DEUDOR CUMPLÍA CON SU OBLIGACIÓN. EN ESTE CASO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA GARANTÍA.

B. EL "MANUSFIDELIS", PARA CONTRAVENIR PROHIBICIONES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN DISPOSICIONES LEGALES QUE DETERMINABAN LA CALIDAD DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS, HACIÉNDOSE A TRAVÉS DE UNA DONACIÓN.

C. EL "SALMAN" O "TREUHAN" QUE EQUIVALE A LA FIGURA DEL "FEOFFEE TO USES" DE LA TEMPRANA ESTRUCTURA INGLESA DEL "USE" ERA UNA PERSONA A QUIEN SE TRANSFERÍA LA TIERRA CON EL FIN DE QUE PUDIERA A SU VEZ TRASPASARLA, - DE ACUERDO CON LAS INSTITUCIONES DEL DONANTE. NO PARECE HABER MAYORES ESTUDIOS SOBRE ESTA INSTITUCIÓN QUE ADEMÁS, NO TUVO LA EVOLUCIÓN IMPRESIONANTE NI LA UTILIZACIÓN TAN GENERAL QUE EN INGLATERRA HABRÍAN DE TENER EL "USE" Y EL "TRUST". (9)

D. EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.

SON DOS LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO INGLÉS QUE DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO ANTECEDENTES DE NUESTRO FIDEICOMISO: EL "USE" Y EL "TRUST".

-
- (7) OCTAVIO A. HERNÁNDEZ, CITADO POR BAUCHE GARCÍADIEGO, OP. CIT. PÁG. 329.
 (8) JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, "MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, - EN LAS INDIAS", ED. LOSADA, S.A., BUENOS AIRES, 1945, PÁG. 122.
 (9) BANCO MEXICANO SOMEX. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO, OP. CIT. PÁG. 8

POR LO QUE AL "TRUST" SE REFIERE, PODEMOS SEÑALAR QUE ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE NUESTRO FIDEICOMISO. SUS INICIOS, TIENEN UN DESARROLLO QUE COMIENZA EN EL SIGLO XIII EN INGLATERRA, CON LA APARICIÓN DE LOS "USES", QUE CONSISTÍAN EN UNA TRANSMISIÓN DE TIERRAS POR ACTO ENTRE VIVOS O EN FORMA TESTAMENTARIA A FAVOR DE UN PRESTANOMBRE QUE SE LE DENOMINABA "FEOFFE TO USES", QUIEN LAS POSEERÍA EN PROVECHO DEL BENEFICIARIO DENOMINADO "CESTUI QUE USE". CON ELLO SE LOGRABAN DISTINTOS OBJETIVOS LÍCITOS, PERO JURÍDICAMENTE NO RECONOCIDOS O BIEN FRAUDULENTOS. EN EL CASO DE LOS PRIMEROS, ESTABAN LOS TESTAMENTOS POR VÍA DE USO QUE EL RÉGIMEN FEUDAL NO AUTORIZÓ, Y EN LOS SEGUNDOS, TENÍAN O SE DABAN LAS TRANSMISIONES EN FRAUDE DE ACREDORES, Y LAS REALIZADAS PARA ELUDIR ACCIONES REIVINDICATORIAS.

EL USO FUE UTILIZADO TAMBIÉN POR LOS CRUZADOS QUE PARTÍAN PARA TIERRA SANTA, Y MÁS TARDE PARA PREVENIR REPRÉSALIAS POLÍTICAS. DE ESTA FORMA TAMBIÉN PERMITIÓ TRANSMISIONES DE TIERRA "PARA EL USO" DE LOS FRAILES FRANCISCANOS A QUIENES LAS REGLAS DE LA ORDEN PROHIBÍAN EN LO INDIVIDUAL O COMUNALMENTE LA PROPIEDAD DE BIENES.

EL "USE" NO SE UTILIZA ÚNICAMENTE EN ASUNTOS DE SUCESIONES TESTAMENTARIAS, SINO COMO MEDIO PARA MUCHAS OTRAS FINALIDADES, YA QUE SE CREABAN POR CONVENIO VERBAL ENTRE LAS PARTES, PERMITIENDO QUE MUCHOS PROPIETARIOS LOGRABAN ELUDIR LAS CARGAS DEL SISTEMA FEUDAL COMO LO ERA EL TEMERQUE DONAR PARTE DE SUS TIERRAS AL SEÑOR FEUDAL O PARTICIPARLE DE LOS FRUTOS DE ÉSTAS. CABE SEÑALAR, QUE EL "USE" EVOLUCIONA PARA CONVERTIRSE DE UNA OBLIGACIÓN PURAMENTE MORAL A UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, CONVIRTIÉNDOSE EN LA APORTACIÓN ANGLOAMERICANA MÁS TRASCEDENTAL EN EL CAMPO DEL DERECHO. (10)

BATIZA SEÑALA, QUE EL "TRUST" ES UNA FORMA DE DISPOSICIÓN DE BIENES-- A TRAVÉS DE LA CUAL LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL "TRUSTEE" (FIDUCIARIO) PODRÁN SER LAS QUE DETERMINE EL "SETTLOR" (FIDEICOMITENTE Y LOS DERECHOS DEL "CESTUI QUE TRUST" (FIDEICOMISARIO) AQUELLOS QUE DESEE CONCEDERLE SUBORDINÁNDOLOS, SI ASÍ LO QUIERE, A LA DECISIÓN DISCRECIONAL DEL "TRUSTEE" (SIC). (11)

LEPAULLE, LO REMONTA A LA EUROPA MEDIEVAL DONDE EL PODER SE ENCONTRABA EN EL CLERO Y EN LOS SEÑORES FEUDALES. CON LA FINALIDAD DE CONTRARRESTAR ESTOS PODERES SE CREÓ EN RELACIÓN AL PRIMERO, EL "STATE OF MORTMAIN" O LEY SOBRE LA MANO MUERTA, EN LA QUE SE PROHIBÍA A LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS DETENTAR LA PROPIEDAD SOBRE LAS TIERRAS Y RESPECTO AL SEGUNDO, SE CONFISCARON LOS BIENES DE LOS VASALLOS QUE TOMABAN LAS ARMAS CONTRA LA CORONA. ANTE ESTA SITUACIÓN EL CLERO MOTIVABA A LOS FELIGRESSES A QUE HICIERAN DONACIONES A TERCEROS EN BENEFICIO DE SI MISMOS Y DE LA NOBLEZA. ESTAS TRANSMISIONES TENÍAN COMO BASE LA CONFIANZA, POR LO QUE EL QUE LA REALIZABA ESTABA EN POSIBILIDAD DE PERDER SUS BIENES. (12)

(10) RODOLFO BATIZA, "PRINCIPIOS BÁSICOS DEL FIDEICOMISO Y LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA", 2A. ED. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985, PAG. 23

(11) IBIDEM PÁGINA 24.

(12) PIERRE LEPAULLE, "TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LOS TRUST" (TRAD. POR PARLO MACEDO) PRIMERA EDICIÓN, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975 - PAG. 12

EN OPINIÓN DE LEPAULLE, "SI NO SE TOMAN EN CUENTA MÁS DATOS INDUBITABLES DE LA HISTORIA NO ENCONTRAMOS NINGUNA TÉCNICA JURÍDICA EN EL ORIGEN DEL "TRUST". (13)

EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL "USE" Y DEL "TRUST". LOS USOS CONSISTEN EN OBLIGACIONES DE CARÁCTER MORAL Y SU CUMPLIMIENTO QUEDABA A LA BUENA FE DEL PRESTANOMBRE ("FEOFFEE TO USES"). (14) Y ABARCA DESDE LA PRÁCTICA PRIMITIVA DEL USO, A PARTIR DEL SIGLO XIII, HASTA EL SIGLO XVIII. EN ESTE TIEMPO, LOS USOS CONSISTIERON EN OBLIGACIONES DE CARÁCTER MORAL, CUYO CUMPLIMIENTO DEPENDÍA DE LA HONESTIDAD DEL "FEOFFEE". DE ESTE MODO EL "CESTUI QUE TRUSTEE", CARECÍA DE DERECHOS JURÍDICOS. FUE CON LAS CORTES DE EQUIDAD QUE LOS "USES" TOMARON UN NUEVO IMPULSO.

"STATUTE OF USES" O LEY DE USOS, CONSECUENTEMENTE BASE DE LOS USOS -- A LOS QUE SE CONSIDERABA DERECHOS REALES DE EQUIDAD. ESTA SITUACIÓN ORIGINAL QUE SE CONSIDERARÁ QUE LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS ERAN TRANSFERIBLES A LA MUERTE DE ÉSTOS A FAVOR DE SUS HEREDEROS, POR LO CUAL, SE ESTABLECIÓ QUE LOS USOS PODÍAN SER SUSCEPTIBLES DE CESIÓN. EL EMPLEO DE LOS USOS SE DESARROLLO DE TAL FORMA QUE SE CREÓ EL SISTEMA DE EQUIDAD QUE EN GENERAL, ELUDIA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL "COMMON LAW". EL SISTEMA DE EQUIDAD INTEGRADO POR UN CUERPO DE NORMAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINARON EN LOS DESIGNIOS IMPERATIVOS DE LA CONCIENCIA, REGLAS EXCEPCIONALMENTE DEDUCIDAS Y DESARROLLADAS POR CIERTAS CORTES DE JUSTICIA, ESPECIALMENTE LAS DE LA CANCELLERÍA. (15) LA PRÁCTICA DE LOS USOS SE UTILIZÓ FRECUENTEMENTE EN FRAUDE DE ACREEDORES. COMO RESULTADO DE ESTA SITUACIÓN -- FUE PROMULGADA LA LEY DE USOS, QUE SEÑALÓ AL BENEFICIARIO COMO PROPIETARIO, ES DECIR, ESTABLECIÓ LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DEL "CESTUI QUE TRUSTEE", CON LO CUAL SE CONVIERTE EN EL ÚNICO DUEÑO DE LA "RES" PUESTA EN USO, EN TANTO QUE LA FIGURA DEL "FEOFFEE" QUEDÓ COMPLETAMENTE ELIMINADA DE LA RELACIÓN.

LA LEY DE USOS PRETENDIÓ TERMINAR CON EL USO PERO EL ARRAIGO Y LAS EVIDENTES VENTAJAS QUE LA INSTITUCIÓN PRESENTABA IMPIDIERON QUE LA LEY SE CUMPLIERA, OCURRIENDO ÚNICAMENTE LA TRANSFORMACIÓN DEL USO. ACERCA DE DICHA TRANSFORMACIÓN, COMENTA LEPAULLE, QUE "SOLO SE CAMBIARON LOS NOMBRES: EL "USE" SE CONVIRTIÓ EN "TRUST", EL "FEOFFEE TO USE" EN "TRUSTEE" Y EL "CESTUI QUE USE" SE TRANSFORMÓ EN "CESTUI QUE TRUST". (16)

EL TÉRMINO "TRUST", FUE APLICADO A TODOS LOS INTERESES DE EQUIDAD -- Y UTILIZADO COMO SINÓNIMO DEL USO DE LAS SENTENCIAS, LAS CUALES FUERON RECONOCIDAS OBLIGATORIAMENTE COMO "TRUST", BASE DEL ACTUAL SISTEMA JURÍDICO DEL "TRUST" ANGLOSAJÓN.

- (13) PIERRE LEPAULLE, "TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LOS TRUSTS", OP. CIT. PÁG. 12
- (14) CFR. RODOLFO BATIZA "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", ED. PORRRUA, S.A. MÉXICO, 1960, PÁG. 70
- (15) CFR. LEVI-ULLMAN, "ELEMENTO D' INTRODUCTION GENERALE Á LA SCIENCE JURIDIQUE", CITADO POR LEPAULLE, OP. CIT. PÁG. 14
- (16) IBIDEM, PÁG. 17

EL "TRUST" SE DABA CUANDO UNA PERSONA LLAMADA "SETTLOR" TRANSMITIA - TODO O PARTE DE SUS BIENES O DE SU CRÉDITO A UN TERCERO LLAMADO "TRUSTEE" PARA QUE ÉSTE REALIZARA LA MISIÓN QUE LE HABÍA SIDO ENCOMENDADA EN PROVECHO DE UN BENEFICIARIO LLAMADO "CESTUI QUE TRUST". SE CREA POR LEY, SIN QUE EL "SETTLOR" TUVIERA EL PAPEL DEL MANDANTE, ASÍ EL PAPEL DEL "TRUSTEE" NO PODÍA REDUCIRSE AL DE UN ADMINISTRADOR O MANDATARIO. UNA VEZ CONSTITUIDO EL "TRUST" NO TENÍA NINGÚN DERECHO SOBRE EL MISMO, SALVO PAC TO EN CONTRATO.

SI LOS BIENES DEL "TRUST" ERAN SUSCEPTIBLES DE PROPIEDAD ES EN EL -- "TRUSTEE" EN QUIEN DESCANSABA TAL DERECHO. EL "TRUSTEE" NO TENIA SIN -- UN DEBER: CUMPLIR LA MISIÓN QUE LE ENCOMENDABA, DEBIENDO ACTUAR COMO UN -- BUEN PADRE DE FAMILIA PARA LOGRARLO. "EL "TRUST", CREÓ NO SÓLO DERECHOS -- VALIDOS ENTRE LAS PARTES, SINO DERECHOS OPONIBLES A TERCEROS. "LOS BIE -- NES QUE FORMAN PARTE DE ÉL, NO CONSTITUYEN PRENDA DE LOS ACREEDORES DEL -- "TRUSTEE", NO PASAN A SUS HEREDEROS Y NO PUEDEN SER DONADOS NI LEGADOS -- POR ÉL; EN UNA PALABRA NO ESTÁN EN SU PATRIMONIO, Y A PESAR DE ELLO ÉL ES EL ÚNICO QUE PUEDE VENDERLOS, ALQUILARLOS O GRAVARLOS CON DERECHOS REA -- LES. EL "CESTUI" PUEDE, NO, OBSTANTE, OBRAR EN SU PROPIO NOMBRE EN CONTRA DE TERCEROS, SI EL "TRUSTEE" REHUSA HACERLO, ESTÁ AUSENTE O INCAPACITADO: (17)

POR LO QUE HA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL "TRUST" SE REFIERE, SURGIE -- RON DOS TEORÍAS RADICALMENTE OPUESTAS:

1.- TEORÍA DEL DERECHO PERSONAL: DETERMINA QUE LA ESENCIA DEL --- "TRUST" ES UN DERECHO PERSONAL LEGAL DEL "CESTUI" CON RESPECTO DEL "TRUSTEE", EL BENEFICIARIO ES ESENCIALMENTE UN ACREEDOR DEL "TRUSTEE", EL CUAL A SU VEZ ES EL ÚNICO PROPIETARIO DE LOS BIENES.

LE PAULLE CONSIDERA A ESTA TEORÍA COMO SUPERFICIAL Y FALSA, YA QUE - EL DERECHO DE CRÉDITO DEL "CESTUI" NO PUEDE DE NINGUNA MANERA CONSTITUIR -- LA ESENCIA DEL "TRUST". (18)

2.- TEORÍA DEL DERECHO REAL: SOSTIENE QUE EL "TRUST" ES LA INSTI -- TUCIÓN RESULTANTE DE UNA DIVISIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD ENTRE EL ---- "CESTUI" Y EL "TRUSTEE". ESTA TEORÍA TAMPOCO RESULTA ADMISIBLE, PUE EL - DERECHO DEL BENEFICIARIO NO PUEDE SER EN ESENCIA UN DERECHO REAL SI EL OB -- JETO DEL "TRUST" ES DE CARÁCTER PERSONAL.

SEGÚN LEPAULLE, LA ÚNICA MANERA DE ABORDAR EL PROBLEMA CONSISTE EN -- DETERMINAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DEL "TRUST", QUE --

(17) IBIDEM PÁG. 19

(18) ID. PÁGS. 17 Y 18 FELIX WEISER, "TRUST ON THE CONTINENT OF EUROPE" CITADO POR BATIZA, "EL FIDEICOMISO. TEORÍA Y PRÁCTICA", ED. PORRÚA-S.A., MÉXICO 1980, PÁG. 75

E. EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

EN OPINIÓN DE SCOTT, EL SISTEMA DE EQUIDAD EN EL TRUST, SE ACEPTÓ EN LA MAYORÍA DE LAS COLONIAS INGLÉSAS DE AMÉRICA. (20)

EN LA PRIMERA PARTE DEL XIX, EL SISTEMA DE EQUIDAD FUE ACEPTADO EN -- NORTEAMÉRICA Y SE FUE ADOPTANDO EL "TRUST". AL PARECER ESTE YA ERA CONOCIDO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA, PERO NO ERA UTILIZADO DE LA MISMA MANERA QUE EN INGLATERRA.

LA APORTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS A FAVOR DEL DESARROLLO DEL ---- "TRUST", ES EL USO DEL "TRUSTEE CORPORATIVO". LA PRIMERA NOTICIA QUE --- EXISTE EN DICHO PAÍS SOBRE UNA AUTORIZACIÓN OTORGADA A UNA CORPORACIÓN PARA ACTUAR COMO "TRUSTEE", ES LA QUE SE DIÓ A "THE FARMERS FIRE INSURANCE & LOAN Co." EN NUEVA YORK. (1822)

A PARTIR DE ENTONCES, FUERON NACIENDO CORPORACIONES CON PODER PARA -- ADMINISTRAR "TRUST", ORIGINANDO LA ACTUACIÓN DEL "TRUSTEE" COMO PROFESIONAL, DANDO UNA SITUACIÓN DISTINTA DE LA QUE EXISTÍA EN INGLATERRA.

RAÚL CERVANTES AHUMADA, OPINA QUE EL "TRUST" HA SIDO UTILIZADO EN -- INGLATERRA Y EN ESTADOS UNIDOS PARA DISTINTOS FINES, PERO QUE EN NORTEAMÉRICA SU APLICACIÓN SE HA INCREMENTADO EN EL ÚLTIMO SIGLO, PRINCIPALMENTE EN LA PRÁCTICA BANCARIA. SE UTILIZA PARA FORMAR FUNDACIONES DE CARIDAD, PARA ADMINISTRAR BIENES CON UNA FINALIDAD DETERMINADA, PARA EVITAR JUICIOS SUCESORIOS, PARA FORMAR PATRIMONIOS QUE SIRVAN DE GARANTÍA A LA CREACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS, ETC. (21)

SIN LUGAR A DUDAS, ESTADOS UNIDOS DIÓ UN FUERTE IMPULSO A LA FIGURA DEL "TRUST", EXTENDIENDO SU APLICACIÓN A LA ACTIVIDAD EXCLUSIVAMENTE BANCARIA.

"LOS GRANDES ÉXITOS DE LOS BANCOS FIDUCIARIOS NORTEAMERICANOS, Y LA INVERSIÓN DE CAPITAL NORTEAMERICANA EN MÉXICO PROYECTARON EN NUESTRO PAÍS LA INSTITUCIÓN DEL "TRUST" (22)

(20) SCOTT, CITADO POR BANCO MEXICANO SOMEX, OP. CIT. PÁG. 23

(21) Cfr. RAÚL CERVANTES AHUMADA. "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", - 10A. ED. EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉXICO 1978, CAP. IX, PÁG. 287

(22) IBIDEM, PÁG. 288

F. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO.

EN OPINIÓN DE ALGUNOS TRATADISTAS, NUESTRO PAÍS FUE QUIEN INICIO EN EL CONTINENTE A PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO LA CRISTALIZACIÓN DEL MOVIMIENTO DE EXPANSIÓN DEL "TRUST". (23) DONDE LA INSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO TIENE CADA DÍA MAYOR IMPORTANCIA. DADO LO ANTERIOR HAREMOS UNA SEMBLANZA -- DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL FIDEICOMISO MEXICANO SIGUIENDO A RODOLFO -- BATIZA.

1.- EN MÉXICO, ETAPA ANTERIOR Y POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA.

EN MÉXICO, NOS DICE BATIZA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, NO TUVO EXISTENCIA NI ANTES NI DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, LAS CORTES ESPAÑOLAS, -- POR DECRETO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1820, SUPRIMIERON LOS MAYORAZGOS, FIDEICOMISOS Y CUALESQUIERA OTRA ESPECIE DE VINCULACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LOS CUALES DECLARARON LIBRES DE TALES LIMITACIONES Y PROHIBIERON QUE EN LO SUCESIVO SE CONSTITUYERAN NINGUNA DE DICHAS INSTITUCIONES NI NINGUNA VINCULACIÓN SOBRE BIENES O DERECHOS SIN QUE SE VEDARA DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ENAJENACIÓN.

2.- LEY DE FERROCARRILES DE 1899.

EL 29 DE ABRIL DE 1899 SE EXPIDIO LA LEY DE FERROCARRILES, EN LA QUE SE SEÑALÓ QUE FERROCARRILES TENIAN LA NATURALEZA DE VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN APLICABLE PARA ESTE TIPO DE CONTRATOS, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LOS FERROCARRILES SUJETOS A LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS SE SUJETABAN A SUS LEYES RESPECTIVAS.

EL OBJETO DE ESTA LEY, ERA ESTABLECER LAS BASES PARA LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE LOS FERROCARRILES, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES QUE ELAS GARANTIZABAN CUANDO EL CONTRATO HABÍA SIDO OTORGADO EN EL EXTRANJERO.

EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS OTORGADOS EN ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA SOBRE EMISIONES DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON HIPOTECA DE FERROCARRIL EN MÉXICO. EL FIDEICOMISO SE CONSIDERABA COMO UN CONTRATO COMPLEJO QUE AL SER DESCOMPUESTO EN VARIOS ELEMENTOS Y COMPARADO CON LA LEY MEXICANA ORIGINABA UN CONTRATO DE PRÉSTAMO, MANDATO E HIPOTECA.

(23) BATIZA RODOLFO. "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", OP. CIT. PÁG. 83

3.- PROYECTO LIMANTOUR DE 1905.

EL PROYECTO LIMANTOUR FUE EL PRIMER INTENTO TEÓRICO DE REGULACIÓN -- DE LA FIGURA DEL FIDEICOMISO COMO UNA NECESIDAD DEL PRESENTE SIGLO, EN EL AÑO DE 1905. EL ENTONCES SECRETARIO DE HACIENDA, JOSÉ Y. LIMANTOUR, ENVIO AL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA QUE FACULTABA AL EJECUTIVO PARA EXPEDIR LA LEY POR CUYA VIRTUD PODÍAN CONSTITUIRSE EN LA REPÚBLICA MEXICANA, INSTITUCIONES COMERCIALES ENCARGADAS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE "AGENTES FIDEICOMISARIOS".

SEGÚN BATIZA, EL AUTOR DEL PROYECTO LIMANTOUR FUE JORGE VERA ESTAÑOL QUE VENÍA PRECEDIDO POR UNA ESPECIE DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE SEÑALABA LA FALTA DE ORGANIZACIONES ESPECIALES QUE EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES SE -- DENOMINAN "TRUST COMPANIES" O COMPAÑÍAS FIDEICOMISARIAS, QUE SE ENCARGABAN DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS Y OPERACIONES EN LAS CUALES NO TENÍAN INTERÉS DIRECTO, SINO QUE OBRABAN COMO SIMPLES INTERMEDIARIOS, EJECUTANDO IMPARCIAL Y FIELMENTE ACTOS Y OPERACIONES EN BENEFICIO DE LAS PARTES INTERESADAS O DE TERCERAS PERSONAS.

"LA FUNCIÓN GENUINA DE ESTAS INSTITUCIONES SIGUE DICHIENDO BATIZA, -- ERA SIEMPRE LA MISMA: INTERPONER SU MEDIACIÓN PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO FUTURO, DE BUENA FE, EN CONDICIONES EFICACES Y TÉRMINOS CONVENIENTES, -- DE LAS OBLIGACIONES CREADAS AL AMPARO DE UN CONTRATO O DE UN ACTO, FUNCIÓN QUE PUEDE DESEMPEÑARSE COMO LO ERA, POR INDIVIDUOS PARTICULARES; SIN EMBARGO, PARA RESPECTO DE ELLOS LO QUE ACONTECE RESPECTO A LA FUNCIÓN DEL CRÉDITO QUE, AUN CUANDO PUEDA SER OBJETO DE LOS ACTOS DE INDIVIDUOS PARTICULARES, DESDE SU ORIGEN EN LA CREACIÓN DE ORGANIZADAS INSTITUCIONES ESPECIALES QUE SISTEMÁTICAMENTE SIRVAN DE INTERMEDIARIOS DEL CRÉDITO, SE HARCE NECESARIA UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL CUYO OBJETO ES LA GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES CONFIADOS A ESAS INSTITUCIONES.

LAS RELACIONES CADA VEZ MÁS ESTRECHAS ENTRE LAS VIDAS COMERCIALES DE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA AFLUENCIA DE CAPITALES DE ESE PAÍS HACIA EL NUESTRO PARA DESARROLLAR TODA CLASE DE EMPRESAS ASÍ COMO EL ADELANTE Y PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES EN NUESTRA ACTIVIDAD GENERAL, HICIERON SENTIR AL PODER PÚBLICO LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN LA INSTITUCIÓN QUE TAN FAVORABLES RESULTADOS Y TAN INCONTABLES SERVICIOS PRESTA EN LOS ESTADOS UNIDOS Y EN OTROS PAÍSES, NECESIDAD A LA CUAL RESPONDE LA INICIATIVA, QUE POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA. LA EXPLICACIÓN INTRODUCTORIA TERMINABA MANIFESTANDO QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA -- HABÍA ESTUDIADO LAS BASES CONSIGNADAS EN EL PROYECTO DE LA LEY QUE, DE RECEBER LA SANCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, PERMITIRÍAN AL GOBIERNO EXPEDIR -- UN DECRETO AUTORIZANDO LA CREACIÓN DE COMPAÑÍAS FIDEICOMISARIAS QUE, BAJO UNA RIGUROSA INSPECCIÓN, PODRÁN PRESTAR IMPORTANTÍSIMOS SERVICIOS AL PÚBLICO. A LA VEZ, CONCLUÍA, LA LAY QUE SE TRATA DE EXPEDIR CONSIGNARA LOS

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL FIDEICOMISO EN SU MÁX AMPLIA ACEPTACIÓN, RES-
PETANDO, SIN EMBARGO AQUELLOS PRINCIPIOS DE NUESTRO DERECHO PÚBLICO ENCA-
MINADOS A IMPEDIR EL ESTANCAMIENTO DE LA RIQUEZA GENERAL, ÚNICO PELIGRO -
QUE PODÍA TENER EL FIDEICOMISO EN ALGUNAS DE SUS APLICACIONES". (24)

4.- PROYECTO CREEL DE 1924.

EN EL AÑO DE 1924, SE LLEVO A CABO LA PRIMERA CONVENCION BANCARIA, -
REVIVIENDO EL PROYECTO INICIADO POR LIMANTOUR TIEMPO DESPUES DE LA REVOLU-
CION MEXICANA DE 1910, QUE DETUVO LA EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA INSTITU-
CION. EN DICHA CONVENCION CELEBRADA EN EL MES DE FEBRERO, ENRIQUE CREEL -
PRESENTO SU PROYECTO SOBRE "COMPAÑIAS BANCARIAS DE FIDEICOMISO Y AHORRO".

ESTE PROYECTO CORRIGIO LA TERMINOLOGIA ANTERIOR AL SUSTITUIR LA EX--
PRESION "INSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS" POR LA DENOMINACION "COMPAÑIAS--
BANCARIAS DE FIDEICOMISO Y AHORRO", SEÑALABA LA OPERACION Y FUNCIONAMIE-
NTO DE ESTE TIPO DE COMPAÑIAS ("TRUST AND SAVING BANK"), EN ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA, REFIRIENDOSE AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO DE LA PRACTICA DU-
RANTE NUEVE AÑOS.

INDICABA, QUE LA PRINCIPAL DE LAS OPERACIONES QUE REALIZABAN ESTOS -
BANCOS, CONSISTE EN LA ACEPTACION DE HIPOTECAS, Y MÁS QUE DE HIPOTECAS, -
DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO DE TODA CLASE DE PROPIEDADES, DONOS DE COMPA-
ÑIAS, FERROCARRILES, ETC.; ASÍ COMO RECIBIR BIENES DE VIUDAS, HUERFANOS -
Y NIÑOS.

CREEL, PROPONIA QUE SE AUTORIZARA AL EJECUTIVO PARA EXPEDIR UNA LEY-
SOBRE LA MATERIA QUE DETALLARA LAS BASES CONSTITUTIVAS Y DE OPERACION DE
LAS COMPAÑIAS CITADAS, COMO EL CAPITAL CON EL QUE DEBERIAN CONTAR, SU OB-
JETO Y EL TIPO DE OPERACIONES QUE PODRIAN REALIZAR. (25)

SEGUN BATIZA, "EL PROYECTO PECABA DE HETEROGENEIDAD EN CUANDO A LAS-
FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE ENCOMENDABA A LAS COMPAÑIAS BANCARIAS DE FID--
EICOMISO Y AHORRO; AUN CUANDO LA CONVENCION OPINO QUE SE RECOMENDARA A -
LA CONSIDERACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, JAMAS FUE SANCIONADO COMO
LEY, PERO NO POR ELLO EL ESFUERZO SE PERDIO POR COMPLETO, PUESTO QUE SENTO
OTRO PRECEDENTE Y ALGUNAS DE SUS DISPOSICIONES INFLUYERON SOBRE LA LE-
GISLACION POSTERIOR". (26)

(24) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA", OP. CIT. PÁG. 100

(25) CFR. IBIDEM, PÁG. 103

(26) RODOLFO BATIZA, CIT. POR PABLO MACEDO, "EL FIDEICOMISO MEXICANO",
EN LA TRADUCCION DE LA OBRA DE PIERRE LEPAULLE, OP. CIT. PÁG. 15

5.- PROYECTO VERA ESTAÑOL DE 1926.

EN EL AÑO DE 1926, SE SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EL PROYECTO VERA ESTAÑOL, BASADO EN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS NORTEAMERICANAS Y EN EL PROYECTO ALFARO DE PANAMA DE 1920. ESTE DOCUMENTO MANTIENE LAS IDEAS QUE FORMARON EL PROYECTO DE 1905, EN EL QUE EL LIC. VERA ESTAÑOL HABÍA INTERVENIDO.

DICHO PROYECTO SE DENOMINÓ "PROYECTO DE LEY DE COMPAÑÍAS FIDEICOMISARIAS Y AHORRO", INCURRIENDO NUEVAMENTE EN EL USO DE UNA TERMINOLOGÍA ERRÓNEA, YA QUE TAL TÉRMINO DE "FIDEICOMISARIA", SE REFIERE AL BENEFICIARIO MÁS QUE A LA INSTITUCIÓN O "COMPAÑÍAS" CONOCIDAS COMO FIDUCIARIAS.

EL PROYECTO SEÑALABA EL TIPO DE OPERACIONES QUE DEBÍAN REALIZAR DICHAS COMPAÑÍAS, ESPECIFICABA QUE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO DE UN FIDEICOMISO PODÍA HACER NORMALMENTE O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE NO HICIERA DUDOSA SU IDENTIFICACIÓN, LO QUE CON EL TIEMPO EVOLUCIONÓ, YA QUE EN LA ACTUALIDAD ÉSTE PUEDE CONSTITUIRSE SIN EXISTIR DESIGNACIÓN DEL FIDEICOMISARIO; SE DECLARABAN SUPLETORIOS LOS PRECEPTOS DEL MANDATO. LO QUE NOS MARCA LA TENDENCIA A LA TEORÍA PANAMEÑA DE ALFARO.

POR OTRA PARTE, SE ESTABLECÍA LA DURACIÓN DEL FIDEICOMISO, EN EL CASO DE QUE SUS BENEFICIARIOS FUERAN PERSONAS JURÍDICO-COLECTIVAS, SIENDO COMO MÁXIMO 30 AÑOS, A EXCEPCIÓN DE LO QUE ESTIPULARA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y LA ESPECIAL RELATIVA A INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, HASTA DONDE LLEGA NUESTRA INFORMACIÓN, EL DOCUMENTO DE QUE SE TRATA NO TUVO MAYOR VIDA Y ES DUDOSA INFLUENCIA EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN POSTERIORMENTE-ELABORADAS. (27)

6.- INFLUENCIA DEL JURISTA PANAMEÑO RICARDO ALFARO.

CONSIDERAMOS DE IMPORTANCIA CITAR A RICARDO ALFARO, YA QUE INFLUYO EN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE ESTA FIGURA EN LA LEGISLACIÓN EN NUESTRO PAÍS. TUVO LA PRIMICIA DE ASIMILAR EL "TRUST" ANGLOSAJÓN A LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE ASCENDENCIA ROMANISTA, CON SU TEORÍA DEL MANDATO IRREVOCABLE Y CON SU PROYECTO DE LEY PANAMEÑA SOBRE FIDEICOMISOS.

VILLAGORDOA, SE REFIERE A LA TEORÍA DE RICARDO ALFARO, SEÑALANDO AL EFECTO, QUE EN UNA PRIMERA ETAPA, EL FIDEICOMISO PARA EL JURISTA PANAMEÑO ES UN "MANDATO IRREVOCABLE", EN VIRTUD DEL CUAL SE TRANSMITEN AL BANCO --

CON CARÁCTER DE FIDUCIARIO, DETERMINADOS BIENES PARA QUE DISPONGA DE --- ELLOS O DE SUS PRODUCTOS, SEGÚN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA, LLAMANDO FIDEICOMITENTE, EN BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO.

EXPLICANDO EL CONCEPTO DEL FIDEICOMISO, RICARDO ALFARO INDICABA QUE ERA NECESARIO CONCEBIRLO BAJO UN ASPECTO QUE LO ACERCARA MÁS AL "TRUST" ANGLÓSAXÓN QUE EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, YA QUE EL "TRUST" NO DEJABA DE LADO EL CONCEPTO FUNDAMENTAL DE "TRUSTEE" O FIDUCIARIO, QUIEN ERA LA PERSONA QUE CUMPLIA CON UN ENCARGO DADO POR OTRO A BENEFICIO DE UN TERCERO.

ASIMISMO INDICABA, QUE SI EN EL FIDEICOMISO, EL FIDUCIARIO SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE UN FIN SEÑALADO POR EL FIDEICOMITENTE Y QUE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO ES AQUEL POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR ALGÚN SERVICIO O A HACER ALGUNA COSA POR CUENTA Y ENCARGO DE OTRA, HAY QUE CONCLUIR QUE EL FIDEICOMISO ES EN SUSTANCIA UN MANDATO EN EL QUE EL FIDUCIARIO ES EL MANDATARIO Y EL FIDEICOMITENTE EL MANDANTE, PERO EL FIDEICOMISO GOZA DE LA CARACTERÍSTICA DE IRREVOCABILIDAD, PORQUE DE NO SER ASÍ, EL DERECHO DEL FIDEICOMISARIO Y LAS FACULTADES DEL FIDUCIARIO SERÍAN ILUSORAS, HACIÉNDOSE INEFICACES LOS FINES QUE SE PERSIGUEN.

AFIRMABA, ADEMÁS QUE EL ENCARGO QUE SE CONFIERE AL FIDUCIARIO PRODUCE EL EFECTO DE TRANSMITIRLE LOS BIENES OBJETO DEL FIDEICOMISO, SIN EL CUAL EL FIDEICOMISO NO PODÍA EJECUTARSE.

POR OTRA PARTE, EL MANDATO SE EXTINGUE POR LA MUERTE DEL MANDANTE Y PUEDE SER REVOCADO POR ÉL EN CUALQUIER TIEMPO HACIÉNDOSE NECESARIA LA IRREVOCABILIDAD EN EL FIDEICOMISO, SIENDO ÉSTA SU ESENCIA.

EN UNA SEGUNDA ETAPA, RICARDO ALFARO, YA NO CONCEBÍA AL FIDEICOMISO COMO UN MANDATO IRREVOCABLE, DEFINIÉNDOLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL FIDEICOMISO ES UN ACTO EN VIRTUD DEL CUAL SE TRANSMITEN DETERMINADOS BIENES A UNA PERSONA LLAMADA FIDUCIARIA PARA QUE DISPONGA DE ELLOS CONFORME LO ORDENA LA PERSONA QUE LOS TRANSMITE, LLAMADA FIDEICOMITENTE A BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADA FIDEICOMISARIO".

ESTA DEFINICIÓN ENCIERRA TRES ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO: LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO, LA DESTINACIÓN QUE SE DA AL MISMO Y EL ENCARGO QUE DEBE EJECUTAR. QUEDAN TAMBIÉN EXPRESADAS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURÍDICO: EL QUE HACE LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO, EL QUE RECIBE EL ENCARGO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA DESTINACIÓN Y EL QUE VA A GOZAR DEL BENEFICIO. (28)

(28) Cfr. JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO, "DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO", 2A. ED. ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1982.

LA INFLUENCIA DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN, SE RELACIONA CON LA PRIMERA ETAPA DEL PENSAMIENTO DE RICARDO ÁLFARO, TENIENDO TRANSFORMACIONES POSTERIORES EN VIRTUD DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR JURISTAS Y QUE MARCAN SU INTERVENCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DEFINITIVAMENTE, NO PODEMOS IDENTIFICAR AL FEIDEICOMISO COMO EL MANDATO, YA QUE AMBAS FIGURAS TIENEN FUNCIONES DIFERENTES, YA QUE EN LA PRIMERA EXISTE UNA AFECTACIÓN Y ENTREGA DE LOS BIENES AL FIDUCIARIO Y EN LA SEGUNDA ES UN ENCARGO.

7.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS - BANCARIOS (1924)

AUNQUE LA PRIMERA LEY SOBRE FIDEICOMISOS COMO TAL ES LA DE 1926, CONSIDERAMOS PRUDENTE SEÑALAR A LA LEY BANCARIA DE 1924, QUE INCLUYE EN SU CAPÍTULO VIII LO RELATIVO A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO. BATIZA SEÑALA, QUE LA LEY DE 1924 SE OCUPABA EXCLUSIVAMENTE DE LOS BANCOS DE EMISIÓN, DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS Y DE LOS REFACCIONARIOS, CARECÍA DE DISPOSICIONES SOBRE LOS BANCOS DE DEPÓSITO Y LOS ESTABLECIMIENTOS Y CASAS BANCARIAS QUE NO CUPIERON DENTRO DE LOS RÍGIDOS CUADROS LEGALES. ASÍ TAMBIÉN LA LEY DE 1926 CUIDO DE COMPRENDER DENTRO DE SU ÓRBITA AQUELLOS NEGOCIOS BANCARIOS QUE AFECTABAN AL INTERÉS PÚBLICO. (29)

ES ASÍ QUE DICHA LEY REPUTABA A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO COMO INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE SIRVEN A LOS INTERESES DEL PÚBLICO EN VARIAS FORMAS Y PRINCIPALMENTE ADMINISTRANDO LOS CAPITALES QUE SE LES CONFÍAN E INVIRTIENDO, CON LA REPRESENTACIÓN COMÚN DE LOS SUSCRIPTORES O TENEDORES DE BONOS HIPOTECARIOS, AL SER EMITIDOS ÉSTOS, O DURANTE EL TIEMPO DE SU VIGENCIA.

LOS BANCOS DE FIDEICOMISO QUEDABAN SOMETIDOS A UN RÉGIMEN DE CONCEPCIÓN ESTATAL; LAS CONCESIONES TENÍAN UNA DURACIÓN MÁXIMA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA LEY Y SU CARÁCTER ERA EL DE MERAS AUTORIZACIONES PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LA LEY DE 1924 EN SU PROPIO CONTENIDO SEÑALÓ QUE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO SE REGIRÍAN POR LA LEY ESPECIAL QUE POSTERIORMENTE HABRÍA DE EXPEDIRSE.

(29) Cfr. RODOLFO BATIZA. "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", OP. CIT. PÁGS. 103 Y 104.

8.- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO (1926)

EL 30 DE JUNIO DE 1926, SE PROMULGÓ LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO (D.C. DE LA FED. DEL 17 DE JULIO DE 1926), DÁNDOLE UNA ESTRUCTURA AL FIDEICOMISO MEXICANO.

ESTE ORDENAMIENTO CONSTÓ DE 86 ARTÍCULOS DISTRIBUIDOS EN LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS; OBJETO Y CONSTITUCIÓN DE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, OPERACIONES DE FIDEICOMISO, DEPARTAMENTO DE AHORRO, OPERACIONES BANCARIAS DE DEPÓSITO Y DESCUENTO, Y DISPOSICIONES GENERALES.

EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESTA LEY, INDICÓ QUE LA INSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO ERA NUEVA EN MÉXICO Y QUE CONSEQUENTEMENTE TRAÍA CONSIGO LA LEGALIZACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE OTROS PAÍSES, PERMITIENDO LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS Y COMERCIALES SIN LAS TRABAS DEL DERECHO TRADICIONAL. ASIMISMO, SEÑALABA QUE EL FIDEICOMISO ERA EN REALIDAD UNA INSTITUCIÓN DISTINTA DE TODAS LAS ANTERIORES Y EN PARTICULAR DEL FIDEICOMISO ROMANO.

LA REGULACIÓN SANCIONADA EN LA LEY ERA UNA ADAPTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS ANGLOSAJONAS, PERO CON LAS MODIFICACIONES PARA SU ADECUACIÓN A NUESTRO DERECHO.

ESTA LEY, AUTORIZÓ A LOS BANCOS PARA TENER DEPARTAMENTO DE AHORROS, Y SATISFACER UNA NECESIDAD SOCIAL QUE CONTRIBUIRÍA A ELEVAR LA CONDICIÓN ECONOMICA Y MORAL DE LAS CLASES LABORANTES: AUTORIZABA EL ESTABLECIMIENTO DE DEPARTAMENTOS BANCARIOS PARA DESCUENTOS Y DEPÓSITOS. EN SU PARTE DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONCLUÍA CON ESTAS PALABRAS: "ES INDUDABLE QUE LA LEY EXPEDIDA CONSTITUYE SOLAMENTE UN ENSAYO PARA ACLIMATAR ENTRE NOSOTROS UNA NUEVA INSTITUCIÓN Y QUE, POR LO TANTO, HABRÁ DE TRANSCURRIR ALGÚN TIEMPO ANTES DE QUE PRODUZCA SUS PLENOS RESULTADOS, SIENDO DE PREVERSE, ADEMÁS, QUE HAYA NECESIDAD DE INTRODUCIR EN ELLAS LAS REFORMAS QUE LA PRÁCTICA VAYA ACONSEJANDO. DE TODAS MANERAS ES INDUDABLE QUE CONSTITUYE UN PROGRESO IMPORTANTE Y QUE ES COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA LA PERFECCIÓN DEL SISTEMA BANCARIO ACEPTADO POR LA LEY DE 1924. (30)

CABE MENCIONAR QUE ESTA LEY TUVO UNA NOTORIA INFLUENCIA DE LAS IDEAS DE ALFARO Y CREEL.

ASIMISMO LA LEY PROHIBIÓ A LOS BANCOS O COMPAÑÍAS ESTABLECIDOS EN EL EXTRANJERO, TENER EN LA REPÚBLICA MEXICANA, AGENCIAS O SUCURSALES CUYO OBJETO FUERE PRACTICAR OPERACIONES DE FIDEICOMISO.

EL FIDEICOMISO SEGÚN ESTA LEY, SE EXTINGUÍA POR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, POR HACERSE ÉSTE IMPOSIBLE, POR NO CUMPLIRSE LA CONDICIÓN --- SUSPENSIVA DE QUE DEPENDIERA, DENTRO DE LOS 20 AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN, POR CUMPLIRSE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA, POR CONVENIO EXPRESO ENTRE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO, EXTINGUIDO EL FIDEICOMISO, EL --- BANCO DARÍA A LOS BIENES EXISTENTES LA APLICACIÓN PREVISTA Y A FALTA DE DISPOSICIÓN, LOS DEVOLVERÍA AL FIDEICOMITENTE O A QUIEN REPRESENTARE SUS DERECHOS (ART. 19).

LA LEY FACULTABA A LOS FIDUCIARIOS PARA ENCARGARSE DE UN SIN FIN DE OPERACIONES COMPLEMENTADAS POR OTRAS CELEBRADAS POR CUENTA AJENA QUE FUERAN ENDICENDADAS A SU HONRADEZ Y BUENA FE EN VIRTUD DE CONTRATOS DE MANDATO, DEPÓSITO U OTRO CUALQUIERA COMO ADMINISTRAR BIENES, DESEMPEÑAR EL --- CARGO DE ALBACEA, ACTUAR COMO DEPOSITARIO, ETC.

EL RESTO DE LA LEY, PRECISABA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTE TIPO DE BANCOS.

9.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS --- BANCARIOS (1926).

LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1926 ABROGÓ LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL MISMO AÑO.

INCORPORA EN SU TEXTO LOS PRECEPTOS DE LA LEY ANTERIOR REPRODUCIENDO INCLUSO ALGUNOS DE SUS ARTÍCULOS.

EL ART. 50, FRACCIÓN V., SEÑALABA A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO COMO --- INSTITUCIONES DE CRÉDITO; EL ART. 60, COMPLEMENTABA EL ART. 50, CON LA --- NECESIDAD DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO DE LA --- UNIÓN PARA SU ESTABLECIMIENTO. SE EXIGÍA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES --- ANÓNIMAS.

SEGÚN EL ART. 14, LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES EN NINGÚN CASO EXCE --- DERÍA DE 30 AÑOS CONTADOS DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

EN SU CAPÍTULO VI DEL TÍTULO PRIMERO (ARTS. 97 Y 148) DE LA LEY DE 1926, SE PLASMA LO RELACIONADO A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, SEÑALANDO SU ESTRUCTURA. DEFINE NUEVAMENTE AL FIDEICOMISO COMO UN MANDATO IRREVOCABLE, SEÑALA LA LICITUD DEL MISMO Y PROHIBE LOS FIDEICOMISOS SECRETOS, ANULA LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS EN FAVOR DE HEREDEROS O LEGATORIOS INCAPACES DE RECIBIR.

ESTA LEY DETERMINA QUE LOS FIDEICOMISOS QUE CONSISTÍAN EN EL PAGO DE UNA PENSIÓN O RENTA SE REGISTRARÁN POR LO RELATIVO AL USUFRUCTO EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL BENEFICIARIO. ASÍ TAMBIÉN QUE LA CONSTITUCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS PUEDE HACERSE POR ESCRITURA PÚBLICA O PRIVADA O POR TESTAMENTO, EXCLUYENDO ASÍ LA FORMA VERBAL. LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO, "SE CONSIDERARÁN SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE, EN CUANTO SEA NECESARIO", PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO O POR LO MENOS GRAVADOS A FAVOR DEL FIDEICOMISARIO, POR LO QUE NO SERÁN EMBARGABLES NI SE PODRÁ EJERCITAR SOBRE ELLOS ACCIÓN ALGUNA EN CUANTO PERJUDIQUE AL FIDEICOMISO. EXCLUYE, SIN EMBARGO, LA POSIBILIDAD DE UN FRAUDE DE ACREEDORES O LA NULIDAD POR ALGÚN OTRO MOTIVO. ADMITE QUE TODOS LOS BIENES PUEDEN DARSE EN FIDEICOMISO EXCEPTO LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES, Y ORDENA QUE EN EL CASO DE INMUEBLES SE INSCRIBIRÁN EL REGISTRO PÚBLICO. EN CUANTO AL FIDUCIARIO ESTABLECE, EL FIDUCIARIO TENDRÁ FACULTADES DE DOMINIO CUANDO SE LE DEN EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO PERO NO PODRÁ ENAJENAR, GRAVAR NI PIGNORAR, SIN DETERMINACIÓN EXPRESA O NECESIDAD INDISPENSABLE PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO. REMITE AL DERECHO COMÚN COMO LEY SUPLETORIA. SEÑALA LA OPOSICIÓN DE INTERESES, EL DOLO Y LA CULPA, COMO CAUSAS DE REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO Y LA FACULTAD AL FIDEICOMITENTE, AL FIDEICOMISARIO Y AL MINISTRO PÚBLICO PARA PEDIRLA. ASIMISMO REGULA LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, LAS CAUSAS, DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO Y EL DESTINO DE LOS BIENES EXISTENTES AL EXTINGUIRSE EL FIDEICOMISO. REGLAMENTA EL CASO DE VARIOS FIDEICOMISARIOS; ORDENA QUE LAS CUESTIONES ENTRE FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO SE VENTILEN EN JUICIO MERCANTIL; ENUMERA LAS OPERACIONES QUE PUEDEN LLEVAR A CABO LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, SEÑALANDO LAS QUE PUEDEN LLEVAR A CABO POR CUENTA AJENA, Y POR ÚLTIMO REGULA LO RELACIONADO AL SECRETO PROFESIONAL BANCARIO.

LO ANTES DICHO, NOS PERMITE AFIRMAR QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DEL 31 DE AGOSTO DE 1926, INCORPORÓ LOS PRECEPTOS DE LA LEY ANTERIOR DEL 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SOBRE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, Y QUE EN CONSECUENCIA, TUVO POR MODELO LA LEY ALFARO. (31)

MOLINA PASQUEL, OPINA QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE 1926, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO OTORGÓ NINGUNA CONCESIÓN PARA BANCOS Y FIDUCIARIOS Y NO SE PRACTICÓ NINGÚN FIDEICOMISO PROPIAMENTE DICHO, SEGÚN INFORMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO DE LA SECRETARÍA.-(32).

10.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (1932)

ESTA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1932, EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DECLARABA QUE LA LEY DE 1926 HABÍA INTRODUCIDO A NUESTRO PAÍS LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL FIDEICOMISO COMO INSTRUMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MISMO, PERO QUE NO PRECISÓ EL CARÁCTER SUSTANTIVO DE LA INSTITUCIÓN, DEJANDO POR LO MISMO VAGUEDAD DE CONCEPTOS. POR CONSECUENCIA, SEÑALABA LA NECESIDAD DE DEFINIR CON CLARIDAD EL CONTENIDO Y EFECTOS DEL FIDEICOMISO, SIENDO DICHA DEFINICIÓN MATERIA DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Y UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA DE LAS INSTITUCIONES QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS.

EL FIDEICOMISO SEGÚN ESTA LEY, SE DEFINE COMO UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL A UN FIN CUYO LOGRO SE CONFÍA A LAS GESTIONES DE UN FIDUCIARIO, PRECISÁNDOSE ASÍ LA NATURALEZA Y EFECTO DE ESE INSTITUTO QUE LA LEY EN VIGOR CONCEPTUALIZABA COMO LO HACÍA ÁLFARO, COMO UN MANDATO IRREVOCABLE.

LA LEY QUE AHORA COMENTAMOS, SÓLO AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS CUANDO EL FIDUCIARIO ES UNA INSTITUCIÓN ESPECIALMENTE SUJETA A LA VIGILANCIA DEL ESTADO, IMPIDIENDO QUE DICHA FIGURA DE LUGAR A SUSTITUCIONES INDEBIDAS O A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS ALEJADOS DEL COMERCIO NORMAL, TERMINA CON LA CONFUSIÓN ENTRE EL FIDEICOMISO Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O DE REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. SE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PARA DESEMPEÑAR OTRAS FUNCIONES.

ESTE ORDENAMIENTO ENTENDIÓ POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES MEXICANAS QUE TUVIERAN COMO OBJETO EXCLUSIVO LA PRÁCTICA DE OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y LA CELEBRACIÓN DE CIERTAS OPERACIONES ENTRE LAS CUALES SE ENCONTRABAN LA DE ACTUAR COMO FIDUCIARIO, ASÍ LAS FIDUCIARIAS ESTABAN SUJETAS A CONCESIÓN GUBERNAMENTAL, ASÍ TAMBIÉN REITERÓ LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS BANCOS EXTRANJEROS ACTÚEN COMO FIDUCIARIOS.

(32) ROBERTO MOLINA PASQUEL, "LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO", ED. JUS, MÉXICO 1946, PÁG. 103, CITADO POR PABLO MACEDO, OP. CIT. PÁG. 21

POR ÚLTIMO, LA LEY AHORA ESTUDIADA EN LA SECCIÓN 6A. DEL CAPÍTULO II, REITERA QUE TIENEN EL CARÁCTER DE FIDUCIARIO LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTICULOS 90 Y 91, REGLAMENTABAN LA ACTIVIDAD DE LAS MISMAS FUERA DEL FIDEICOMISO PROPIAMENTE DICHO. SE REGULA LA REPRESENTACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES POR MEDIO DE FUNCIONARIOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS. (ART. 92) Y LA CONTABILIDAD DE LAS MISMAS. (ART. 93). DETERMINA LOS CASOS EN QUE SU ACTIVIDAD SE SUJETARÁ A OBRAR COMO EN CONCIENCIA LO HARÍA UN HOMBRE HONRRADO Y DE SU CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA ORDINARIOS, REGULANDO LOS CASOS Y TÉRMINOS DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDAN INCURRIR (ART. 96).

II.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. (1932)

RAÚL CERVANTES AHUMADA NOS DICE QUE "EL FIDEICOMISO APARECE EN 1932 EN LA VIGENTE LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. ES BAJO LA VIGENCIA DE ESTA LEY QUE EL FIDEICOMISO HA ALCANZADO LA GRAN DIFUSIÓN QUE HA LOGRADO EN LA PRÁCTICA BANCARIA". (34)

PARALELA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE (1932), LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE EN SU TÍTULO II, CAPÍTULO V, REGULA AL FIDEICOMISO COMO INSTITUCIÓN SUSTANTIVA. "ESTA LEY FUE PUBLICADA EL 27 DE AGOSTO DE 1932, Y SEGÚN PABLO MACEDO "...AMBOS ORDENAMIENTOS FUERON ELABORADOS PARALELAMENTE Y CON INDUDABLE PROPÓSITO DE QUE FUEREN COMPLEMENTARIOS EL UNO DEL OTRO. LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, TENIENDO COMO CAMPO PROPIO DE ESTRUCTURACIÓN DEL FIDEICOMISO, Y LA LEY DE INSTITUCIONES, LA REGULACIÓN DE LAS FIDUCIARIAS QUE HABRÍA DE DESEMPEÑARLOS". (33)

DICHA LEY ABUNDA EN LA REGULACIÓN DEL FIDEICOMISO, PORQUE YA DESDE 1926 SEGÚN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO LO HABÍA ACEPTADO Y PORQUE SU IMPLANTACIÓN EN MÉXICO SIGNIFICARÍA UN ENRIQUECIMIENTO DEL CAUDAL DE MEDIOS Y FORMAS DE TRABAJO DE NUESTRA ECONOMÍA.

LA LEY, REITERA EL PRINCIPIO DE ADMITIR SOLAMENTE EL FIDEICOMISO EXPRESO Y CIRCUNSCRIBE A CIERTAS PERSONAS LA CAPACIDAD PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIAS. SOLO NOS QUEDA REMITIRNOS AL CAPÍTULO RESPECTIVO PARA SU ESTUDIO.

- (33) PABLO MACEDO. CIT. POR RODOLFO BATIZA. "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y -- PRÁCTICA", OP. CIT. PÁG. 116
 (34) RAÚL CERVANTES AHUMADA. "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", OP. - CIT. PÁG. 288

12.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES - AUXILIARES (1941)

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 31 DE MAYO DEL MISMO AÑO, ABROGÓ A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932; LA REGULACIÓN QUE CONTIENE DE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS, JUNTO CON LA DEL FIDEICOMISO EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIGOR CONSTITUYEN UNA PARTE IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DE NUESTRO ESTUDIO.

EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, SEÑALA QUE EL CAPÍTULO DEDICADO A LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS APENAS SUFRE MODIFICACIONES, COMO NO SE AÑADIR A LA ENUMERACIÓN DE SUS COMETIDOS ALGUNOS QUE PUEDEN RESULTAR PROPIOS DE ESTAS INSTITUCIONES Y CIERTAS NORMAS NUEVAS POR LA CUAL DEBEN DE REGIRSE LAS OPERACIONES DE INVERSIÓN QUE REALICE LA INSTITUCIÓN EN EJERCICIO DE FIDEICOMISO, MANDATO O COMISIÓN, CUANDO DE LA NATURALEZA DE ÉSTOS O DE LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS NO RESULTAN INDICACIONES SUFICIENTEMENTE PRECISAS.

AÑADÍA QUE, SIN DESVIRTUAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO, SE ESTABLECE LA NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA A LOS INTERESADOS DE LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO DE SUS ENCARGOS Y DE LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LOS BIENES DESTINADOS AL FIN RESPECTIVO, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE O CUANDO NO SE HAYA RENUNCIADO A ELLA EXPRESAMENTE Y CON EL FIN DE HACER MÁS REAL LA RESPONSABILIDAD DE ESTAS INSTITUCIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

CONSIDERAMOS PLAUSIBLE EL ESFUERZO DEL LEGISLADOR MEXICANO, EN RELACIÓN A LA FIGURA DEL FIDEICOMISO, ESFUERZO QUE NO HA SIDO EN VANO, Y CON SOBRA DA RAZÓN SE PUEDE DETERMINAR QUE LAS MÚLTIPLES LEGISLACIONES QUE HAN EXISTIDO Y TRATAN SOBRE LA MENCIONADA FIGURA, SON TESTIMONIO ESCRITO DE LA BÚSQUEDA PERMANENTE QUE DEJAN COMO LEGADO A LAS NUEVAS GENERACIONES DE MEXICANOS, UNA NORMA MÁS, QUE DENTRO DE SU DESARROLLO, HACE HISTORIA Y DA LUSTRE AL DERECHO MERCANTIL PATRIO.

13.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (1985)

A RAÍZ DE LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA MEXICANA, EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1982, FUE NECESARIO EXPEDIR LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, QUE DISPUSO QUE LOS SERVICIOS BANCARIOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DEL FIDEICOMISO, SERÍAN PRESTADOS POR INSTITUCIÓN

NES DE CRÉDITO CONSTITUIDAS POR EL ESTADO, QUE RECIBIRÍAN EL NOMBRE DE SO CIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

DICHA LEY TAMBIÉN ESTABLECIÓ QUE A LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, LE ESTABA PROHIBIDO RESPONDER A LOS FIDEICOMITENTES DE LOS RENDI---MIENTOS DE LOS VALORES AFECTOS EN FIDEICOMISO.

14.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (1990)

LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1990, CONSECUENCIA DE LA REPRIVATIZACIÓN DE LA BANCA MEXICANA Y ACORDE CON NUESTRO ACTUAL GOBIERNO QUE SE HA CARACTERIZADO POR SEGUIR UNA POLÍTICA DE PRIVATIZACIÓN, DESINCORPORARA A LA MISMA DE NUESTRO SISTEMA ESTATAL, Y TRAE COMO RESULTADO LA ABROGACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA DE CRÉDITO.

ESTA LEY, SEÑALA QUE EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO SOLÓ PODRÁ PRESTARSE POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE PODRÁN SER:

- A. INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE. (INSTITUCIONES PRIVADAS).
- B. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO. (INSTITUCIONES ESTATALES).

EN RELACIÓN A LA FIGURA QUE NOS OCUPA, LA ACTUAL LEY, SIGUE EN TÉRMI NOS GENERALES LOS LINEAMIENTOS DE LA ANTERIOR.

ES NECESARIO DESTACAR QUE ADEMÁS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE FIDEICOMISO QUE YA HEMOS MENCIONADO, EXISTEN OTROS, --- COMO EN LA ACTUAL LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR DE -- INVERSIÓN EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.

OCTAVIO HERNÁNDEZ, TAL VEZ PENSANDO EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS, QUE EN NUESTRO PAÍS HAN REGULADO AL FIDEICOMISO, HACE NOTAR QUE "EL FIDEICOMISO NO ES UNA INSTITUCIÓN INVENTADA POR EL LEGISLADOR MEXICANO, SINO PRO---DUCTO, MODIFICADO Y QUIZÁ MEJORADO POR NUESTRAS LEYES, SURGUIDO DE LA EVO LUCIÓN DE INSTITUCIONES NACIDAS CON ANTERIORIDAD, EN LAS QUE AQUEL SE HA---INSPIRADO DESPUÉS DE CONOCERLAS, ANALIZARLAS Y HALLARLAS TOTAL O PARCIAL---MENTE PLAUSIBLES". (35)

(35) OCTAVIO HERNÁNDEZ, CITADO POR MARIO BAUCHE GARCADIAGO, "OPERACI---ONES BANCARIAS", OP. CIT. PÁG. 377

CAPITULO II

1. NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

PESE A SER UNA FIGURA QUE TIENE ESCASAS SIETE DÉCADAS DE HABER SIDO DEFINITIVAMENTE INSERTA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, AL CUAL RESULTABA EXTRAÑA; A PESAR TAMBIÉN DEL DESCONOCIMIENTO QUE PRIVA EN MUCHOS ÁMBITOS, HA TENIDO UN DESARROLLO ESPECTACULAR Y HA DEMOSTRADO SU UTILIDAD TANTO EN LA ACTIVIDAD PÚBLICA COMO EN LA PRIVADA.

RESULTA PARADÓJICO QUE ESE DESENVOLVIMIENTO LO HAYA ALCANZADO NO OBSTANTE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN HA SIDO DEMASIADO PARCA EN LO QUE SE REFIERE A LA REGULACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN: CATORCE ARTÍCULOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE INTEGRAN LA LEY SUSTANTIVA SOBRE EL FIDEICOMISO; HA TENIDO SIN EMBARGO LA VENTAJA DE PRODUCIR UN ENORME ESPECTRO DE POSIBILIDADES EN SU APLICACIÓN, ÉSTO SE HA TRADUCIDO EN QUE EL DERECHO SOBRE EL FIDEICOMISO SE HA IDO FORJANDO EN LOS GABINETES DE TRABAJO DE QUIENES LO OPERAN, A TRAVÉS DE LA LABOR COTIDIANA, MÁS QUE DESDE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS.

LA DOCTRINA MEXICANA SE ENCUENTRA MUY DIVIDIDA Y ESTA DESORIENTACIÓN DEBE ATRIBUIRSE FUNDAMENTALMENTE A LA IMPRECIACIÓN DE LAS TEORÍAS SOBRE LOS ACTOS JURÍDICOS POR QUE QUEREMOS DETERMINAR LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO CON LOS CRITERIOS DE LOS TRATADISTAS QUE MÁS ADELANTE SE DESCRIBEN.

A. EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO.

PARA IR DETERMINANDO LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO, NOS SERÁ ÚTIL FIJAR LA ATENCIÓN EN QUE, DEL MISMO SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DEL VOCABLO SE HA CE EVIDENTE QUE EL FIDEICOMISO ES UN ACTO JURÍDICO QUE REQUIERE NECESARIAMENTE DE LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS: UNA QUE ES LA QUE CONFÍA, ENCARGA, O ENCOMIENDA ALGO, Y OTRA A LA QUE SE LE CONFÍA, SE LE ENCARGA, SE LE HACE LA ENCOMIENDA DE ESE ALGO.

SE HABLA DE NEGOCIO FIDUCIARIO CUANDO LAS PARTES REALIZAN UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL OCULTAN OTRO QUE ES EL QUE VERDADERAMENTE QUIEREN LLEVAR A CABO; PROVOCAN EFECTOS JURÍDICOS EN EXCESO DE LOS QUE REALMENTE DESEAN PRODUCIR; HAY UN ACTO JURÍDICO APARENTE Y OTRO OCULTO. NO ES EL CASO DEL FIDEICOMISO, DONDE TODOS LOS EFECTOS QUE SE BUSCAN

SE HACEN EXPRESOS, ESTÁN CLARAMENTE EXPUESTOS EN EL CONTRATO Y REGULADOS -- POR LA LEY; NO HAY NADA OCULTO EN SUS TÉRMINOS Y EN LOS RESULTADOS QUE SE -- PRETENDEN.

LA PALABRA NEGOCIO SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA, IMPLICA OCUPA---CIÓN, ACTIVIDAD, TAREA, EMPLEO, GESTIÓN LUCRATIVA, ACCIÓN O EFECTO DE NEGOCIAR O COMERCIAR, EN EL USO COMÚN TAL ES LA GAMA QUE SE TIENE DE DICHO VOCABLO.

UN CONCEPTO DE NEGOCIO JURÍDICO NOS LA DA RAFAEL DE PINA AL DECIR QUE:

"ES UNA ESPECIE DE ACTO JURÍDICO CUYO CONCEPTO HA SIDO ELABORADO POR LA DOCTRINA EXTRANJERA, ESPECIALMENTE POR LA ALEMANA, SIENDO DEFINIDO EN TÉRMINOS GENERALES, COMO LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE EL DERECHO VALORA COMO CREADA Y REGLAMENTADA POR LA VOLUNTAD DECLARADA DE LAS PERSONAS". (1)

OTRO PUNTO DE VISTA, TOMADA DE LO QUE MENCIONA FRANCISCO FERRARA, NOS DICE QUE EL NEGOCIO FIDUCIARIO CONSTA DE DOS CONTRATOS DE INDOLE Y DE EFECTOS DIFERENTES, "UNO REAL POSITIVO QUE PRODUCE LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD O DEL CRÉDITO Y QUE SE REALIZA DE MODO PERFECTO DE IRREVOCABLE, Y EL OTRO QUE ES OBLIGATORIO NEGATIVO, POR LA OBLIGACIÓN DE FIDUCIARIO DE USAR TAN SOLO EN CIERTA FORMA EL DERECHO ADQUIRIDO, PARA RESTITUIRLO DESPUÉS, -- TRANSFERIRLO A UN TERCERO". (2)

CONSIDERAMOS QUE LA TEORÍA ANTES EXPUESTA NO ES DEL TODO CORRECTA YA QUE NINGUNA DE LAS RELACIONES EXISTE EN FORMA AUTÓNOMA, SINO QUE ESTA SUBORDINADA A LA OTRA, LA RELACIÓN DE CARÁCTER REAL QUE ACOMPAÑARSE DE LA RELACIÓN PERSONAL QUE LA LIMITA, DE OTRA MANERA LOS EFECTOS REALES DE LA FIDUCIA, SE CONFUNDIRÍAN CON LOS OTROS NEGOCIOS TÍPICOS TRASLATIVOS, LO CUAL -- CONSTITUIRÍA UNA DUPLICIDAD INÚTIL.

LUIS MUÑOZ, SEÑALA QUE "EL FIDEICOMISO SE PERFECCIONA CUANDO EN VIRTUD DE QUEDAR INTEGRADO CON TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS CULMINA SU PROCESO FORMATIVO LLEGANDO A SER UN NEGOCIO JURÍDICO COMPLETO, CUANDO CARECE DE ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS GENÉRICO Y ESPECÍFICO SE DICE QUE ES TA INCOMPLETO". (3)

-
- (1) RAFAEL DE PINA "DICCIONARIO DE DERECHO" ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO. --- 1981, PÁG. 354
 (2) FRANCISCO FERRARA "LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS", ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO.
 (3) LUIS MUÑOZ "EL FIDEICOMISO MEXICANO", ED. CÁRDENAS, MÉXICO, 1973, --- PÁG. 195

CONVIENE ADVERTIR QUE EN OPINIÓN DE LUIS MUÑOZ, AL ESTAR SOMETIDO A "CONDITIO JURIS" CONDICIÓN LEGAL O DE DERECHO POR SER ESTA UN REQUISITO OBJETIVO O UN PRESUPUESTO LÓGICO DE LA NATURALEZA LEGAL, LA EFICIENCIA Y LA VALIDEZ DEL FIDEICOMISO ESTA SUBORDINADO A ESA CONDICIÓN IMPROPIA, QUE SOBRE ENTENDIDA DE TAL SUERTE QUE EL NEGOCIO NO NACERÁ SI SERÁ EFICAZ INCLUSIVE AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN HECHO DEPENDER DE LA "CONDITIO JURIS". - MUÑOZ CONCLUYE, QUE TANTO EL SUPUESTO DE QUE EL FIDEICOMISO CAREZCA DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, COMO POR ESTAR SOMETIDO A "CONDITIO JURIS" DEBE Apreciarse UNA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. (4)

JORGE BARRERA GRAF SOSTIENE QUE "EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO FIDUCIARIO DE CARÁCTER TRASLATIVO, EN CUYA VIRTUD EL FIDEICOMITENTE TRANSMITE AL FIDUCIARIO CIERTOS BIENES O DERECHOS, CON LA OBLIGACIÓN DE DESTINARLOS A -- UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO". (5) ÉSTA DOCTRINA PUEDE CONSIDERARSE COMO DOMINANTE EN EL DERECHO MEXICANO.

OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO, DEJA MUY CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE EL CONTRATO DE FIDEICOMISO O NEGOCIO FIDUCIARIO, "ES UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL". EN BASE AL ARTÍCULO 10, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE LA MISMA REGLAMENTA COMO ACTOS DE COMERCIO; POR OTRA PARTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 75, RECONOCE COMO ACTOS DE COMERCIO LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS, Y LA LEY DE TÍTULOS MENCIONADA INDICA QUE SOLO PUEDEN SER FIDUCIARIAS LAS INSTITUCIONES-EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR LA LEY. (6)

JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, ESTABLECE QUE "EL FIDEICOMISO DEBE CONSIDERARSE COMO UN NEGOCIO FIDUCIARIO EN CUANTO A QUE SE TRATA DE UN NEGOCIO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL SE ATRIBUYE AL FIDUCIARIO LA TITULARIDAD DOMINIAL SOBRE CIERTOS BIENES, CON LA LIMITACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO DE REALIZAR SOLO AQUELLOS ACTOS EXIGIDOS POR EL CUMPLIMIENTO DEL FIN PARA LA REALIZACIÓN DEL CUAL SE DESTINAN". (7)

MOLINA PASQUEL, CRITICA LA TEORÍA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO POR LA PRESENCIA EN EL FIDEICOMISO DE UN BENEFICIARIO, QUE PUEDE SER DIFERENTE DEL -

-
- (4) IBIDEM, PÁG. 197
 (5) JORGE BARRERA GRAF, CIT. POR RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", OP. CIT. PÁG. 175
 (6) OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO, "CONTRATOS MERCANTILES", ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1996, PÁG. 517
 (7) JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "DERECHO MERCANTIL", TOMO II, ED. --- PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1996, PÁG. 119

FIDEICOMITENTE, LO CUAL ES AJENA A DICHO NEGOCIO FIDUCIARIO, CON ESTA --- CRÍTICA, ESTE AUTOR PARECE DETERMINAR LA PRESENCIA DE TRES PARTES EN EL FIDEICOMISO, LO QUE SUCDE EN ESTE CASO, ES QUE AL FIDEICOMISARIO NO SE LE TOMA EN CUENTA COMO UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE LA DIFERENCIA CON -- LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, NO EXISTE. (8)

EL DUEÑO FIDUCIARIO SEGÚN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, TIENE UN DOMINIO -- LIMITADO, QUE NO POR ESO DEJA DE SER DOMINIO, ES DECIR, EL FIDUCIARIO ES EL DUEÑO DEL PATRIMONIO, PERO DUEÑO FIDUCIARIO, LO QUE QUIERE DECIR QUE -- ES DUEÑO EN FUNCIÓN DEL FIN QUE DEBE CUMPLIR Y QUE NORMALMENTE ES DUEÑO -- TEMPORAL. ASIMISMO SOSTIENE, QUE EL FIDEICOMISO DEBE CONSIDERARSE COMO -- UNA VARIEDAD DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, DE ESTE MODO SE ADVIERTE QUE EN LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS EXISTE UN ASPECTO REAL, TRASLATIVO DE DOMINIO -- QUE OPERA FRENTE A TERCEROS, Y UN ASPECTO INTERNO, DE NATURALEZA OBLIGATO -- RIA, QUE RESTRINGE LOS ALCANCES DE LA TRANSMISIÓN ANTERIOR PERO SOLO CON -- FECTOS INTERPARTES, POR ESO ES EVIDENTE QUE EL FIDEICOMISO DEBE CONSI -- DERARSE COMO UN NEGOCIO FIDUCIARIO. (9)

DE LA POSICIÓN DE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SE DESPRENDE QUE EL FIDUCIA -- RIO ES DUEÑO JURÍDICO PERO NO ECONÓMICO DE LOS BIENES QUE RECIBIÓ EN FID -- DEICOMISO Y SERÁ EL PROPIO FIDUCIARIO QUIEN EJERZA LAS FACULTADES DOMINA -- LES PERO EN PROVECHO AJENO.

PARA JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ, EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURÍDICO -- POR LA DIVERSIDAD TAN GRANDE QUE PUEDEN PERSEGUIRSE CON EL MISMO, EL CAM -- PO TAN AMPLIO EN EL QUE ACTÚA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTA Y POR LAS MÚLTI -- PLES POSIBILIDADES QUE OFRECE ESTA FIGURA Y POR ELLO AFIRMA CONTUNDENTE -- MENTE QUE EL FIDEICOMISO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA ESPECIE DE LOS NEGOC -- CIOS JURÍDICOS. (10)

AFIRMA TAMBIÉN, QUE EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURÍDICO QUE SE --- CONSTITUYE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD DE UN SUJETO -- LLAMADO FIDEICOMITENTE, POR VIRTUD DEL CUAL ESTE DESTINA CIERTOS BIENES, -- O DERECHOS A UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO Y LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS QUE -- TIENDEN AL LOGRO DE ESE FIN, DEBERÁ REALIZARSE POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIA -- RIA QUE SE HUBIERE OBLIGADO CONTRACTUALMENTE A ELLOS. (11)

-
- (8) ROBERTO MOLINA PASQUEL, "RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA PROPIEDAD DE FIDUCIARIA", ESTUDIOS SOBRE FIDEICOMISO, ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, 1980, PÁG. 103
- (9) JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "DERECHO MERCANTIL", TOMO II, OP. -- CIT. PÁG. 122
- (10) JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ, "EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO", ED. PORRUA, MÉXICO, 1982, PÁG. 262
- (11) IBIDEM, PÁG. 264

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, RAÚL CERVANTES, AFIRMA QUE DOCTRINALMENTE AL FIDEICOMISO SUELE CONFUNDIRSE CON LOS LLAMADOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, SIGUIENDO A LA TEORÍA ANGLOAMERICANA, Y SOSTIENE QUE EL NEGOCIO ES UN NEGOCIO COMPLETO, ATÍPICO, COMPUESTO DE DOS NEGOCIOS TÍPICOS CUYOS EFECTOS SON CONTRADICTORIOS. EL PRIMER NEGOCIO ES REAL, EXTERIORIZADO, ES DECIR, EFECTIVAMENTE REALIZADO POR LAS PARTES, Y EL SEGUNDO NEGOCIO DESTRUYE ENTRE LAS PARTES LOS EFECTOS DEL PRIMERO, ES UN NEGOCIO OCULTO QUE SOLO TIENE EFICACIA INTERNA DE "GARANTÍA". EL NEGOCIO TRASLATIVO SERÁ VÁLIDO, PERO EL CREDITOR DEBERÁ DEVOLVER LA PROPIEDAD DEL DEUDOR CUANDO ESTE ÚLTIMO PAGUE SU DEUDA.

CERVANTES AHUMADA CONTINÚA CON SU CRÍTICA, AFIRMANDO QUE SI EL NEGOCIO FIDUCIARIO ES ATÍPICO POR DEFINICIÓN Y EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO ATÍPICO, POR PRINCIPIO QUEDA EXCLUIDA LA COMPARACIÓN. EN EL NEGOCIO FIDUCIARIO CONCLUYE EL DOCTOR CERVANTES, LOS EFECTOS DEL NEGOCIO APARENTE SE DESTRUYEN POR EL OCULTO; EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO ÚNICO, NO COMPUESTO DE DOS NEGOCIOS Y CUYOS EFECTOS DERIVAN DEL ACTO CONSTITUTIVO O DE LA LEY, NO DE RELACIONES INTERNAS Y SECRETAS QUE EN EL FIDEICOMISO DEBEN CONSIDERARSE PROHIBIDAS. (12)

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, CONSIDERAMOS QUE EL ANÁLISIS COMPARATIVO QUE HACE EL DR. CERVANTES AHUMADA ACERCA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISO ES CORRECTO; CON LO QUE EXPRESAMOS EN EL INICIO DE ESTE TÓPICO. LA CARACTERÍSTICA ESENCIAL ACERCA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO, ES LA DE LLEVAR UN VACÍO LEGAL; YA SE HA VISTO COMO ORIGINALMENTE EL NEGOCIO FIDUCIARIO, SURGE CON ESE FIN, PERO UNA VEZ QUE LA LEGISLACIÓN RECONOCE A UNA ESPECIE DEL MISMO, SE PUEDE AFIRMAR QUE ESE VACÍO QUEDA PLENAMENTE SATISFECHO.

ESTA CARACTERÍSTICA NO SOLAMENTE ES PECULIAR DEL NEGOCIO FIDUCIARIO SINO DE TODAS LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS NUEVAS, QUE PRIMERO TIENEN SU ORIGEN EN UNA SITUACIÓN DE HECHO AMPARADA EN LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES, Y QUE POSTERIORMENTE EL LEGISLADOR LAS RECONOCE EN SU AFÁN DE HACER ACORDE AL DERECHO VIGENTE CON LAS NECESIDADES SOCIALES QUE SE PRETENDAN COMO CONSECUENCIA LÓGICA.

DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA LUIS MUÑOZ, EL FIDEICOMISO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA VARIEDAD DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, ÉSTOS SE CARACTERIZAN POR LA DISCREPANCIA ENTRE EL FIN PERSEGUIDO Y EL MEDIO ELEGIDO PARA REALIZARLO.

(12) RAÚL CERVANTES AHUMADA, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Ed. -- HERRERO, S.A., MÉXICO, 1978, PÁG. 290

OCTAVIO HERNÁNDEZ, APUNTA CUATRO DIFERENCIAS ENTRE EL NEGOCIO FIDUCIARIO Y EL FIDEICOMISO.

1. EL NEGOCIO FIDUCIARIO ES SECRETO, MIENTRAS QUE EL FIDEICOMISO -- NO LO ES.
2. EL NEGOCIO FIDUCIARIO PERSIGUE COMO REGLA UN FÍN LÍCITO OCULTO - EN EL NEGOCIO VERDADERO, EN TANTO QUE EL FIDEICOMISO DEBE TENER UN FÍN LÍCITO.
3. EL NEGOCIO FIDUCIARIO NO SE HALLA REGLAMENTADO POR EL DERECHO -- POSITIVO, MIENTRAS QUE EL FIDEICOMISO SI.
4. EN EL NEGOCIO FIDUCIARIO PUEDE PARTICIPAR CUALQUIER PERSONA. -- MIENTRAS QUE EN EL FIDEICOMISO SOLO PUEDEN SER FIDUCIARIO LAS -- INSTITUCIONES DE CRÉDITO. (13)

DE LO ANTERIOR DESPRENDEMOS QUE EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA LÍCITA, LEGAL Y PERFECTAMENTE REGLAMENTADA EN LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN CONSECUENCIA, NO PARECE LÓGICO NI CONGRUENTE COMPARARLA CON ACTOS SIMULADOS.

EN MÉXICO, EL FIDEICOMISO, CONSTITUYE UN NEGOCIO JURÍDICO Y FIDUCIARIO, AL SER REGLAMENTADO POR LA LEY DE TÍTULOS, ES UN NEGOCIO TÍPICO EN CUANTO A SU FINALIDAD. (CAUSA FIDUCIAE) SE TRATA DE UN NEGOCIO ESENCIAL QUE SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN EN QUE ESTE INCURRE DE AFECTAR EL BIEN O EL DERECHO OBJETO DEL FIDEICOMISO, A LA FINALIDAD SEÑALADA POR EL FIDEICOMITENTE EN EL ACTO CONSTITUTIVO.

EN TODOS LOS FIDEICOMISOS SE DA, LA DOBLE RELACIÓN: EN TODAS INTERVIENE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDUCIARIO, LA LEY DISPONE QUE, EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES, A UN FÍN LÍCITO DETERMINADO ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FÍN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

EN EL FIDEICOMISO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PACTADA LA CUAL SE IMPONE COMO OBLIGACIÓN Y COMO LIMITACIÓN AL FIDUCIARIO, QUE SE TRADUCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL PROPIO CONTRATO.

(13) OCTAVIO HERNÁNDEZ A. "DERECHO BANCARIO MEXICANO INSTITUCIONES DE CRÉDITO. T. II. ED. JUS. S.A., MÉXICO 1956, PÁG. 249

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DA LA SIGUIENTE RESOLUCION:

"EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURIDICO POR MEDIO DEL CUAL EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYE UN PATRIMONIO FIDUCIARIO AUTONOMO, CUYA TITULARIDAD SE CONCEDE A LA INSTITUCION FIDUCIARIA PARA LA REALIZACION DE UN FIN DETERMINADO.." (14)

B. EL FIDEICOMISO COMO MANDATO.

ENTRE LAS NUMEROSAS TESIS QUE HAN SURGIDO PARA EXPLICARLO ESTÁ LA -- QUE SOSTIENEN LOS CIVILISTAS, AL DECIR QUE EL FIDEICOMISO ES UN MANDATO Y DEBE RECONOCERSE, QUE NO LES FALTA RAZÓN A QUIENES SOSTIENEN TAL AFIRMACIÓN. PARA DEMOSTRARLO HAREMOS EL SIGUIENTE EJERCICIO: SI EN LA DEFINICIÓN QUE DE EL MANDATO NOS DA EL ARTICULO 2546 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SUSTITUIMOS LAS PALABRAS MANDATO POR FIDEICOMISO, MANDATARIO POR FIDUCIARIO, Y MANDANTE POR FIDEICOMITENTE, VEMOS QUE LA DEFINICIÓN DE FIDEICOMISO CABE PERFECTAMENTE DENTRO DE LO QUE DE MANDATO DA LA LEY FALTÁNDOLE QUIZÁ SOLAMENTE COMPLETARLA CON LAS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS -- QUE LO DISTINGUEN DEL MANDATO CIVIL Y FIDEICOMISO SON DOS ESPECIES DEL -- MISMO GÉNERO:

LO ANTERIOR NO OBLIGA A RECONOCER LA RAZÓN QUE TENÍA CUANDO AFIRMABA QUE EN CUANTO EL FIDEICOMISO, AL IGUAL QUE EL MANDATO, CONSISTÍA EN UN EN CARGO HECHO POR UNA PERSONA A OTRA, POR TANTO CONSIDERO AL FIDEICOMISO COMO UNA ESPECIE DE MANDATO, BASÁNDOSE EN EL ENTENDIDO DE QUE EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA PRESTA UN SERVICIO O REALIZA ALGÚN -- ACTO POR CUENTA O ENCARGO DE OTRA Y SI EL FIDEICOMISO ES UNA REALIZACIÓN DE ALGÚN ACTO POR ENCARGO DE UN FIDEICOMITENTE, SE PODRÍA RESUMIR QUE EL FIDUCIARIO ES UN MANDATARIO Y EL FIDEICOMITENTE UN MANDANTE. (15)

-
- (14) AMPARO DIRECTO 1355/1967. JESÚS GALINDO GARZA. SEPT. 30, 1968 4 VOTOS. POBENTE MAESTRO MARIO AZUELA, SALA SEXTA ÉPOCA UNIMIDAD, VOLUMEN CXXXV, CUARTA PARTE, PÁG. 77
- (15) RICARDO J. ALFARO, CITADO POR MIGUEL ANGEL TEJEDA S. "EL FIDEICOMISO EN MÉXICO". REVISTA DE DERECHO NOTARIAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO, A.C., ED. MARITIMA, MÉXICO. 1975, PÁG. 105

EL PROYECTO DE LEY QUE ELABORA ESTE JURISTA, SIN DUDA ALGUNA FUE TOMADO POR LAS LEGISLACIONES MEXICANAS DE 1926, YA QUE ADMITE DENTRO DE LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO, Y MÁS TARDE DENTRO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE ESE MISMO AÑO, AL FIDEICOMISO, COMO UNA NUEVA INSTITUCIÓN.

LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA SOBRE FIDEICOMISO, PLASMÓ LA DEFINICIÓN DE RICARDO ÁLFARO, CALIFICÁNDOLO COMO "MANDATO IRREVOCABLE", POR EL QUE SE TRANSMITEN DETERMINADOS BIENES AL FIDUCIARIO PARA QUE DISPONGA DE ELLOS CONFORME LO ORDENA EL QUE LOS TRANSMITE LLAMADO FIDEICOMITENTE, A BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO.

ESTA TEORÍA FUE CRITICADA, TENIENDO PRINCIPALMENTE DOS PUNTOS DE VISTA:

1. SI LLEGAMOS A ACEPTAR QUE EL FIDEICOMISO FUERA UN MANDATO IRREVOCABLE, ¿ COMO SE PODRÍA EXPLICAR EL DERECHO QUE TIENE EL FIDEICOMITENTE CONSISTENTE EN LA FACULTAD DE PODER REVOCAR EL FIDEICOMISO EN CUALQUIER TIEMPO ?.

2. EN EL FIDEICOMISO, EL PATRIMONIO SE ENCUENTRA AFECTADO, NO ASÍ-LOS BIENES DENTRO DEL MANDATO, LOS CUALES NUNCA SALEN DEL PATRIMONIO DEL MANDANTE.

PARA OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO, TAMBIÉN DEFENSOR DE LA TEORÍA DEL MANDATO EXPRESAMENTE NOS DICE: "EL FIDEICOMISO ES UN MANDATO DE AFECTACIÓN DE BIENES A UN FIN. LO DEFINE COMO AQUEL CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES A UN SUJETO PARA QUE REALICE ACTOS RESPECTO DE DETERMINADOS BIENES A EFECTO DE LOGRAR UN FIN ESPECÍFICO EN PROVECHO DE QUIEN DESIGNE A AQUEL QUE OTORGA LAS FACULTADES". (16)

DEBEMOS ACEPTAR QUE EN DETERMINADO MOMENTO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN MANDATARIO Y DE UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PUEDEN SER PARALELAS, NO OBRAN EN NOMBRE PROPIO SINO DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBEN DEL MANDANTE, O DEL FIDEICOMITENTE EN ESTE CASO EN CUMPLIMIENTO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL FIDEICOMISO.

C. EL FIDEICOMISO COMO MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUE SE DESTINAN DETERMINADOS BIENES A UN FIN Y DEL PROPÓSITO QUE SE TIENE DE ENCOMENDADOR EL CUMPLIMIENTO DE ESE FIN A UN FIDUCIARIO, NO PERFECCIONA EL FIDEICOMISO; LA CONSTITUCIÓN SE DA, HASTA QUE SE CELEBRA EL CONTRATO RESPECTIVO CON LA INSTITUCIÓN, ÉSTA RECIBE LOS BIENES Y SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LOS FINES, --- MIENTRAS TANTO NO HAY FIDEICOMISO. EL SÓLO HECHO DE DESTINAR LOS BIENES--- IMPLICA NO SÓLO EL ACTO SUBJETIVO, INTERNO DE HACER MANIFIESTO TAL PROPÓSITO, SINO DE ENTREGAR LOS BIENES A QUIÉN VA A CUMPLIR CON ELLOS ESE DESTINO. LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES A UN FIN, CONSISTE PRECISAMENTE EN LA TRANSMISIÓN DE ESTOS AL FIDUCIARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE FIN, SIN LA TRANSMISIÓN NO PUEDE DECIRSE QUE SE HAYA PRODUCIDO LA AFECTACIÓN.

IMAGINEMOS POR EJEMPLO, QUE UNA PERSONA SUSCRIBE UN TESTAMENTO OLÓ-- GRAFO, EN EL QUE MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE FIDEICOMITIR TODOS O PARTE DE SUS BIENES; DEPOSITA EL DOCUMENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD; Y ÉSTE QUEDA AHÍ SIN QUE NADIE CONOZCA SIQUIERA SU CONTENIDO COMO NO SEA EL PROPIO TESTADOR, PODRÁ ALGUIEN CON BUEN JUICIO CONSIDERAR QUE HA QUEDA-- DO EN ESA FORMA CONSTITUIDO Y PERFECCIONADO EL FIDEICOMISO.

EL PRECEPTO DE LA LEY CAMBIARIA 352 FUE COPIADO PALABRA POR PALABRA DEL -- PROYECTO ALFARO Y ÉSTE FUE EL PRIMERO EN SOSTENER QUE EL FIDEICOMISO ES-- UN ACTO PLURILATERAL O CUANDO MENOS BILATERAL Y QUE MIENTRAS NO SE DA LA-- INTERVENCIÓN DEL FIDUCIARIO NO HAY FIDEICOMISO; TENEMOS PUES ESTABLECIDO-- EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN EN SU FUENTE DE INTERPRETACIÓN ORIGINAL, LO-- QUE NOS DESAUTORIZA PARA TRATAR DE DARLE OTRAS INTERPRETACIONES.

AHORAS BIEN LO PREVISTO EN EL PRECEPTO 350 DE LA LEY SE EXPLICA, POR-- QUE SI UN FIDUCIARIO EN REMOVIDO O RENUNCIA AL CARGO, NO POR ESO DEJA AU-- TOMÁTICAMENTE DE SER FIDUCIARIO MIENTRAS NO SEA SUSTITUIDO, LO QUE PASA -- ES QUE QUEDA IMPEDIDO PARA ACTUAR YA COMO TAL, NO ES QUE EL FIDEICOMISO -- ESTE SUBSISTIENDO SIN FIDUCIARIO; TAN CONSIDERA LA LEY INDISPENSABLE LA -- PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE ÉSTE, QUE ESO ESTABLECE QUE SI NO SE ENCUEN-- TRA SUSTITUIDO CESARÁ EL FIDEICOMISO. SUCEDE DE ALGUNA MANERA ALGO PARE-- CIDO AL CASO EN QUE SE FUSIONAN DOS INSTITUCIONES QUE ERAN UNA FIDUCIARIA Y OTRA FIDEICOMISARIA EN UN FIDEICOMISO; AL PRODUCIRSE LA FUSIÓN LA INSTI-- TUCIÓN QUEDA IMPEDIDA PARA ACTUAR PERO SIGUE SIENDO LA FIDUCIARIA Y EL -- FIDEICOMISO SUBSISTENTE, HASTA QUE AQUELLA NO SEA SUSTITUIDA.

CERVANTES AHUMADA, SOSTIENE QUE "EL ACTO CONSTITUTIVO ES SIEMPRE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, LA LEY DICE QUE PUEDE CONSTITUIRSE POR ACTO INTERVIVOS O POR TESTAMENTO, PUEDE SER QUE EL FIDEICOMISO SE CON-- TENGA DENTRO DE UN CONTRATO; PERO NO SERÁ EL ACUERDO DE VOLUNTADES LO QUE

CONSTITUYA AL FIDEICOMISO, SI NO QUE ESTE SE CONSTITUIRÁ POR LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE". (17)

VICENTE TOLEDO GONZÁLEZ, NOS DICE: QUE EL FIDEICOMISO PUEDE DERIVAR POR UN ACTO UNILATERAL DE LA VOLUNTAD. (18)

POR SU PARTE RODOLFO BATIZA, SOSTIENE QUE EN UN SENTIDO LIMITADO, SE HA HECHO LA ASEVERACIÓN DE QUE EL FIDEICOMISO SE PRESENTA NORMALMENTE COMO UN ACTO UNILATERAL CUANDO SE ESTABLECE SU VOLUNTAD EN UN ACTO INTERVIVOS LO CUAL ES INMEDIATAMENTE OBLIGATORIA PARA EL, YA QUE NO PUEDE REVOCARLA SI NO SE RESERVA TAL FACULTAD NI PUEDE MODIFICARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO, ESTAS CONSECUENCIAS SON INDEPENDIENTES DE LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO, QUE POR TANTO, NO SON MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD ESENCIALES PARA LA INTEGRACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO. "LA ADHESIÓN DEL FIDUCIARIO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ACTO CONSTITUTIVO YA QUE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO, SON CONDICIONES JURÍDICAS PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, PERO NO PARA SU PERFECCIÓN JURÍDICA". (19)

DE LO ANTERIOR RECONFIRMAMOS QUE LA SIMPLE MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD NO SE TRANSMITEN BIENES O DERECHOS PUES PARA QUE ESTA TRANSMISIÓN SE REALICE ES NECESARIO LA ACEPTACIÓN DE QUIEN VA A RECIBIR LOS BIENES MATERIA DEL FIDEICOMISO, POR LO QUE ES NECESARIO LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO.

CONFORME A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y AL USO BANCARIO, PODEMOS AFIRMAR QUE EN LOS FIDEICOMISOS NO SE DESIGNAN VARIAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS QUE CONJUNTAMENTE DESEMPEÑEN ESA LABOR, PUES ESTO ACARREARÍA MUCHOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DE EJECUCIÓN.

LA PRÁCTICA HA DEMOSTRADO QUE SOLAMENTE UN FIDUCIARIO SUSTITUYE A OTRO CUANDO EL FIDUCIARIO TITULAR NO PUEDA SEGUIR CUMPLIENDO CON SU FUNCIÓN, O CUANDO EL FIDEICOMITENTE, EL FIDEICOMISARIO, O EL COMITÉ TÉCNICO-ASÍ LO SOLICITEN.

-
- (17) RAÚL CERVANTES AHUMADA, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", OP. - CIT. PÁG. 289
- (18) VICENTE TOLEDO GONZÁLEZ, APUNTES DE CLASE, FACULTAD DE DERECHO, -- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1993.
- (19) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", OP. CIT. PÁG. 132

JOSÉ ANTONIO CAMACHO PADILLA HACE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: AL DECIR QUE SE RECONOCE LA AUTORIDAD DEL FIDEICOMITENTE EXPRESADA EN EL ACTO CONSTITUTIVO Y SOLO SUPLETORIAMENTE SE DICTAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

NO SE IMPONE LA DESIGNACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, YA QUE ÉSTA PUEDE RENUNCIAR AL CARGO, O ACEPTAR EL MISMO, PUES SE CONFIGURA EL CASO, COMO UN CONTRATO QUE REQUIERE LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES, COMO ES OBVIO POR FALTA DE INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, CESARÁ EL FIDEICOMISO ES DECIR, TERMINARÁ.

DE LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE EL LEGISLADOR DETERMINÓ QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO Y REQUIERE LA VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE Y EL FIDUCIARIO. (20)

EL OTRO ASPECTO POR CUYA RAZÓN SE AMPARA AL FIDEICOMISO CON LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, ES EL RELATIVO A QUE NUESTRO LEGISLADOR, ESTABLECIÓ LA POSIBILIDAD DE QUE EL FIDEICOMISO PUEDA CONSTITUIRSE MEDIANTE TESTAMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LA LEY, SI ANALIZAMOS A FONDO ESTE ASPECTO, SE PUEDE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE TANTO EL TESTAMENTO COMO EL FIDEICOMISO SON CONCEPTOS QUE SE EXCLUYEN EL UNO AL OTRO Y QUE SIN EMBARGO, SI ES POSIBLE CONSTITUIR UN FIDEICOMISO TESTAMENTARIO, O UN TESTAMENTO CON CLÁUSULA FIDUCIARIA.

LA DISPOSICIÓN DE BIENES POR TESTAMENTO ESTÁ SUJETA A LA OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS BIENES PERMANEZCAN DENTRO DEL PATRIMONIO DEL TESTADOR DURANTE EL LAPSO QUE CORRE ENTRE LA FECHA DEL TESTAMENTO Y LA MUERTE DE AQUEL; Y POR CONSIGUIENTE EL PATRIMONIO PUEDE DESAPARECER POR MUY DIVERSAS CAUSAS, Y AL FALLECER EL TESTADOR NO HABRÍA MATERIA DE SUCESIÓN.

JOSÉ ANTONIO CAMACHO PADILLA DICE QUE PUEDE OCURRIR QUE EL TESTADOR DISPONDA QUE A SU MUERTE CIERTOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA, SEAN DADOS EN FIDEICOMISO PARA UN FIN LICITO, EN CUYO CASO ESA DISPOSICIÓN NO ES CONSTITUTIVA DEL FIDEICOMISO, SI NO QUE CORRESPONDERA AL ALBACEA COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, CELEBRAR EL CONTRATO RESPECTIVO CON UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, EN EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, DEL DE CUJUS, (LO CUAL NO ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO, PUESTO QUE ESTE NO EXISTE).

EN ESTOS SUPUESTOS POR MÁS QUE SE HABLE EN EL TESTAMENTO DE CONSTITUIR UN FIDEICOMISO, NO EXISTE TAL, LOS BIENES PERMANEZCAN EN EL PATRIMONIO DEL TESTADOR, ESTANDO SUJETAS A TODAS LAS CONTINGENCIAS ANTES ALUDIDAS.

(20) JOSÉ ANTONIO CAMACHO PADILLA, CONFERENCIA V, SIMPOSIUM DE FIDUCIARIO, GUADALAJARA, JAL, REVISTA BANCOMER, 1987.

DAS, Y EN CUYO CASO, JAMAS PASARÍAN A PODER DE LA FIDUCIARIA. (21)

CONSIDERAMOS QUE SE USA IMPROPIAMENTE LA PALABRA DESIGNACIÓN, YA QUE LOS FIDUCIARIOS NO SE DESIGNAN, PUES ELLO TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA ACEPTACIÓN FORZOSA DE LOS FIDEICOMISOS POR PARTE DE QUIENES LO VAN A DESSEMPEÑAR, POR LO QUE A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A TRABAJAR EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, LOS FIDUCIARIOS NO ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR TODOS LOS FIDEICOMISOS QUE SE LES PRESENTEN.

D. LA FORMA EN EL FIDEICOMISO.

EN EL DERECHO ROMANO, LA FORMA QUE SE REQUERÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS ERA VERBAL O LITERAL.

EN EL PROYECTO ALFARO SE ESTABLECÍA QUE PUEDE CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO EN ESCRITURA PÚBLICA, POR DOCUMENTO PRIVADO O AÚN VERBALMENTE, CONSIDERANDO LO QUE DISPONE LA NORMA CIVIL PARA INMUEBLES.

LA LEY DE TÍTULOS, DEBERÁ CONSTAR SIEMPRE POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O DE LA PROPIEDAD, DE LOS USOS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS ESTABLECER QUE TODO FIDEICOMISO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA QUE SEA OBJETO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y SE CUBRIRAN LAS DEMÁS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECE EN LA LEY, EN FUNCIÓN DEL BIÉN QUE SE PRETENDE AFECTAR Y ENTREGAR EN FIDEICOMISO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN SU CASO.

CAPITULO III

1. ANALISIS LEGAL DEL FIDEICOMISO.

EN ESTE CAPÍTULO VEREMOS LAS PARTES ESENCIALES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE SIN ELLAS NO PODRÍA DARSE LA NEGOCIACIÓN FIDUCIARIA. ASÍ PUES ANALIZAREMOS AL FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO, FIDEICOMISARIO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LO QUE NOS DICE LA DOCTRINA JURÍDICA MEXICANA, Y LO QUE ESTABLECE LA LEY. CON SUS RESPECTIVAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA CADA UNO DE ELLOS, ASIMISMO TRATAREMOS DE ANALIZAR LO REFERENTE A LA PROPIEDAD FIDUCIARIA, POR CONSIGUIENTE EL CONTRATO DE FIDEICOMISO Y LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE ÉSTE.

EL MUNDO DEL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO REPRESENTA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS UN APACIONANTE MUNDO DE POSIBILIDADES EN OCASIONES FANTASIOSAS Y LAS MISMAS SUELEN SER FACTIBLES EN LA PRÁCTICA, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO SEA POSIBLE Y LA TELEOLOGÍA QUE SE TRADUCE EN LOS FINES, SEAN LÍCITOS.

ELEMENTOS PERSONALES.

A. EL FIDEICOMITENTE.

1. CONCEPTO.

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL DEFINIR AL FIDEICOMISO, SEÑALA QUE EL FIDEICOMITENTE ES EL SUJETO QUE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DEL MISMO A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

LUIS MUÑOZ, PRECISA QUE "EL FIDEICOMITENTE ES EL QUE INVITA AL FIDEICOMISARIO A NEGOCIAR" (1), PERO EN NUESTRA OPINIÓN MAS QUE AL MISMO FIDEICOMISARIO INVITA AL FIDUCIARIO, PUES COMO LA MISMA DEFINICIÓN LO SEÑALA, A ESTE LE ENCOMIENDA LA REALIZACIÓN DEL FIN.

EL FIDEICOMITENTE DICE RODOLFO BATIZA ES "LA PERSONA QUE CREA UN FIDEICOMISO POR UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD". (2)

(1) LUIS MUÑOZ, "EL FIDEICOMISO MEXICANO", OP. CIT. PÁG. 195

(2) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", OP. CIT. PÁG. 163

ESTA AFIRMACIÓN SOLO PUEDE SER CONSIDERADA CORRECTA, EN NUESTRA --- OPINIÓN, SI LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD SE CIRCUNSCRIBE EN CUANTO A SUS EFECTOS A UNA POLITACIÓN U OFERTA DIRIGIDA AL FIDUCIARIO, NECESARIA PARA LA FORMACIÓN DE TODO CONTRATO; SEGÚN LO VIMOS ANTERIORMENTE SIN QUE SE -- PIERDA DE VISTA LA IDEA DE QUE EL CONTRATO MISMO SE FORMA CON EL ACUERDO- DE VOLUNTADES.

POR SU PARTE MIGUEL ACOSTA ROMERO SEÑALA QUE EL FIDEICOMITENTE "ES- LA PERSONA TITULAR DE LOS BIENES O DERECHOS QUE TRANSMITE A LA FIDUCIARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA FINALIDAD LÍCITA Y DESDE LUEGO, DEBE TENER LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA OBLIGARSE Y PARA DISPONER DE LOS BIENES", (3)

LA CALIDAD DEL FIDEICOMITENTE PODRA TENERLA UNA O VARIAS PERSONAS -- FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIÓN HECHA DEL FIDEICOMISO TESTAMENTARIO, YA QUE- EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1296, DISPONE QUE NO PODRÁN TESTAR EN EL - MISMO ACTO DOS O MÁS PERSONAS.

CABE DECIR QUE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO -- EN SU ARTÍCULO 349, DETERMINA QUE SOLO PUEDEN SER FIDEICOMITENTES LAS PER- SONA FÍSICAS, JURÍDICAS; AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS, CUANDO A -- ELLAS LES CORRESPONDA LA GUARDA, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDA--- CIÓN, REPARTO O ENAJENACIÓN DE BIENES.

ESTE PRECEPTO LEGAL, COMO BATIZA LO SEÑALA, NO ES OBJETABLE EN VIR-- TUD DE QUE SE ENCUENTRA APEGADO A LOS LINEAMIENTOS DEL DERECHO COMÚN.

2. CAPACIDAD DEL FIDEICOMITENTE.

AHORA BIEN, EN VIRTUD DE QUE EL FIDEICOMISO PUEDE ENCERRAR UNA VARIE DAD DE ACTOS JURÍDICOS, LA CAPACIDAD DEL FIDEICOMITENTE DEBERÁ ESTAR ADE- CUADA AL ACTO JURÍDICO QUE EL FIDEICOMISO CONTENGA; ES DECIR, EL FIDEICO- MITENTE DEBE CONTAR CON LA CAPACIDAD DE EJERCICIO SUFICIENTE CONFORME AL -- ACTO O ACTOS QUE EL FIDEICOMISO IMPLIQUE; POR ELLO LA LEY ES CLARA EN LA- EXIGENCIA DE QUE EL FIDEICOMITENTE TENGA LA CAPACIDAD NECESARIA PARA HACER- LA AFECTACIÓN DE BIENES QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA.

(3) MIGUEL ACOSTA ROMERO, "DERECHO BANCARIO". ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1995, PÁG. 561

BATIZA DICE "QUE HAY FALTA DE TÉCNICA EN LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS QUE PUEDEN IMPLICAR, EL FIDEICOMISO, HACIENDO LA SALVEDAD DE LA ENAJENACIÓN YA QUE, A SU JUICIO, EL FIDEICOMISO IMPLICA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CARECE DE TÉCNICA AL INCLUIR ACTOS AL PARECER NO SON SUFICIENTES PARA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO". LOH LO QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, EN VIRTUD DE QUE NO SIEMPRE IMPLICA EL FIDEICOMISO LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, PUES LOS ACTOS QUE PUEDE ENCERRAR PODRÁN SER DE NATURALEZA DIVERSA. (4)

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ASUME EN CUANTO ES EL CONSTITUYENTE, VARIAN SEGÚN LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO. NO PUEDEN SER LOS MISMOS. -- EL FIDEICOMISO TRAE CONSIGO LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS Y CON ELLO EL NACIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES. LAS QUE TRATAREMOS DE ANALIZAR DESTACANDO LAS MAS IMPORTANTES.

A). DERECHOS

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, CONSIGNA REGLA GENERAL LA IDEA DE QUE EL FIDUCIARIO EJERCITARÁ LOS DERECHOS Y ACCIONES -- QUE AL FIN DEL FIDEICOMISO SE REFIERAN, HACIENDO LA EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE EN FORMA EXPRESA.

EL DERECHO DE DESIGNAR AL FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO, RODOLFO BATIZA SEÑALA QUE ESTE DERECHO QUE SEÑALA QUE EL FIDEICOMITENTE PODRÁ NOMBRAR VARIOS FIDEICOMISARIOS PARA QUE EN FORMA SIMULTÁNEA O SUCESIVA, RECIBAN EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO; EN EL CASO DE LA SUSTITUCIÓN SUCESIVA POR MUERTE, LA LEY EXIGE QUE LAS PERSONAS QUE SUSTITUYAN, ESTÉN VIVAS O -- CONCEBIDAS A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE. (5)

- (4) RODOLFO BATIZA, "PRINCIPIOS BÁSICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA", ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985 PÁG. 190
 (5) ÍBIDEM. PÁG. 194

CABE SEÑALAR QUE EL DERECHO CONTEMPLADO EN ESTE PUNTO, SE VÉ PLENA--
 MENTE EJERCITADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA UNA LIBE--
 RACIÓN EN FAVOR DEL FIDEICOMISARIO.

AL FIDEICOMITENTE TAMBIÉN LE CORRESPONDE ELEGIR AL FIDUCIARIO, COMO--
 SE DESPRENDE REVOCAR EL FIDEICOMISO CUANDO SE HAYA RESERVADO EN FORMA EX--
 PRESA ESE DERECHO, DE AHÍ QUE SE AFIRME QUE EL FIDEICOMISO EN ESENCIA ES--
 IRREVOCABLE, Y POR ELLO LA REGLA GENERAL, EL DERECHO DE EXIGIR LA REVER--
 SIÓN DE LOS BIENES, CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS PARA TAL EFECTO PREVISTOS
 EN EL CONTRATO. EN RELACIÓN A ESTE DERECHO, SE HA PLANTEADO EL PROBLEMA
 DE SI ES O NO ESENCIAL PARA QUE OPERE, LA EXISTENCIA DE CLAÚSULA EXPRESA--
 EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO. RODOLFO BATIZA NOS DICE, EL PROBLEMA SE PRE--
 SENTA EN AQUELLOS FIDEICOMISOS QUE IMPLIQUEN UNA LIBERALIDAD DEL BENEFI--
 CIARIO. CUANDO ESTA LIBERTAD EN FAVOR DEL BENEFICIARIO ENCIERRA EL DERE--
 CHO DE PROPIEDAD CON TODOS SUS ELEMENTOS, ES DUDOSA LA EXISTENCIA DEL DE--
 RECHO DE REVERSIÓN EN FAVOR DEL FIDEICOMITENTE AFECTA EN FIDEICOMISO ALGU--
 NOS DE LOS DERECHOS QUE CONJUNTAMENTE INTEGRAN AL DERECHO DE PROPIEDAD --
 QUE PUDIERA TENER SOBRE UNA COSA; ÉSTO ES, CON LA INTENCIÓN DE LIMITAR EL
 OBJETO DEL FIDEICOMISO AL SIMPLE USUFRUCTO. (6)

AHORA BIEN, EN NUESTRA OPINIÓN, ES CONVENIENTE, Y LA PRÁCTICA FIDU--
 CIARIA ASÍ LO HA DEMOSTRADO, QUE PARA, QUE ESE DERECHO DE TERCEROS NO SE--
 PRESUMA Y MUCHO MENOS RESULTE AFECTADO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL FIDEI--
 COMITENTE SE RESERVE EL DERECHO DE REVOCAR EL FIDEICOMISO Y POR TANTO LA--
 REVERSIÓN DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, SE NOMBRE O DESIGNE ASÍ MISMO EN--
 EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO COMO FIDEICOMISARIO INDEPENDIENTEMEN--
 TE DE LA DESIGNACIÓN DE OTRAS PERSONAS CON TAL CARÁCTER.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO --
 PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO ES TAMBIÉN DERECHO DEL FIDEICOMITENTE LA FACUL--
 TAD DE RESERVARSE LA POSIBILIDAD DE PEDIR CUENTAS, EXIGIR RESPONSABILIDAD
 A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y PEDIR INCLUSO LA REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO. --
 CUANDO EN SU CASO PROCEDA, SEGÚN LO SEÑALA LA LEY.

B) OBLIGACIONES

TIENE EL FIDEICOMITENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DEL SANEAMIENTO -
 PARA EL CASO DE EVICIÓN Y EN ALGUNOS FIDEICOMISOS ES A SU CARGO EL PAGO--
 DE HONORARIOS AL FIDUCIARIO.

(6) IBIDEM, PÁG. 189.

RESPONDER DEL SANEAMIENTO EN CASO DE EVICCIÓN, POR LOS BIENES QUE -- AFECTE EN FIDEICOMISO, SOBRE LA QUE LUIS MUÑOZ, DICE QUE "SIGUIENDO LA REGLA HOMÓLOGA PARA LA DONACIÓN, EL FIDEICOMITENTE SOLO SERÁ RESPONSABLE DE LA EVICCIÓN DE LA COSA SI EXPRESAMENTE SE HUBIERA OBLIGADO A PRESTARLA". -- (7)

CONSIDERAMOS QUE MAS QUE APLICAR LA LEY CIVIL RELATIVO A LA DOMACIÓN Y QUE ES NORMA ESPECIAL PARA EL CASO, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS GENERALES DE LA EVICCIÓN CONTEMPLADA EN LA MISMA LEGISLACIÓN QUE SEÑALAN QUE -- RESPONDERÁ DE EVICCIÓN TODO EL QUE ENAJENA Y COMO EXCEPCIÓN NO ESTARÁ --- OBLIGADO A RESPONDER SI ASÍ SE HUBIERA CONVENIDO.

2. EL FIDUCIARIO

A) CONCEPTOS.

EL FIDUCIARIO ES LA INSTITUCIÓN A LA QUE EL FIDEICOMITENTE LE TRANSMITE LOS BIENES MATERIA DEL FIDEICOMISO Y A LA QUE LE ENCOMIENDA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES A LOS QUE HA DECIDIDO DESTINARLOS.

LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ES AQUELLA A LA QUE EL FIDEICOMITENTE HA ENCARGADO LA REALIZACIÓN DEL FIN ESTABLECIDO EN EL FIDEICOMISO; Y POR CONSIGUIENTE LOS INTERESES DEL FIDEICOMITENTE SE ENCUENTRAN EN MANOS DEL FIDUCIARIO, SOBRE LOS QUE TENDRÁ QUE ACTUAR COMO BUEN PADRE DE FAMILIA, SEGÚN LO PRECEPTUADO EN LA LEY.

RAÚL CERVANTES AHUMADA DEFINE AL FIDUCIARIO COMO "LA PERSONA A QUIEN SE ENCOMIENDA LA REALIZACIÓN DEL BIEN ESTABLECIDO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO Y SE ATRIBUYE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS". (8)

EN MÉXICO HASTA JULIO DE 1993 SÓLO PODÍAN ACTUAR COMO TALES LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO LO DISPONE LA LEY, QUE POR CIERTO LIMITABA EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN, ÚNICAMENTE A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE SIENDO DE CRÉDITO, ESTUVIERAN ADEMÁS AUTORIZADAS PARA EFECTUAR OPERACIONES FIDUCIARIAS; PERO A PARTIR DE LA CREACIÓN DE LA BANCA MÚLTIPLE BASTA CONQUE SEAN INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA QUE ESTÉN FACULTADAS POR LA LEY PARA PRESTAR ESE SERVICIO.

(7) LUIS MUÑOZ, "EL FIDEICOMISO MEXICANO", OP. CIT. PÁG. 198

(8) RAÚL CERVANTES AHUMADA, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", OP. --- CIT. PÁG. 292

ACTUALMENTE TAMBIÉN PUEDEN FUNGIR COMO FIDUCIARIAS, LAS CASAS DE BOLSA, LAS AFIANZADORAS Y LAS ASEGURADORAS, AUNQUE ESTAS SÓLO ESTÁN EN APETITUD DE HACERLO, EN CIERTO TIPO DE OPERACIONES QUE SE RELACIONAN CON ACTIVIDADES QUE LES SON PROPIAS Y POR OTRA PARTE, COMO LAS ADICIONES QUE SE HICIERON A SUS RESPECTIVAS LEYES A FÍN DE HABILITARLAS PARA ESA FUNCIÓN, ESTÁN CONCEDIDAS EN TÉRMINOS TAN AMBIGUOS Y FALTOS DE PRECISIÓN, CASI NO HAN OPERADO EN ESTE TIPO DE SERVICIO.

EL NOMBRAMIENTO DEL FIDUCIARIO EN PRINCIPIO DEBE CORRESPONDERLE COMO ES LÓGICO AL FIDEICOMITENTE, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL FIDEICOMISO IMPLIQUE PRESTACIONES RECÍPROCAS, LA LEY PREVÉ EN CASO DE QUE NO SEA DETERMINADO ÉSTE, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD ENTONCES DE QUE EL FIDEICOMISARIO O EN SU DEFECTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, SEA QUIEN DESIGNE AL FIDUCIARIO; RECORDAMOS, QUE EN NUESTRA OPINIÓN, HASTA ANTES DE LA ACEPTACIÓN DE FIDUCIARIO NO SE HA FIRMADO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO Y LO QUE EXISTE EN UNA MERA POLICITACIÓN.

ES NECESARIO EN TODO FIDEICOMISO LA PRESENCIA DEL FIDUCIARIO Y POR ELLO LA LEY SEÑALA QUE EN CASO DE QUE EL FIDUCIARIO NO ACEPTE O RENUNCIE O SE REMUEVA, DEBERÁ SUSTITUIRSE O DE LO CONTRARIO EL FIDEICOMISO CESARÁ, AUNQUE ESTA CONSECUCIA EN NUESTRA OPINIÓN SE REFIERE A LA RENUNCIA O REMOCIÓN, YA QUE, SI NO HAY ACEPTACIÓN NO HA NACIDO EL FIDEICOMISO.

LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DESEMPEÑAN SU COMETIDO Y EJERCEN SUS FACULTADES A TRAVÉS DE CIERTOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS ESPECIALMENTE AL EFECTO Y DE CUYOS ACTOS RESPONDEN CIVILMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES O TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL FIDEICOMISO, ELLO RECAE EN LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS, MISMOS QUE TIENEN UNA INTERVENCIÓN NECESARIA PARA CONCRETAR LA OBLIGACIÓN Y DERECHOS QUE AL FIDUCIARIO COMO PERSONA MORAL LE CORRESPONDEN PARA CON EL FIDEICOMISO, SEÑALA LA LEY, EN QUE, PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL DELEGADO FIDUCIARIO, BASTARÁ LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTO EN QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO HECHO POR EL CONSEJO DIRECTIVO O EL TESTIMONIO DEL PODER GENERAL OTORGADO POR LA INSTITUCIÓN, TAN ES DELICADA LA FUNCIÓN DEL DELEGADO FIDUCIARIO, QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS ESTA FACULTADA POR LA LEY PARA REMOVER O EN SU CASO VETAR EL NOMBRAMIENTO.

REALMENTE ES IMPORTANTE RESALTAR LA GRAN FUNCIÓN DEL DELEGADO FIDUCIARIO, QUE COMO FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN ACTÚA EN BENEFICIO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, YA QUE ÉSTE DEBERÁ LOGRAR COMO OBJETIVO LA VOLUNTAD MANIFIESTA EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO POR EL FIDEICOMITENTE, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA SE TRADUCE EN EL BENEFICIO PARA UN FIDEICOMISARIO, LO QUE IMPLICA EN TODO MOMENTO EL MANEJO DE INTERESES AJENOS.

B) REGULACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.

LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS ENCUENTRA SU BASE EN EL CONCEPTO QUE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NOS DA; EL FIDUCIARIO TENDRÁ ENCOMENDADA LA REALIZACIÓN DEL FIN SEÑALADO EN EL FIDEICOMISO.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ OPINA SOBRE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DEL FIDUCIARIO EN QUE "NO ES OBSTÁCULO A LA CONCEPCIÓN DEL FIDEICOMISO COMO CONTRATO LA OBLIGATORIEDAD DE LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL FIDUCIARIO, PORQUE ELLA NO ES ILIMITADA Y PORQUE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONTRATACIÓN ES PROPIA DE TODAS AQUELLAS SITUACIONES EN LAS QUE UNO DE LOS CONTRATANTES PRESTA UN SERVICIO AL PÚBLICO. EL ASPECTO CONTRACTUAL QUEDA SUBRAYADO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE, DE ACUERDO CON EL FIDUCIARIO, SE RESERVA UNA SERIE DE DERECHOS QUE LO CONVIERTEN EN TITULAR DE ACCIONES FRENTE AL FIDUCIARIO". (9)

ES CORRECTA LA AFIRMACIÓN DE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ EN EL SENTIDO DE QUE LA CARACTERÍSTICA DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR NO ES ILIMITADA, QUE LA LEY SEÑALA QUE LA SUSTITUCIÓN DEL FIDUCIARIO PROCEDE, SI ESTE NO ACEPTA EL CARGO, O BIEN RENUNCIA O LO REMUEVEN.

COMO HEMOS VISTO, ESTA ACTIVIDAD DEL FIDUCIARIO IMPLICA UNA FUNCIÓN DELICADA, POR CONSIGUIENTE DEBE ESTAR REGULADA, CORRESPONDIENDO A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL SEÑALAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PUEDE REALIZAR EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA.

EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECE QUE LAS MISMAS PUEDEN REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES QUE AHI SE CONSIGNAN, INCLUYENDO EN SU FRACCIÓN XV, LA DE INTERVENIR COMO FIDUCIARIAS EN CONTRATOS DE FIDEICOMISO A LOS QUE SE REFIERE LA LEY DE TÍTULOS.

C) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.

1. DERECHOS.

EL FIDUCIARIO DEBE CONTAR CON ELEMENTOS QUE LE FACILITEN EN LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE PRETENDE EL FIDEICOMITENTE, POR CUYA RAZÓN LA LEY GENERAL

(9) JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. "DERECHO MERCANTIL", OP. CIT. PÁG. 120.

RAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE QUE EL FIDUCIARIO CONTARÁ PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO CON TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES REQUERIDOS, ESTABLECIENDO LA LIMITACIÓN A AQUELLAS NORMAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO; EN OTRAS PALABRAS, EL FIDUCIARIO DEBERÁ ESTRICTAMENTE APEGARSE A LOS FINES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS QUE ASUME EL FIDUCIARIO RESPECTO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS PODEMOS CONSIDERAR:

A) JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ, CONVENCIDO Y DEFENSOR DE LA UNILATERALIDAD DEL FIDEICOMISO, SOSTIENE QUE ES FALSO QUE EL FIDUCIARIO ADQUIERA ALGÚN TIPO DE PROPIEDAD O DE DOMINIO, PUESTO QUE CON EL FIDEICOMISO NO HAY TRANSMISIÓN ALGUNA A FAVOR DEL FIDUCIARIO; QUE AÚN CELEBRADO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO, EL BIEN SIGUE ESTANDO DENTRO DEL PATRIMONIO DE FIDEICOMITENTE. (10)

Muy relacionado con lo anterior, como en el caso del síndico de una quiebra, en el sentido de que el fiduciario sólo detenta una facultad para disponer de bienes ajenos.

B) EL FIDUCIARIO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO, QUE ES UN DERECHO REAL SOBRE LA COSA, PERO QUE ÉSTE ESTÁ SUJETO A UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL QUE CONTRAE AQUEL DE NO UTILIZAR ESE DOMINIO SINO EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR CON LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

C) EN SENTIDO OPUESTO A LO ANTERIOR, EL FIDUCIARIO NO TIENE UNA FACULTAD ABSOLUTA DE DISPOSICIÓN, SINO SOLAMENTE AQUELLAS QUE LE PERMITAN REALIZAR LOS FINES, ENTONCES SÓLO SE PUEDE HABLAR DE UN DOMINIO LIMITADO O RESTRINGIDO.

AHORA BIEN, COMO ES CIERTO QUE LOS BIENES QUE RECIBE LA FIDUCIARIA POR VIRTUD DEL FIDEICOMISO, NO INGRESAN EN SU PATRIMONIO PROPIO, NO ALTERAN EN LO ECONÓMICO LA COMPOSICIÓN DEL MISMO Y POR ESO NO LOS CONTABILIZA DENTRO DE SUS ACTIVOS, SINO EN CUENTAS DE ORDEN, ENTONCES TIENE SOLO LO QUE SE LLAMA TITULARIDAD JURÍDICA, PUESTO QUE NO ABARCA LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOBRE TALES BIENES YA QUE ESTOS CORRESPONDEN AL FIDEICOMISARIO.

LO CIERTO ES, QUE EL BIEN SALE SIN LUGAR A DUDAS DEL PATRIMONIO DEL

(10) JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ, "EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO", OP. CIT. PÁG. 290

FIDEICOMITENTE; NO ENTRA AL DEL FIDEICOMISARIO, PERO QUE LE PERMITEN DAR-CUMPLIMIENTO A LOS FINES PARA LOS QUE SE ESTABLECIO EL FIDEICOMISO, Y ESA SUMA DE DERECHOS SE LLAMA PROPIEDAD FIDUCIARIA.

D) FACULTAD DE CONTRATAR EL FIDEICOMISO: PUEDE CITAR COMO DERECHO-DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, EL ACEPTAR O RECHAZAR LA PROPUESTA DE -CONTRATAR EL FIDEICOMISO, PERO POR LA NATURALEZA DE SU FUNCIÓN DE SERVI-CIO PÚBLICO, UNA VEZ QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ACEPTÉ CONTRATAR EL FI-DEICOMISO SE VERÁ OBLIGADA A DESEMPEÑARLO.

E) DERECHO DE RENUNCIA O EXCUSA: EN CUANTO AL DERECHO DE RENUNCI-A O EXCUSARSE DEL CARGO DE FIDUCIARIO, POR CAUSAS GRAVES A JUICIO DE UN ---JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE SU DOMICILIO.

F) DERECHO DE RECIBIR LAS PERCEPCIONES PACTADAS: POR CUANTO A ESTE DERECHO, CABE SEÑALAR QUE ESTE ES UNO DE LOS DERECHOS QUE AL FIDUCIARIO -LE ASISTE EN TODA CLASE DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO; REALMENTE PODEMOS --CONSIDERAR QUE ESTE DERECHO ES INHERENTE A SU CARGO.

CABE COMENTAR QUE A NUESTRO PARECER EN ESTRICTO SENTIDO, NO DEBEN --CONFUNDIRSE LOS DERECHO QUE A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA LE PUEDEN ASISTIR EN UN MOMENTO DADO CON TODOS AQUELLOS ACTOS QUE REALICE COMO CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ASÍ POR EJEMPLO CREEMOS QUE EL-EROGAR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE-ELLO SERÁ CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DE TODO FIDUCIARIO-Y DEL DESEMPEÑO DE LA MISMA.

REALMENTE LOS DERECHOS QUE LE PUEDEN ASISTIR AL FIDUCIARIO NO SON DE TERMINABLES SINO A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE CADA CONTRATO DE FIDEICOMISO --PUES DE LA NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES PACTADAS EN FAVOR DEL FIDEICOMI-SARIO, DEPENDERÁ LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y TAMBIÉN LA VARIEDAD DE -LOS MISMOS, SEGÚN LO EXIJA EL CASO CONCRETO. RAZÓN POR LA CUAL LA LEY GE-NERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, CONFIERE AL FIDUCIARIO TODOS -LOS DERECHOS Y ACCIONES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIN DEL FIDEL-COMISO.

2. OBLIGACIONES.

DESDE OTRO ÁNGULO PODEMOS OBSERVAR COMO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA --TIENE A SU CARGO UNA SERIE DE OBLIGACIONES QUE VAN A PERMITIR ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL FIN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, ENTRE LAS QUE PODEMOS -CITAR, ABRIR CONTABILIDADES ESPECIALES POR CADA CONTRATO, DEBIENDO RE-GISTRAR EN LAS MISMAS Y EN SU PROPIA CONTABILIDAD EL DINERO Y DEMÁS BIE--

NES, VALORES O DERECHOS QUE SE LE CONFIE, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS O --
 DISMINUCIONES POR LOS PRODUCTOS O GASTOS RESPECTIVOS; DESEMPEÑAR SU COME-
 TIDO Y EJERCITAR SUS FACULTADES POR MEDIO DE SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS; --
 RESPONDER CIVILMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN POR FALTA --
 DE CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES O TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL FIDEICOMI-
 SO; RENDIR LAS CUENTAS DE SU GESTIÓN EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES --
 DE HABER SIDO REQUERIDA.

EN TODO CONTRATO DE FIDEICOMISO, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, ESTÁ ---
 OBLIGADA A SEGUIR EN TODOS SUS TÉRMINOS LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL ---
 CONTRATO, PERO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUI---
 SIÓN O SUSTITUCIÓN DE BIENES O DERECHOS O LA INVERSIÓN DE FONDOS LIQUIDOS
 SI LAS INSTRUCCIONES NO SON LO SUFICIENTEMENTE PRECISAS, LA INSTITUCIÓN --
 FIDUCIARIA ESTARÁ OBLIGADA A REALIZAR LA INVERSIÓN EN VALORES APROBADOS --
 POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O EMITIDOS O GARANTIZADOS--
 POR EL GOBIERNO FEDERAL O INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ES OBLIGACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL GUARDAR EL SECRETO RES
 PECTO DE LAS OPERACIONES QUE LE HAN SIDO CONFIAADAS, Y SU VIOLACIÓN TRAERÁ
 COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA INSTITUCIÓN SIN PERJUIC-
 CIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY
 DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HACE RESPONSABLE A LAS INSTITUCIO
 NES FIDUCIARIAS Y A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN GENERAL, DE LAS RETEN
 CIONES Y PAGOS DE IMPUESTOS QUE CON MOTIVO DEL FIDEICOMISO O DE OTRAS OPE
 RACIONES SE CAUSEN.

OTRA OBLIGACIÓN DEL FIDUCIARIO ES LA DE CONTROL Y CONSERVACIÓN DE --
 LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, YA QUE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA NO EXI-
 ME AL FIDUCIARIO DE RESPONSABILIDAD, PUESTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO MIS-
 MO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SE REQUIERE QUE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS--
 SE ENCUENTREN EN CONDICIONES FAVORABLES PARA DESTINARLOS AL FIN DETERMI--
 NADO.

EL FIDUCIARIO ESTÁ OBLIGADO A ACTUAR CON CUIDADO Y PERICIA Y POR ---
 ELLO, COMO LA LEY LO SEÑALA, COMO BUEN PADRE DE FAMILIA, SIENDO RESPONSA-
 BLE DE LAS PÉRDIDAS O MENOSCABOS QUE POR SU CULPA SUFRAN LOS BIENES, DE -
 ACUERDO CON EL ARTÍCULO 356 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE

CRÉDITO, A LO QUE PODEMOS AÑADIR QUE EL FIDUCIARIO EN TODO MOMENTO DEBERÁ EJERCITAR LAS ACCIONES Y DERECHOS ACORDE AL FIN DEL FIDEICOMISO.

CONSTITUYE POR ÚLTIMO OTRA OBLIGACIÓN PARA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL ABSTENERSE DE REALIZAR LAS OPERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 106 -- FRACCIÓN XIX DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. TALES COMO REALIZAR -- POR CUENTA PROPIA CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES; RESPONDER AL FIDEICOMITENTE POR CUENTA PROPIA CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES; RESPONDER AL FIDEICOMITENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES; EFECTUAR OPERACIONES CON DEPARTAMENTOS DE LA MISMA INSTITUCIÓN, EFECTUAR OPERACIONES EN LAS QUE -- PUEDEN RESULTAR DEUDORES LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS; CONTRATAR FIDEICOMISOS CON EL OBJETO DE PAGAR PERIÓDICAMENTE PRIMAS DESTINADAS A INTEGRAR EL PRECIO DE COMPRA DE CASAS HABITACIÓN Y TRANSMITIR CRÉDITOS O VALORES A OTRO FIDEICOMISO MANEJADO POR LA PROPIA FIDUCIARIA.

3. FIDEICOMISARIO

a) CONCEPTO.

ES LA PERSONA EN FAVOR DE LA CUIJ SE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO, --- AQUELLA EN CUYO BENEFICIO EL FIDUCIARIO HABRÁ DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS -- FINES DEL FIDEICOMISO, POR ESO SE LE DENOMINA TAMBIÉN BENEFICIARIO.

PARA MIGUEL ACOSTA ROMERO, EL "FIDEICOMISARIO, ES LA PERSONA QUE RECIBIRÉ EL BENEFICIO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO". (11)

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN SU ARTÍCULO - 348, DEFINE EN FORMA DIRECTA AL FIDEICOMISARIO COMO AQUEL SUJETO QUE RECIBIRÁ EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO, ES DECIR, COMO EL SUJETO EN FAVOR DEL -- CUAL SE CREA EL FIDEICOMISO Y POR ELLO AL QUE LE IMPLICARÁ UN PROVECHO O-

(11) MIGUEL ACOSTA ROMERO, "DERECHO BANCARIO", OP. CIT. PÁG. 562

BENEFICIO PROVENIENTE DEL RESULTADO DEL FIN REALIZADO EN EL FIDEICOMISO.

DENTRO DEL FIDEICOMISO LA LEY PERMITE QUE CONCURRAN UNA O VARIAS --- PERSONAS A LAS QUE EL FIDEICOMISO LES IMPLIQUE UN BENEFICIO Y PREVÉ ASÍ - QUE EN EL CASO DE LA PLURALIDAD DE BENEFICIARIOS, LAS RESOLUCIONES SE TOMEN POR MAYORÍA DE VOTOS COMPUTADOS POR REPRESENTACIONES Y NO POR PERSONAS.

LA MENCIONADA LEY, AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS EN LOS - QUE NO EXISTA DESIGNADO BENEFICIARIO. ÉSTE PRECEPTO REALMENTE SE REFIERE AL HECHO DE QUE NO SE DESIGNE UN BENEFICIARIO DISTINTO AL FIDEICOMITENTE; PUES EN ESTE CASO QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIO SERÁ EL MISMO FIDEICOMITENTE O SUS CAUSAHABIENTES.

CUANDO EL FIDEICOMISARIO SEA MENOR DE EDAD, O LA ASISTENCIA PÚBLICA, QUIEN EJERCITARÁ LOS DERECHOS QUE LE ASISTAN SERÁ QUIEN TENGA LA PATRIA - POTESTAD, EL TUTOR, EN EL ÚLTIMO CASO EL MINISTERIO PÚBLICO.

ASIMISMO, LA LEY SEÑALA QUE PARA LOS CASOS DE PLURALIDAD DE BENEFICIARIOS, LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE MUERTE SOLO PODRÁ OPERAR SI LOS BENEFICIARIOS EXISTEN O ESTÁN CONCEBIDOS A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE.

HEMOS DE DECIR QUE EL BENEFICIO QUE EL FIDEICOMISO PUEDE IMPLICAR AUTORIZA LA LEY, SEGÚN EL TIPO DE BENEFICIARIO, A QUE SE CONSTITUYA EL FIDEICOMISO CON UNA DURACIÓN MAYOR A TREINTA AÑOS, YA CUANDO EL BENEFICIARIO SEA SUJETO DE ORDEN PÚBLICO O INSTITUCIÓN DE BENEFICIENCIA, O EN EL CASO DE MUSEOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O ARTÍSTICO SIN FINES DE LUCRO.

B) CAPACIDAD DEL FIDEICOMISARIO.

PUEDE SERLO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE TENGA LA CAPACIDAD PARA RECIBIR EL PROVECHO QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA.

SOBRE EL PARTICULAR, RODOLFO BATIZA DICE: AL EXIGIR CAPACIDAD A LOS FIDEICOMISARIOS, ESTE PRECEPTO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO NO DE ALUDIR A LA CAPACIDAD ACTIVA PARA SER FIDEICOMITENTE, SINO MAS BIEN A LA AUSENCIA DE ALGUNA INCAPACIDAD ESPECIAL DERIVADA DE LA LEY, PUESTO QUE EL FIDEICOMISO PUEDE CONSTITUIRSE A FAVOR DE INCAPACITADOS Y AUN DE NO NACIDOS. (12)

ESTA INCAPACIDAD ESPECIAL DERIVADA DE LA LEY, A NUESTRO JUICIO ES A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 348, QUE PROHIBE QUE EL FIDUCIARIO PUEDA AL MISMO TIEMPO TENER LA CALIDAD DE FIDEICOMISARIO, SO PENA DE NULIDAD DEL CONTRATO EN CUESTIÓN; SALVEDAD HECHA POR LO QUE HACE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., -- BANCO DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. -- BANCO DE MEXICO.

ENTRE OTROS EJEMPLOS DE INCAPACIDAD DERIVADA DE LA LEY, PODEMOS CITAR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I, QUE DECLARA INCAPACES A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES CON FINES TURÍSTICOS EN ZONA RESTRINGIDA, PERO EN EL FIDEICOMISO ADQUIEREN EL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIO. PARA USAR Y DISFRUTAR DEL BIEN.

c) DERECHOS.

COMO CONSECUENCIA DEL FIDEICOMISO, AL FIDEICOMISARIO LE ASISTEN UNA SERIE DE DERECHOS.

FRENTE AL FIDUCIARIO, RESPECTO DEL PATRIMONIO EN FIDEICOMISO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DE CUMPLIR CON LOS FINES DEL FIDEICOMISO, IMPUGNAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE AQUEL COMETA EN SU PERJUICIO POR MALA FÉ O EN EXCESO DE SUS FACULTADES, EL DE EXIGIRLE CUENTAS Y LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRA, SON DERECHOS DE ÍNDOLE PERSONAL, DERECHOS DE CRÉDITO.

EXISTE POR OTRA PARTE EL DERECHO DEL FIDEICOMISARIO DE RENUNCIAR AL BENEFICIO QUE LE IMPLIQUE EL FIDEICOMISO. SOBRE EL PARTICULAR BATIZA DICE QUE RESULTA APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2340, QUE SEÑALA

(12) RODOLFO BATIZA, "PRINCIPIOS BÁSICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA". OP. CIT. PÁG. 213

QUE LA DONACIÓN ES PERFECTA CUANDO EL DONATARIO ACEPTA Y LA HACE SABER AL DONADOR; SOBRE ESTO ÚLTIMO CREEMOS EXISTE UNA CONFUSIÓN POR PARTE DE BATAZZA, PUES CONSIDERAMOS QUE EL ARTÍCULO SEÑALADO NO ES APLICABLE EN RAZÓN DE QUE EL FIDEICOMISO SE PERFECCIONA CON EL CONSENTIMIENTO DEL FIDUCIARIO Y NO DEL FIDEICOMISARIO, AUN CUANDO CABE PRECISAR QUE EN CASO DE QUE EL FIDEICOMISARIO NO ACEPTE EL BENEFICIO Y ASÍ LO HICIERE SABER AL FIDUCIARIO, EL FIDEICOMISO DEBE EXTINGUIRSE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY, POR LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL OBJETO Y POR ENDE, LOS BIENES AFECTOS EN FIDEICOMISO DEBERÁN SER DEVUELTOS AL FIDEICOMITENTE O SUS CAUSAHABIENTES.

ASÍ COMO EN EL CASO DE FIDEICOMITENTE, EL FIDEICOMISARIO TIENE TAMBIÉN EL DERECHO DE CONVENIR LA EXTINGCIÓN DEL FIDEICOMISO CON EL FIDEICOMITENTE, A TRAVÉS DE CONVENIO EXPRESO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR LA LEY.

EL FIDEICOMISARIO TENDRÁ TODOS LOS DERECHOS QUE SE LE CONCEDAN POR VIRTUD DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO. CREEMOS QUE ESTE PUNTO ES EL MAS IMPORTANTE Y AMPLIO SOBRE LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO QUE LA LEY ESTABLECE.

D) OBLIGACIONES.

COMO OBLIGACIÓN DEL FIDEICOMISARIO, INDIRECTAMENTE SE CONTEMPLA LA DE QUE EL FIDEICOMISARIO PAGUE LAS COMPENSACIONES ESTIPULADAS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. CABE SEÑALAR, QUE A NUESTRO JUICIO, EL BENEFICIARIO COMO OBLIGADO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEUDOR SUBSIDIARIO, PERO ESTE ARTÍCULO SEÑALADO DEBE ENTENDERSE COMO SUPLETORIO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

DE LO EXPUESTO SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIO NO ES EXCLUSIVO DE UNA SOLA PERSONA.

POR ELLO, SI NO EXISTE BENEFICIARIO DISTINTO AL FIDEICOMITENTE, ÉSTE TENDRÁ DICHO CARÁCTER.

JUAN SUAYFETA DICE, CUANDO EL FIDEICOMISO IMPLIQUE PRESTACIONES ---- RECÍPROCAS Y HAYA FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO DISTINTOS, CADA UNO DE ELLOS TENDRÁ EL CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE EN VIRTUD DE SU OBLIGACIÓN DE DAR, Y DE FIDEICOMISARIO EN RAZÓN DE SU DERECHO A RECIBIR, ASÍ POR EJEMPLO, CUANDO EL FIDEICOMISO ENCIERRE UNA COMPRA-VENTA, EL VENDEDOR SERÁ FIDEICOMITENTE EN FUNCIÓN DE SU OBLIGACIÓN DE DAR LA COSA Y EL FIDEICOMISARIO EN FUNCIÓN DEL PRECIO PACTADO QUE RECIBIRÁ; LO MISMO SUCEDE CON EL COMPRADOR, QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE EN TANTO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO PACTADO Y FIDEICOMISARIO EN TANTO QUE ADQUIERE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA COSA. (13)

DE AHÍ SE DIGA QUE LA DUPLICIDAD DE CARÁCTERES ES UNA MISMA PERSONA DEPENDERÁ DE SI EL FIDEICOMISO TIENE EL CARÁCTER DE CONTRATO GRATUITO U ONEROSO (ARTÍCULO 1837 DEL CÓDIGO CIVIL) O BIEN UNILATERAL O BILATERAL -- (ARTÍCULOS 1835 Y 1836 DEL CÓDIGO CIVIL).

B. PROPIEDAD FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ENCUADRAR ESTA PROPIEDAD DEL FIDUCIARIO, -- DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS MARCADOS POR EL DERECHO CIVIL, HAN OPTADO POR HABLAR DE UNA PROPIEDAD CON CARÁCTERES PROPIOS Y DISTINTOS, A LA QUE HAN DENOMINADO PROPIEDAD FIDUCIARIA, ESTO VA DE LA MANO CON LO QUE SON LOS DERECHOS DEL FIDUCIARIO RESPECTO DEL BIEN FIDEICOMITIDO EN CUMPLIMIENTO -- DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

LOS ARGUMENTOS, ALGUNOS LOS FUNDAN EN LA LEGISLACIÓN, OTROS EN CONSIDERACIONES PERSONALES, DE LOS QUE DESTACAN LOS SIGUIENTES:

LA LEY DE TÍTULOS EN FIDEICOMISO, TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN -- SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS, O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO, DEBERÁN CONSTAR SIEMPRE POR ESCRITO.

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, EL FIDEICOMITENTE, TRASLADA LA PROPIEDAD DE SUS BIENES EN FAVOR DEL FIDUCIARIO, QUIÉN ADQUIERE LOS MISMOS --

(13) JUAN SUAYFETA S. "CONFERENCIA SOBRE SERVICIOS FIDUCIARIOS", BANCO COMEREX, 1988.

PARA CUMPLIR CON LOS FINES DEL FIDEICOMISO. ESTO ES HAY UN NUEVO DUEÑO - DEL BIEN, POR CONSIGUIENTE ES PROPIEDAD FIDUCIARIA MISMA QUE TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD A FAVOR -- DEL FIDUCIARIO.

JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ POR SU PARTE SOSTIENE QUE EN VIRTUD DE LA INSCRIPCIÓN HECHA DEL FIDEICOMISO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, POR CONSIGUIENTE, LA TRASLACIÓN DE DOMINIO PRODUCE EFECTOS FRENTE A TERCEROS, "LO QUE QUIERE DECIR QUE EL FIDUCIARIO APARECE COMO DUEÑO". (14)

ASIMISMO SOSTIENE LA TEMPORALIDAD DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA (DUEÑO-NORMALMENTE TEMPORAL DICE RODRÍGUEZ), "ES LO QUE CARACTERIZA A UNA MODALIDAD DE DERECHO REAL CONSGRADO POR EL LEGISLADOR EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. (15)

BRUNETTI SEÑALA QUE "LOS EFECTOS REALES DEL NEGOCIO FIDUCIARIO SON - LOS NORMALES DEL NEGOCIO CUYA FORMA ASUME: EL FIDUCIARIO SE CONVIERTE EN PROPIETARIO DE LA COSA TRANSFERIDA (O DEL CRÉDITO) Y COMO TAL QUEDA INVERTIDO DEL PODER DE DISPONER". (16)

LA LEY SEÑALA QUE PARA QUE SURTA EFECTOS FRENTE A TERCEROS EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO SOBRE BIENES MUEBLES, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS NO NEGOCIABLES, DEBERÁ DE DARSE EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEUDOR, Y SE TRATARÁ DE UN TÍTULO NOMINATIVO HASTA QUE CONSTE EL ENDOSO DEL MISMO, LO QUE NO SERÍA NECESARIO SI LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO ADQUIERA LA PROPIEDAD.

POR ÚLTIMO JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, AL TRATAR EL TEMA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DEL FIDEICOMITENTE PARA SEPARAR LOS BIENES DE LA QUIEBRA DEL FIDUCIARIO, SEÑALA QUE LA RAZÓN FUNDAMENTAL ES LA SIGUIENTE: "EL FIDUCIARIO NO ES MAS QUE PROPIETARIO FIDUCIARIO". (17)

-
- (14) JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "EL FIDEICOMISO", ESQUEMA SOBRE SU NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, JUS REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, T. XVI, No. 94 MAYO 1946, MÉXICO, PÁG. 349
- (15) LUIS MUÑOZ, "EL FIDEICOMISO MEXICANO", OP. CIT. PÁG. 11
- (16) JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "EL FIDEICOMISO Y LA SEPARACIÓN EN LA QUIEBRA" REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, T. II No. 7 y 8, JULIO-DICIEMBRE 1946, MÉXICO, PÁG. 359
- (17) JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "EL FIDEICOMISO Y LA SEPARACIÓN EN LA QUIEBRA" REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, T. II No. 7 y 8, JULIO-DICIEMBRE 1946, MÉXICO, PÁG. 361

COMO CONSECUENCIA DE LO EXPUESTO, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO TRAE COMO EFECTO NECESARIO QUE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS SALGAN DE LA PROPIEDAD DEL FIDEICOMITENTE, TRANSMITIÉNDOSE LA MISMA, AUNQUE NO CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS AL FIDUCIARIO, LA QUE CONCIBEN COMO UNA PROPIEDAD FIDUCIARIA QUE LE VA A OTORGAR AL FIDUCIARIO UN PODER LIMITADO, DE ACTUAR COMO EL VERDADERO PROPIETARIO DE LOS BIENES, ADEMÁS LOS BIENES OBJETO DEL FIDEICOMISO, SÓLO PUEDEN UTILIZARSE PARA EL LOGRO DE LOS FINES DEL MISMO, COMO DICE LA LEY, QUE SÓLO PODRÁN EJECUTARSE RESPECTO DE ELLOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE AL MENCIONADO FIN SE REFIERAN AJUSTÁNDOSE EN TODO CASO A LAS INSTRUCCIONES DEL FIDEICOMITENTE.

RODOLFO BATIZA INTERPRETA LA TRANSFORMACIÓN QUE EL FIDEICOMISO PRODUCE EN EL TRADICIONAL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD, NO PUEDE DEJARSE A UNA LEY ESPECIAL COMO ES LA DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PUES AUN CUANDO EL FIDEICOMISO REPRESENTA UNA OPERACIÓN PRIVATIVAMENTE BANCARIA, EL AMBIENTO DE SU APLICACIÓN DESBORDA EL CAUCE DE ESA ACTIVIDAD CONVIRTIÉNDOLO EN UN INSTRUMENTO AL SERVICIO DE TODA LA COMUNIDAD Y DICE: "ELLO HACE IMPENSABLE LA CONSAGRACIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO DE UNA ESPECIE DE -- NUEVA PROPIEDAD FIDUCIARIA, PARA LO CUAL EXISTE YA EL ANTECEDENTE DE UN PAÍS HERMANO". (18)

CONCLUYE RODOLFO BATIZA, SEÑALANDO QUE "LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL - AL FIN DE ADICIONAR EL CATÁLOGO DE LOS DERECHOS REALES CON LA PROPIEDAD - FIDUCIARIA, DEBE PRECEDER A CUALQUIER REFORMA DEL FIDEICOMISO QUE SE HAGA A LA LEGISLACIÓN VIGENTE". (19)

HEMOS PUES ANALIZADO LA TEORÍA QUE SOSTIENE QUE EL FIDUCIARIO ADQUIERE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA DE LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO; SIN EMBARGO, EXISTE OTRA TENDENCIA DIVERSA QUE CONSIDERA QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TIENE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS NOS DICE, RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD - "ES EL PODER JURÍDICO QUE UNA PERSONA EJERCE EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA SOBRE UNA COSA PARA APROVECHARLA TOTALMENTE EN SENTIDO JURÍDICO, SIENDO OPORTUNO ESTE PODER A UN SUJETO PASIVO UNIVERSAL, POR VIRTUD DE UNA RELACIÓN QUE SE ESTABLECE EL TITULAR Y DICHO SUJETO". (20)

(18) RODOLFO BATIZA, "UNA NUEVA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO", EL FORO ORGANO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, 4A. EPOCA NO. 1 JULIO-SEPTIEMBRE 1955, MÉXICO, PÁG. 8

(19) IBIDEM, PÁG. 19

(20) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "DERECHO CIVIL MEXICANO", T. III, ED. PORRÚA, MÉXICO 1995.

CREEMOS QUE EN EL FIDEICOMISO SE ESTABLECE UNA SEPARACIÓN, ENTRE EL TÍTULO LEGAL DE PROPIEDAD DE LOS BIENES AFECTOS A LA FINALIDAD LÍCITA DE TERMINADA, Y LOS DERECHOS DE GOCE DE DISPOSICIÓN QUE EL ARTÍCULO 830 DEL CÓDIGO CIVIL FIJA COMO EFECTOS DE LA POSICIÓN DE TODO PROPIETARIO. EN REALIDAD EL FIDEICOMITENTE NO SE APARTA POR COMPLETO DE SU TÍTULO BÁSICO DE PROPIETARIOS DE LOS BIENES, A PESAR DE LA AFECTACIÓN DE LA MASA DE ÉSTOS A LA FINALIDAD ESTABLECIDA EN EL CONTRATO.

EL FIDUCIARIO ES EL TITULAR DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, MISMOS -- QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTÓNOMAS EN FUNCIÓN DE SU VINCULACIÓN JURÍDICA-ECONÓMICA CON EL FIN A QUE SE DESTINA; ÉSTO ES, EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, EN NUESTRO CONCEPTO CONSTITUYE UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN POR DISPOSICIÓN DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEL CUAL EL FIDUCIARIO ES EL PROPIETARIO, O SEA, ES PROPIEDAD FIDUCIARIA.

CABE CITAR ENTRE LOS AUTORES QUE SOSTIENEN LA TITULARIDAD DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, A RAÚL CERVANTES -- AHUMADA, CIPRIANO GÓMEZ LARA, JORGE ANTONIO ZEPEDA, OSCAR VASQUEZ DEL -- MERCADO, QUIENES OPINAN.

CERVANTES AHUMADA SEÑALA QUE "EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, CUYA TITULARIDAD SE ATRIBUYE AL FIDUCIARIO PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN DETERMINADO" (21), SEÑALANDO QUE PARA ESTE EFECTO SE ENTIENDE POR PATRIMONIO AUTÓNOMO EL QUE ES -- DISTINTO DE OTROS, DISTINTO SOBRE TODO, DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DE -- QUIENES INTERVIENEN EN EL FIDEICOMISO.

CIPRIANO GÓMEZ LARA, CONCUERDA CON LA TEORÍA DE CERVANTES, AL DECIR QUE: "AL CONSTITUIRSE TODO FIDEICOMISO LOS BIENES QUE LO COMPOEN, --- MIENTRAS DURE EL MISMO, FORMAN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, DESPRENDIDO O SEPARADO DEL AUTOR DEL FIDEICOMISO, PERO TAMBIÉN DISTINTO DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISO". (22)

EN VIRTUD DE LAS CARACTERÍSTICAS DE SEPARACIÓN, AUTONOMÍA Y POR ELLO

-
- (21) RAÚL CERVANTES AHUMADA, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", OP. -- CIT. PÁG. 299
- (22) CIPRIANO GÓMEZ LARA, "TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS FIDEICOMISOS", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, T. XXII, NO. 85-86 ENERO-JULIO -- 1972, MÉXICO, PÁG. 174

AFECTACIÓN DE LA MASA FIDEICOMITIDA JORGE ANTONIO ZEPEDA, SEÑALA QUE "ES
 LOS BIENES PASAN A INTEGRAR EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO". (23)

OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO, EN FORMA CONTUNDENTE Y CLARA ESTABLECE -
 QUE LOS BIENES OBJETO DEL FIDEICOMISO SÓLO PUEDEN UTILIZARSE PARA EL LO-
 GRO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO". (24)

HABIENDO QUEDADO CLARA LA IDEA DE QUE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS FOR-
 MAN UN PATRIMONIO AFECTACIÓN Y DE QUE EL FIDUCIARIO ADQUIERE LA PROPIE-
 DAD DENOMINADA FIDUCIARIA SOBRE LOS MENCIONADOS BIENES. JORGE ZEPEDA --
 AFIRMA QUE "POR VIRTUD DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO SE CREA UN TÍTULO EN-
 FAVOR DEL FIDUCIARIO, EL CUAL SE CONVIERTE ASÍ EN ÓRGANO DEL FIDEICOMISO
 COMO INSTITUCIÓN EN SUJETO LEGITIMADO PARA ACTUAR EN RELACIÓN CON LOS --
 BIENES FIDEICOMITIDOS, TAL TÍTULO ES CONVENCIONAL. (25)

AL ENCONTRARSE EL FIDUCIARIO EN POSIBILIDAD DE ACTUAR SOBRE LOS BIE-
 NES AFECTOS AL FIDEICOMISO, SE HACE PATENTE LA IDEA DE QUE EL FIDEICOMI-
 TENTE CONSERVE LA PROPIEDAD LATENTE SOBRE LOS MENCIONADOS BIENES. SUCE-
 DE ENTONCES QUE EL FIDUCIARIO SE ENCONTRARÁ LEGITIMADO PARA ACTUAR EN RE-
 LACIÓN A LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, LO CUAL PROVIENE DEL ACUERDO DE VO-
 LUNTADES QUE DIÓ ORIGEN AL FIDEICOMISO.

ES LA IDEA DE TITULARIDADES JURÍDICA DEL FIDUCIARIO Y ECONÓMICA DEL
 FIDEICOMISARIO, LA QUE LLEVA AL DESENVOLVIMIENTO CONGRUENTE DE LA FIGURA
 DEL FIDEICOMISO, CUMPLIÉNDOSE ASÍ EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE LO ORIGI-
 NO.

POR ÚLTIMO, LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y --
 CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 60 ESTABLECE QUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DE
 BERÁN DE REGISTRARSE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS EN CONTABILIDAD ESPECIAL--

-
- (23) JORGE ANTONIO ZEPEDA, "CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NATURALEZA -
 DE LA LLAMADA PROPIEDAD FIDUCIARIA"; EL FOTO SA, ÉPOCA NO. 21, --
 ENERO-MARZO 1971, MÉXICO, PÁG. 93
- (24) OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO, "CONTRATOS MERCANTILES", OP. CIT. PÁG.
 522.

POR CADA FIDEICOMISO, CON LO CUAL EL FIDUCIARIO NO ADQUIERE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PUES DE SOSTENER LO CONTRARIO SE LLEGARÍA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PODRÍA REGISTRAR LOS BIENES DENTRO DE SUS ACTIVOS.

C. EL FIDEICOMISO COMO CONTRATO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO ES CONTRACTUAL Y PUEDE ENCUADRARSE COMO UN ACTO JURÍDICO EN EL QUE CONCURRERÁN LA VOLUNTAD DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR Y TRANSMITIR, DERECHOS Y OBLIGACIONES. EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA EN DONDE NECESARIAMENTE DEBEN CONCURRIR DOS PARTES, UN FIDEICOMITENTE Y UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. ESTA RELACIÓN TRAE APAREJADOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE AMBAS PARTES, POR LO TANTO, NO PODEMOS ESTAR FRENTE A UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD SINO A UN CONTRATO.

BATIZA AFIRMA, QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO BILATERAL, SINALAGMÁTICO PERFECTO, QUE SE CONFIRMA AUN MÁS POR LA EXISTENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL. (26)

ALGUNOS OTROS ESTADISTAS, TAMBIÉN RECONOCEN QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE GOZA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO. ES SIEMPRE NECESARIO EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE FIDEICOMITENTE Y FIDUCIARIO, PARA CREAR CONSECUENCIAS DE DERECHO. ES DECIR, PARA QUE REALMENTE EXISTA UN FIDEICOMISO.

EN LA PRÁCTICA BANCARIA MEXICANA, UTILIZAMOS EL TÉRMINO DE "CONTRATO DE FIDEICOMISO", SIENDO ESTOS USOS BANCARIOS GENERADORES DE PRINCIPIOS DE DERECHO COMPLEMENTARIOS DE LA LEY, ASÍ DICHO HA GENERADO EL PRINCIPIO DE QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO.

-
- (25) JORGE ANTONIO ZEPEDA, "CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NATURALEZA - LLAMADA PROPIEDAD FIDUCIARIA", OP. CIT. PÁG. 95 - 96
 (26) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA", OP. CIT. PÁG. 201

PABLO MACEDO, AUTOR DE LA REDACCIÓN DE LOS PRECEPTOS RELATIVOS AL FIDEICOMISO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932, AFIRMA QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO, YA QUE INDICA QUE "SE CONFIGURA EN EL CASO COMO UN CONTRATO QUE REQUIERE LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES. "ASI, REAFIRMAMOS QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE DISEÑAR EL FIDEICOMISO COMO UN CONTRATO". (27)

LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA LEGAL CORROBORA ESTA TEORÍA, YA QUE TODOS LOS FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL SON ESTABLECIDOS COMO CONTRATOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU CREACIÓN SE ORDENE POR ACUERDOS PRESIDENCIALES O POR LEYES, EL GOBIERNO FEDERAL EN TODOS LOS FIDEICOMISOS QUE CELEBRA, UTILIZA LA EXPRESIÓN CONTRATO Y CELEBRA UN ACTO JURÍDICO DE ESA NATURALEZA. EL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CONSTITUCIÓN, INCREMENTO, MODIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS O QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 27 DE FEBRERO DE 1979, SEÑALA EN SU CONSIDERANDO Y SU ARTICULADO, QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO. DIVERSOS ARTÍCULOS DE DICHO DECRETO, REITERAN QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO Y LO CONSIDERAN COMO TAL.

LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, RECONOCE EL CARÁCTER CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO; TAMBIÉN LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EJECUTORIAS SE HA PERFILADO EN ESTE SENTIDO.

EN CONCLUSIÓN, LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO ES CONTRACTUAL, EN VIRTUD DE QUE PARA SU CONSTITUCIÓN SE REQUIERE DEL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSFERIR DERECHOS Y OBLIGACIONES; ES EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNO O MÁS FIDEICOMITENTES. POR UNA PARTE, Y UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA POR LA OTRA, A TRAVÉS DEL CUAL EL FIDEICOMITENTE DESTINA BIENES Y DERECHOS A UN FIN LÍCITO DETERMINADO ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

- D. EL FIDEICOMISO EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

OTRO SECTOR EN NUESTRA DOCTRINA, AFIRMA QUE EL FIDEICOMISO PUEDE --

SER CONSTITUIDO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD Y UNO DE LOS PRINCIPALES SEGUIDORES DE ESTA TEORÍA ES JORGE A. DOMÍNGUEZ, COMO YA LO HE MENCIONADO, QUIEN DEFINE AL FIDEICOMISO COMO "UN NEGOCIO JURÍDICO -- QUE SE CONSTITUYE MEDIANTE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE UN SUJETO LLAMADO FIDEICOMITENTE, POR VIRTUD DEL CUAL ÉSTE DESTINA CIERTOS BIENES O DERECHOS A UN FÍN LÍCITO Y DETERMINADO Y LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS QUE TIENDAN AL LOGRO DE ESE FÍN, DEBERÁN REALIZARSE POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA QUE SE HUBIERA OBLIGADO CONTRACTUALMENTE A ELLO". (28)

PROBABLEMENTE LA BASE DE ÉSTA TEORÍA SE ENCUENTRA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS QUE ESTABLECE QUE EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS O TESTAMENTO, POR LO QUE ALGUNOS AUTORES, AFIRMAN QUE EXISTE FIDEICOMISO POR EL HECHO DE QUE EL FIDEICOMITENTE LO CONSTITUYA, AUNQUE EL FIDUCIARIO NO LA HAYA ACEPTADO, PARTIENDO DE UN SOFISMA A LA LUZ DE LA LÓGICA JURÍDICA.

EL CÓDIGO CIVIL CONTEMPLA A LA VOLUNTAD UNILATERAL COMO FUENTE LEGAL DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, REGULÁNDOLA EN LOS ARTÍCULOS 1860 A 1881 QUE SEÑALAN COMO EXPRESIONES UNILATERALES DE VOLUNTADES LAS SIGUIENTES:

- A. EL OFRECIMIENTO AL PÚBLICO DE OBJETOS EN DETERMINADO PRECIO.
- B. EL COMPROMISO MEDIANTE ANUNCIOS Y OFRECIMIENTOS HECHOS AL PÚBLICO DE REALIZAR ALGUNA PRESTACIÓN EN FAVOR DE QUIEN LLENE DETERMINADA CONDICIÓN O DESEMPEÑE CIERTO SERVICIO.
- C. LA APERTURA DE CONCURSO EN QUE HAYA PROMESA DE RECOMPENSA PARA QUIENES LLENAREN CIERTAS CONDICIONES, CON FIJACIÓN DE UN PLAZO.
- D. LA ESTIPULACIÓN CONTRACTUAL EN FAVOR DE UN TERCERO.

PODEMOS CONSIDERAR COMO MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD ADEMÁS DE LOS CASOS CITADOS EL TESTAMENTO, Y EN MATERIA MERCANTIL, LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR SOCIEDADES ANÓNIMAS, O INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS BONOS HIPOTECARIOS Y FINANCIEROS, LOS BONOS BANCARIOS Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

(28) JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ, "EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO", OP. CIT. PÁG. 188

EN NUESTRO DERECHO, CUANDO ESTABLECE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD LO HACE EXPRESAMENTE EN LA LEY, SEÑALANDO SUS EFECTOS Y SIN PRETENDER QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD TÁCITA.

"EN NINGUNO DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL FIDEICOMISO SE UTILIZAN LAS PALABRAS "MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE" A LA QUE EL SISTEMA LEGAL LE RECONOZCA EL EFECTO DE CONSTITUIR EL FIDEICOMISO DE DONDE DEDUCIR LA CONCLUSIÓN COMO LO AFIRMA CATEGÓRICAMENTE DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, DE QUE EL FIDEICOMISO ES UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE, PUES ELLO NO SE DESPRENDE, NI DE LOS ANTECEDENTES LEGALES DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO, NI TAMPOCO DEL PENSAMIENTO DEL LEGISLADOR". (29)

LA SIMPLE MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD NO TRAE APAREJADA LA TRANSMISIÓN DE BIENES O DERECHOS INHERENTES AL FIDEICOMISO, PUES PARA QUE DICHA TRANSMISIÓN OPERE ES NECESARIO QUE EXISTA LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO.

LA LEY DE TÍTULOS AL SEÑALAR QUE EL FIDEICOMITENTE PUEDE DESIGNAR VARIAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PARA QUE, CONJUNTA O SUCESIVAMENTE, DESARROLLEN EL FIDEICOMISO, EN TÉRMINOS GENERALES ES INACEPTABLE. EN LA PRÁCTICA BANCARIA, TRAE RÍA PROBLEMAS DE EJECUCIÓN, POR LO QUE PENSAMOS QUE PODRÍA RESULTAR DIFÍCIL SU OPERACIÓN.

NUESTRA LEY, COMO YA LO HEMOS INDICADO, TOMO COMO MODELO EL PROYECTO DE ALFARO, QUIEN LLEGÓ A AFIRMAR QUE EL FIDEICOMISO PODÍA CONSTITUIRSE POR TESTAMENTO, PERO NO SEÑALO QUE LA EXISTENCIA DE LOS FIDEICOMISOS COMIENZA CUANDO EL FIDUCIARIO ACEPTA EL CARGO, AFIRMACIÓN QUE AUNQUE NO MUY ACORDE CON LO ANTERIOR ES SOSTENIDA POR ALFARO.

PABLO MACEDO, AFIRMA QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO Y QUE LA EXISTENCIA DE ÉSTE COMIENZA CUANDO EL FIDUCIARIO ACEPTA EL CARGO.

(29) JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ, CITADO POR BANCO MEXICANO SOMEX, OP. CIT. PÁG. 147

NO CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLADOR MEXICANO HAYA CONCEPTUALIZADO EL FIDEICOMISO COMO UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, PUES NUNCA SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO TAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, ADEMÁS DE LA INCOHERENCIA QUE APAREJA EL TOMAR COMO VÁLIDA ESTA POSTURA DENTRO DE LA EXISTENCIA LEGAL Y FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL FIDEICOMISO. (31)

"LA PRETENDIDA NATURALEZA DE ACTO UNILATERAL QUE SE QUIERE DAR AL FIDEICOMISO CARECE DE BASE JURÍDICA Y LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE NO PASA DE SER UNA SIMPLE OFERTA O SOLICITACIÓN QUE PUEDE TENER CARÁCTER DE IRREVOCABLE, MODALIDAD QUE NO ALTERA EN FORMA RADICAL LOS PRINCIPIOS DE DERECHO COMÚN DE LA MATERIA". (31)

EN RESUMEN AUN CUANDO SON VARIOS LOS AUTORES QUE ESTUDIAN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, CONSIDERAMOS QUE ÉSTA TEORÍA ES INACEPTABLE, REITERANDO QUE FORZOSAMENTE ES NECESARIA LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, DÁNDOSE, POR LO TANTO UN ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

EN IGUAL SENTIDO, SE HAN PERFILADO LOS FIDEICOMISOS CREADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, OTORGÁNDOLES EL CARÁCTER DE CONTRATOS, DESECHANDO LA TESIS DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

E.- FORMA DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO.

LOS EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DEPENDEN DE LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO Y DE LA CAUSA QUE HAYA DADO LUGAR A LA MISMA, ADEMÁS SON DIVERSAS LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PUEDE HACER IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DEL FIN DE UN FIDEICOMISO, ASÍ TENEMOS QUE:

1) POR SU PROPIA NATURALEZA.

EXISTEN CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO CONTEMPLADAS EN LA LEY

(31) RODOLFO BATIZA, "EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA, OP. CIT. PÁG. 135

PERO LAS MISMAS NO DEBEN CONSIDERARSE COMO LIMITATIVAS, POR QUE SI BIEN SON LAS MAS COMUNES, NO SON LA UNICAS, YA QUE HAY CIERTAS CAUSAS QUE -- POR SU PROPIA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO PRODUCEN LA TERMINACION DEL -- MISMO, DE LAS QUE ADOLFO PÉREZ SANDI, LOS ENMARCA EN CUATRO POSIBILIDADES:

A) CUANDO EL FIDEICOMISARIO NO ACEPTA LOS BENEFICIOS DEL FIDEICOMISO A SU FAVOR YA FALLECIDO EL FIDEICOMITENTE SERÁ CAUSA DE EXTINCIÓN DE DICHO FIDEICOMISO.

B) AQUELLOS CONTRATOS EN LOS QUE SE HAYA ESTABLECIDO UN TÉRMINO Y LLEGADO ESTE SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO.

C) POR DESTRUCCIÓN DE LA COSA: SIENDO EL OBJETO EL ELEMENTO ESENCIAL DE EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO, SU DESTRUCCIÓN TOTAL DARÁ COMO CONSECUENCIA OTRA CAUSA DE SU EXTINCIÓN.

D) DESAPARICIÓN O TRANSMISIÓN DE LA MATERIA DEL FIDEICOMISO, NO PUEDE SUBSISTIR ESTE Y POR TANTO DEBE DE EXTINGUIRSE. (32)

2. POR DISPOSICIÓN LEGAL.

EL ARTÍCULO 357 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ESTABLECE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

I. POR LA REALIZACIÓN DEL FIN POR EL CUAL FUE CONSTITUIDO.

EN TODO FIDEICOMISO DEBEN QUEDAR CLARAMENTE SUS FINES Y CUANDO ESTOS SON PARA EJECUTARSE UNA SOLA VEZ, QUEDARÁ EXTINGUIDO A LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS.

II. POR HACERSE IMPOSIBLE ESTE FIN.

CUANDO POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O JURÍDICA LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CONSTITUIDO EL FIDEICOMISO ES O SE CONVIERTE IMPOSIBLE, ÉSTE SE EXTINGUE.

(32) ADOLFO PÉREZ SANDI "CONFERENCIA SOBRE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO", BANCO MEXICANO, 1981.

III. POR HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA O NO HABERSE VERIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO, O EN SU DEFECTO, DENTRO DEL PLAZO DE 20 AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA EFICACIA DEL FIDEICOMISO ESTÁ SUJETA A LA REALIZACIÓN DE UNA CONDICIÓN Y ÉSTA SE HACE IMPOSIBLE, SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO.

IV. POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN RESOLUTORIA A QUE HAYA QUEDADO SUJETO.

EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, PUEDE ESTAR INTIMAMENTE LIGADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES O SIMPLEMENTE RELACIONADA DICHA CONDICIÓN CON EL CUMPLIRSE LOS FINES EN FORMA SUCESIVA.

AQUÍ ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LAS CONDICIONES EN EL FIDEICOMISO PUEDE SER, A SU CUMPLIMIENTO, LA FORMA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO O BIEN EL INICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES.

V. POR CONVENIO EXPRESO ENTRE FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXTINGA UN FIDEICOMISO POR CONVENIO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO, SOLO CABRÍA AGREGAR, QUE ÉSTE CONSTE POR ESCRITO Y QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA OTORQUE SU CONSENTIMIENTO, ESTO EN PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS.

VI. POR REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE, CUANDO ÉSTE SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE ESE DERECHO AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO.

POR LO QUE A LA REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE SE REFIERE, PODEMOS CONSIDERAR QUE SI ESTA ES POSIBLE SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RESERVADO ESE DERECHO, EL FIDEICOMITENTE, RESULTA SER UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL CON LO QUE EXTINGUE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL.

VII. EN EL CASO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 350 DE LA PROPIA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECE: QUE CUANDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO ACEPTE, O POR RENUNCIA O REMOCIÓN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO DEBERÁ NOMBRARSE OTRA PARA QUE LA SUSTITUYA SI NO FUERE POSIBLE ESTA SUSTITUCIÓN, CESARÁ EL FIDEICOMISO.

POR ÚLTIMO DEBEMOS APRECIAR QUE EXISTEN DIVERSAS CAUSAS - POR LAS CUALES PUEDE SER SUSTITUIDA UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y QUE INDEPENDIENTEMENTE A LA CAUSA ORIGEN DE LA SUSTITUCIÓN, PUEDEN SER CAUSAS DE IMPOSIBILIDAD DE LA MISMA.

CAPITULO IV

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I. DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LA IMPORTANCIA QUE EN LA ACTUALIDAD SE HA DADO AL FIDEICOMISO, ES EL RESULTADO, EN NUESTRO PAÍS, DE UNA EVOLUCIÓN DE IDEAS QUE COMO SOLUCIÓN A UN PROBLEMA, SE PLANTEO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL HACE --- APROXIMADAMENTE CINCUENTA AÑOS, CUANDO SE VIÓ LA POSIBILIDAD PARA LOS EXTRANJEROS, DE USAR Y DISFRUTAR INMUEBLES EN LOS PUERTOS Y FRONTERAS MEXICANAS, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS QUE SON CENTROS DE TURISMO. LA CREACIÓN DE FIDEICOMISOS HA VENIDO A SER UNA SOLUCIÓN DE AQUELLOS PROBLEMAS QUE -- IMPEDIAN LEGALMENTE A LOS EXTRANJEROS Y LA DE SUS INMEDIATOS DESCENDIENTES, PARA USAR Y DISFRUTAR LIBREMENTE DE RESIDENCIAS, CASAS CON AMPLIOS -- JARDINES EN ZONAS TURÍSTICAS, DE LAS CUALES, LA MÁS IMPORTANTE HA SIDO EL PUERTO DE ACAPULCO, Y OTROS DEL PACÍFICO EN MENOR ESCALA, VERACRUZ, EN EL GOLFO DE MÉXICO Y POR OTRA PARTE CANCÚN EN EL CARIBE.

LOS EXTRANJEROS QUE DESEABAN POSEER AHÍ RESIDENCIA PROPIA, NO HABÍAN ENCONTRADO OTRO MEDIO LEGAL DE HACERLO, SINO MEDIANTE LA TITULACIÓN DE INMUEBLE EN FAVOR DE UN MEXICANO, QUIEN LES TRANSMITÍA EL USUFRUCTO VITALICIO O LES DABA EN LEGAL ARRENDAMIENTO LOS INMUEBLES POR AMPLIOS PLAZOS -- PRORROGABLES, PROCEDIMIENTOS RESPECTO A LOS CUALES NO HABÍA LIMITACIONES LEGALES NI CONTROL ESTATAL, SURGIENDO LO QUE SE DIÓ EN LLAMAR LOS "PRESTA NOMBRES".

SE HA DICHO QUE LA FIGURA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO HA VENIDO A LEGALIZAR EL SISTEMA DE VENTA A EXTRANJEROS, DE INMUEBLES PROHIBIDOS PARA LOS MISMOS POR LA CONSTITUCIÓN.

A. EN RELACIÓN CON LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.

1. OBJETO.

EL OBJETO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, -

CONFORME A SU ARTÍCULO 10, ES LA DE CANALIZAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA HACIA EL PAÍS Y PROPICIAR QUE ÉSTA CONTRIBUYA AL DESARROLLO NACIONAL. ELLO REPRESENTA QUE LOS CAUDALES PROCEDEN DEL EXTERIOR EN EL QUE SE HACE EL GASTO O COLOCACIÓN EN APLICACIONES PRODUCTIVAS. CARLOS ARELLANO GARCÍA EN CUANTO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA DICE, LA CALIFICACIÓN DE EXTRANJERA A UNA INVERSIÓN, DERIVA DE LA CIRCUNSTANCIA DE LA INMEDIATA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DEL EXTERIOR AL PAÍS EN QUE LA INVERSIÓN SE COLOCA. PUEDE SUCEDER QUE LOS ACTIVOS TENGAN UN REMOTO ORIGEN NACIONAL CUANDO LOS NACIONALES PONEN SUS RECURSOS PECUNIARIOS EN EL EXTERIOR Y ÉSTOS RETORNAN AL PAÍS, PERO CON UNA TITULARIDAD DIRECTA CORRESPONDIENTE A PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO RESIDENTES. (1)

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA DE 1973, DEFINIÓ A LA INVERSIÓN EXTRANJERA COMO "AQUELLA QUE REALICEN DIRECTAMENTE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS Y LA QUE SE EFECTÚE A TRAVÉS DE SOCIEDADES MEXICANAS CON MAYORÍA DE CAPITAL EXTRANJERO O CONTROLADAS POR EXTRANJEROS".

LA NUEVA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA DE 1993, EN SU ARTÍCULO 40, ESTABLECE QUE "LA INVERSIÓN EXTRANJERA PODRÁ PARTICIPAR EN CUALQUIER PROPORCIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES MEXICANAS, ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, INGRESAR A NUEVOS CAMPOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O FABRICAR NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCTOS, ABRIR Y OPERAR ESTABLECIMIENTOS, Y AMPLIAR O RELOCALIZAR LOS YA EXISTENTES.."

DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE PODEMOS ENTENDER POR INVERSIÓN EXTRANJERA LA ACCIÓN Y EFECTO DE COLOCAR CAPITAL, REPRESENTADO EN DIVERSAS FORMAS EN UN PAÍS DIFERENTE AL QUE PERTENECEN Y RESIDEN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES BENEFICIARIOS DE LA APLICACIÓN DE RECURSOS.

SIN EMBARGO, LA VALIDEZ DEL CONCEPTO PROPUESTO NO ES ABSOLUTA NOS DICE FERNANDO HEFTYE ÉTIEME, TODA VEZ QUE PUEDE HABER EXTRANJEROS INVERSIONISTAS QUE RESIDEN EN EL PAÍS DONDE SE EFECTÚA LA INVERSIÓN Y NO SER CONSIDERADA DICHA INVERSIÓN COMO NACIONAL POR LAS LIGAS DEL EXTRANJERO CON INTERESES EXTERIORES. POR TANTO, SI QUISIÉRAMOS UNA MAYOR PRECISIÓN, PODRÍAMOS DECIR QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE COLOCAR CAPITAL, REPRESENTADO EN DIVERSAS FORMAS, EN PAÍS DIFERENTE DE AQUEL EN DONDE SE OBTIENEN LOS BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE RECURSOS. (2)

-
- (1) CARLOS ARELLANO GARCÍA, "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", ED. POBRUA, 1974, PÁG. 422
- (2) FERNANDO HEFTYE ÉTIEME COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, SEMINARIO IMPARTIDO A LOS ABOGADOS DE EMPRESA, 1994, MÉXICO

2. CLASIFICACIÓN

LA INVERSIÓN EXTRANJERA SE PUEDE CLASIFICAR DESDE MUY DIFERENTES ---
 ÁNGULOS. LA MAS USUAL ES LA DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA; INDIRECTA.

RICARDO MÉNDEZ SILVA, LLAMA INVERSIÓN DIRECTA "AL DESPLAZAMIENTO DE CAPITAL POR PERSONAS PRIVADAS, PARA EMPRENDER NEGOCIOS EN EL EXTERIOR. -- EN ESTA INVERSIÓN HAY UN CONTROL DE INVERSIONISTAS SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS". Y EN CUANTO A LA INVERSIÓN INDIRECTA ÉL DETERMINA QUE ES LA QUE SE CELEBRA FUNDAMENTALMENTE A TRAVÉS DE PRÉSTAMOS, ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS, O ENTRE GOBIERNOS; EN ÉSTAS TAMBIÉN INCLUYE LAS EMISIONES DE TÍTULOS Y SU COLOCACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DE OTRO ESTADO, QUE ES EL QUE REALIZA LA INVERSIÓN AL ADQUIRIRLOS. (3)

POR TANTO PODEMOS CONCLUIR A ESTE RESPECTO QUE LA INVERSIÓN DIRECTA SE CARACTERIZA POR LA MANERA EN QUE SE COLOCAN LOS CAUDALES. EL INVERSIONISTA ESTABLECE, ADQUIERE O PARTICIPA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA EMPRESA CON ACTIVIDADES EN EL PAÍS HUÉSPED.

EN LA INVERSIÓN INDIRECTA, EL TENEDOR DE CAPITAL NO INTERVIENE EN -- LOS NEGOCIOS DEL EXTERIOR. SE CONCRETA A COLOCAR SU CAPITAL MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EMPRÉSTITOS O A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS FINANCIEROS. LA EROGACIÓN DEL CAPITAL LA REALIZA EL ESTADO HUÉSPED POR MEDIO DE GASTO PÚBLICO O POR MEDIO DE FINANCIAMIENTO A EMPRESARIOS LOCALES.

3. EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE NUESTRA CARTA MAGNA, TRATA SOBRE -- EL OBJETO CUYO ANÁLISIS ESTAMOS REALIZANDO: AL ESTABLECER:

"LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACIÓN, SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

1. SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS 90 CIUDADES MEXICANAS, TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCEPCIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINAS, AGUAS O COMBUSTIBLES MINERALES EN LA REPUBLICA MEXICANA. EL ESTA-

(3) RICARDO HERNÁNDEZ SILVA, CITADO POR CARLOS ARELLANO GARGÍA, OP. CIT. PÁG. 428

DO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EN CONSIDERARSE COMO NACIONAL RESPECTO DE DICHO BIENES Y EN NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A ELLOS; BAJO LA PEÑA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER, EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO. EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS. EL ESTADO, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD, PODRÁ A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES, CONCEDER AUTORIZACIÓN A LOS ESTADOS EXTRANJEROS PARA QUE ADQUIERAN EN EL LUGAR PERMANENTE DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES FEDERALES, LA PROPIEDAD PRIVADA DE INMUEBLES NECESARIOS PARA EL SERVICIO DIRECTO DE SUS EMBAJADAS O LEGACIONES.."

COMO LO TENEMOS SABIDO, ESTAS DISPOSICIONES FUERON CREADAS Y SALIERON A LA LUZ CON LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917; POSTERIORMENTE SE HAN VENIDO CREANDO OTRAS REGLAMENTACIONES PARA COMPLEMENTAR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INVOCADO.

LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1950 DECLARÓ, QUE TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTOS, SÓLO EN LOS CASOS EN QUE SEAN POR UN TÉRMINO DE DIEZ AÑOS O MÁS, Y HAYAN DE HACERSE A EXTRANJEROS O SOCIEDADES MEXICANAS CON SOCIOS EXTRANJEROS, ES NECESARIO PEDIR PERMISO A DICHA SECRETARÍA.

EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1937, EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS, CUYO RÉGIMEN DE ENTRE LOS REVOLUCIONARIOS HA SIDO UNO DE LOS MÁS CELOSOS DEFENSORES DE LA NACIONALIDAD EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, DICTÓ UN ACUERDO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DEL CUAL ES INDISPENSABLE DESTACAR LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES DE SUS CONSIDERACIONES COMO SIGUE:

"QUE ES NECESARIO FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO EN LAS ZONAS SITUADAS DENTRO DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS PLAYAS, A LAS QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL; QUE ESTE DESARROLLO PUEDE FOMENTARSE FACILITANDO EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE SE DEDICAN A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DE TURISMO EN LAS PROPIAS ZONAS, ASÍ COMO PERMITIENDO QUE LOS EXTRANJEROS ADQUIERAN EN LAS MISMAS LA POSSESION PACÍFICA, EL USO Y EL USUFRUCTO DE INMUEBLES URBANOS PARA FINES RESIDENCIALES".

AL RESPECTO ROBERTO MOLINA PASQUEL NOS DICE QUE "NI LA CONSTITUCIÓN NI SUS LEYES REGLAMENTARIAS CONTIENEN DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PROHIBA A --

LOS EXTRANJEROS Y A LAS SOCIEDADES MEXICANAS QUE TENGAN O PUEDAN TENER - SOCIOS EXTRANJEROS, LA ADQUISICIÓN DEL GOCE O USUFRUCTO DE BIENES URBANOS EN LAS ZONAS PROHIBIDAS, YA QUE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL SE REFIERE AL DOMINIO DIRECTO, EL CUAL NECESARIAMENTE COMPRENDE LA "NUDA PROPIEDAD". TAMPOCO EXISTE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ADQUIERAN EL DOMINIO DIRECTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS POR EL SOLO FIN DE CONCEDER LA POSESIÓN Y EL USUFRUCTO DE LOS MISMOS PARTICULARES, MEDIANTE CONTRATOS DE FIDEICOMISO". (4)

EL ACUERDO DE 1937 AUTORIZA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONCEDER PERMISOS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUIENES EN FIDEICOMISO PODRÁN ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES URBANOS EN LA ZONA -- PROHIBIDA, PARA TRANSMITIR SU POSESIÓN, GOCE O USUFRUCTO A PARTICULARES -- MEDIANTE LA FIGURA DEL FIDEICOMISO.

POSTERIORMENTE, EL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO, DICTÓ UN ACUERDO QUE ORDENABA CONTINUAR OTORGANDO LOS PERMISOS AUTORIZADOS POR EL PRESIDENTE CÁRDENAS, PERO EXIGÍA A LAS INSTITUCIONES NACIONALES FIDUCIARIAS, QUE BAJO SU RESPONSABILIDAD, MANIFESTARAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXTRANJERO BENEFICIARIO, RESERVÁNDOSE RELACIONES EXTERIORES EL DERECHO DE OTORGAR O NEGAR EL PERMISO, A SU JUICIO. LOS PERMISOS SE AUTORIZABAN POR EL PLAZO MÁXIMO DE VEINTICINCO AÑOS TRANSCURRIDOS, LOS CUALES DEBÍA SER VENDIDO EL INMUEBLE FIDEICOMITIDO. EL PUNTO MÁS IMPORTANTE DEL ACUERDO DE 6 DE AGOSTO DE 1941, ES COMO SIGUE:

"HA SIDO BENÉFICA PARA EL PROGRESO DE LAS ZONAS LITORALES DEL PAÍS LA CONCESIÓN DE PERMISOS A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES URBANOS DENTRO DE LA ZONA PROHIBIDA PARA SU -- ADQUISICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, MEDIANTE CONTRATOS DE FIDEICOMISO, A PARTICULARES EXTRANJEROS O A EMPRESAS NACIONALES CON SOCIOS EXTRANJEROS." "GRACIAS A ESOS PERMISOS SE HA FACILITADO EL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS TURÍSTICOS Y DE HOSPEDAJE".

HEMOS DE ESTABLECER SI ES O NO APEGADO AL ESPÍRITU CONSTITUCIONAL, LA CREACIÓN DE FIDEICOMISOS EN BENEFICIO DE EXTRANJEROS, RESPECTO DE INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE LAS ZONAS QUE LES SON PROHIBIDAS.

SEGÚN JUAN LANDERRECHE OBREGÓN, NO PUEDE HACERSE UNA DECLARACIÓN GE

(4) ROBERTO MOLINA PASQUEL, EL FORO, ORGANO DE LA BARRA MEXICANA DEL - COLEGIO DE ABOGADOS, CUARTA ÉPOCA NO. 3, 1954, PÁG. 35

NÉRICA SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE UN FIDEICOMISO COMO SE PLANTEA, PUES DEPENDE DE SUS BASES, DE LAS ESTIPULACIONES Y MODALIDADES DE SU CONSTITUCIÓN, YA QUE LA INSTITUCIÓN ES DE TAL MANERA FLEXIBLE QUE PERMITE GRADUAR LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO DESDE LA ATRIBUCIÓN IRRESTRICTA EN SU FAVOR, DE TODOS LOS DERECHOS DE DUEÑO, EXCEPCIÓN HECHA DE LA TITULARIDAD, HASTA UNA LIMITACIÓN O ENUNCIACIÓN DE SUS DERECHOS EN FORMA QUE CONCILIE EL INTERÉS DE DICHO BENEFICIARIO CON LOS PROPOSITOS QUE INSPIRARON LA PROHIBICIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27.

CONTIÚA EL AUTOR CITADO AFIRMANDO QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO DIFIERE FUNDAMENTALMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO; QUE ÉSTE TIENE EL MÁS INTENSO DE LOS DERECHOS REALES, LIMITADO SOLO POR REGLAS DE ORDEN PÚBLICO, INDEFINIDO EN SU DURACIÓN Y DE SU EJERCICIO DIRECTO. EN TANTO QUE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO REQUIEREN EL CONCURSO DEL FIDUCIARIO PARA SU EJERCICIO; SON ESENCIALMENTE TEMPORALES Y LIMITADOS EN CUANTO A SU EXTENSIÓN Y, FINALMENTE, SEGÚN LA TEORÍA MÁS FUNDADA, SON DE CARÁCTER MÉRAMENTE PERSONAL, CORRELATIVOS DE OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO, DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE ESA FUNCIÓN DESEMPEÑA, QUE ES A QUIEN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. (5)

EL ARTÍCULO 27, SIGUE DICHIENDO LANDERRECHE, DISTINGUE EXPRESAMENTE CUANDO LIMITA: A) LA PROPIEDAD O EL DOMINIO DIRECTO COMO EXPRESIONES EQUIVALENTES, Y B) LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES COMO EXPRESIONES SEMEJANTES. POR TANTO, EL ALUDIR AL DOMINIO DIRECTO EN UNA PROHIBICIÓN, AUTORIZA A CONTRARIO SENSU, QUE LOS EXTRANJEROS PUEDAN ADQUIRIR OTRA CLASE DE DERECHOS, QUE NO SEAN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS, SOBRE TIERRAS Y AGUAS INMEDIATAS A LAS FRONTERAS Y COSTAS. (6)

LO QUE SE HA SEÑALADO, Y LA CONSIDERACIÓN QUE RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES FUERA DE LAS ZONAS PROHIBIDAS POR EXTRANJEROS, RESULTA DE LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, NOS LLEVA A FIRMAR QUE LA MENCIONADA PROHIBICIÓN ES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA PROPIEDAD Y NO LO ES A OTRAS CLASES DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES.

PARA LUIS CHÁVES HAYHOE, EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO SOBRE BIENES INMUEBLES, CON EXTRANJEROS EN ZONAS PROHIBIDAS, NO ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN. YA QUE SI NIEGA EL DERECHO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO AL EXTRANJERO, NO LE IMPIDE ADQUIRIR OTROS DERECHOS EN LA ZONA PROHIBIDA; EL DOMINIO SE DIVIDE EN DIRECTO, QUE ES EL DE DISPOSICIÓN; O DE SUPERIORIDAD SOBRE UNA COSA REAL, Y EL ÚTIL, QUE ES EL PODER DE APROVECHA

- (5) JUAN LANDERRECHE OBREGÓN, CIT. POR ROBERTO HOLINA PASQUEL, OP. CIT. PÁG. 38
 (6) IBIDEM. PÁG. 39

MIENTO O DERECHO DE PERCIBIR TODOS LOS FRUTOS EN FORMA GRATUITA U ONERO--
SA. SU UNIÓN CONSTITUYE EL VERDADERO DOMINIO DEL INMUEBLE; ADEMÁS SI LA
CONSTITUCIÓN SÓLO PROHIBE AL EXTRANJERO EL DOMINIO DIRECTO, O SEA, EL PO-
DER DE DISPOSICIÓN DE LAS TIERRAS Y AGUAS EN LA FAJA FRONTERIZA Y EN LA ZO-
NA COSTERA, CLARO ES QUE PERMITE POSEER EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO. (7)

SON ACEPTABLES ESTAS TEORÍAS, TODA VEZ QUE, ANALIZANDOLAS DETENIDA--
MENTE, PODEMOS DESPRENDER QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO, LA PROPIE-
DAD SE DESVINCULA, FORMÁNDOSE UN PATRIMONIO O PROPIEDAD FIDUCIARIA, EN --
DONDE AL FIDEICOMISARIO LE CORRESPONDE EL DERECHO DE GOCE SOLAMENTE; LOS--
DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN PASAN AL FIDUCIARIO O INTERMEDIARIO, Y EL
DOMINIO NOMINAL, DESMEMBRADO TEMPORALMENTE, CARENTE DE SUS ATRIBUTOS, QUE
DA EN PODER DEL FIDEICOMITENTE, QUIEN FORZOSAMENTE DEBE SER MEXICANO; UN--
EXTRANJERO EN CONSECUENCIA, PUEDE SER FIDEICOMISARIO DE UN BIEN RAÍZ FI--
DEICOMITIDO Y UBICADO EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS --
FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS.

LA ÚLTIMA DISPOSICIÓN EMITIDA SOBRE EL PARTICULAR, FUE EL ACUERDO --
DICTADO POR LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, MEDIANTE DECRETO DE FECHA 29 DE ----
ABRIL DE 1971, ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL CUAL FACULTA A--
LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, AUTORIZAR A ORGANISMOS NACIONALES
PARA ADQUIRIR DOMINIO DE BIENES INMUEBLES EN COSTAS Y FRONTERAS.

ESTA AUTORIZACIÓN LA HIZO EL ENTONCES EJECUTIVO DE LA NACIÓN, PARA -
QUE EN USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE OTORGA AL ESTADO LA FRACCIÓN --
I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, LA REFERIDA SECRETARÍA RESUELVIA EN CADA
CASO SOBRE LA CONVENIENCIA DE CONCEDER A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE
CRÉDITO, PERMISOS PARA ADQUIRIR COMO FIDUCIARIAS, EL DOMINIO DE BIENES --
INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O TURÍS-
TICAS EN LAS ZONAS QUE SE HAN SEÑALADO COMO PROHIBIDAS PARA EXTRANJEROS.--
SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ADQUISICIÓN SEA EL DE PERMITIR EXCLUSIVAMENTE
LA UTILIZACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE DICHO BIENES A LOS FIDEICOMISA--
RIOS, SIN CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES.

EN AMBOS CASOS, EL PERMISO SE OTORGARÁ CON LA CONDICIÓN DE TRANSMI--
TIR LOS DERECHOS DE QUE SE TRATE A PERSONA CAPACITADA CONFORME A LA LEY,
DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUE-
TE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

EL ARTÍCULO 11 DE LA ACTUAL LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ESTABLE-
CE QUE SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PA-

(7) LUIS CHÁVEZ HAYHOE. CIT. POR ROBERTO MOLINA PASOUEL, OP. CIT. PÁG.-
45

RA QUE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ADQUIERAN COMO FIDUCIARIAS DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE LA ZONA RESTRINGIDA.

COMO YA LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, EL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1937 DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS Y DE LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, COMO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADECUADO, PARA QUE LOS EXTRANJEROS PUEDAN EN FORMA TEMPORAL UTILIZAR Y APROVECHAR INMUEBLES EN ZONA PROHIBIDA Y AL MISMO TIEMPO ACABAR CON EL USO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS VIOLATORIOS DE NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL; FUE QUE EL 30 DE ABRIL DE 1971 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 29 DE ABRIL DE 1971, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, RESOLVER LA CONVENIENCIA DE CONCEDER A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PERMISOS PARA ADQUIRIR EN FIDEICOMISO BIENES INMUEBLES CON FINES TURÍSTICOS O INDUSTRIALES EN FRONTERAS Y COSTAS, Y PERMITIR A EXTRANJEROS SU USO Y APROVECHAMIENTO DURANTE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA AÑOS, CONTANDO ESTE ACUERDO DE SEIS ARTÍCULOS MEDIANTE LOS CUALES SE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A CONCEDER, EN FORMA DISCRECIONAL Y CASUÍSTICA A INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PERMISO PARA ADQUIRIR COMO FIDUCIARIAS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O TURÍSTICAS UBICADOS EN ZONAS PROHIBIDAS, SIEMPRE Y CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS UTILICEN A PROVECHEN DICHOS INMUEBLES SIN QUE NUNCA LLEGUEN A TENER DERECHOS REALES SOBRE ELLOS, ASIMISMO ESTABLECE LA POSIBILIDAD A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DE QUE LAS OPERACIONES SE EFECTÚEN A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

4. PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ACORDE A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, SE EXPIDE COMO CONSECUENCIA DEL LEVANTAMIENTO POPULAR QUE DIO LUGAR A LA REVOLUCIÓN MEXICANA, CONSTITUYE EL RESULTADO DE LAS ASPIRACIONES COLECTIVAS DE LOS DESIDERATA EMANADOS DE LA ANARQUÍA Y LOGRA QUE POR PRIMERA VEZ EN SU HISTORIA EL ESTADO MEXICANO SE CONSIDERA VERDADERAMENTE COMO TAL, ES LA CONDENSACIÓN DE LOS IDEALES Y ASPIRACIONES QUE EL PUEBLO MEXICANO PERSEGUE DESDE QUE INICIO SUS LARGAS LUCHAS POR LA LIBERTAD Y EL DERECHO A LA VIDA. LA OBRA DE LOS CONSTITUYENTES SE REDUJO A ABARCARLOS EN SU CONJUNTO Y A COMPRENDERLOS EN SU DETALLE, SEÑALÁNDOLOS EN PRECEPTOS LEGALES, PARA QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS, TENGAN UN APOYO PARA LEVANTAR EL NIVEL SOCIAL DE CADA MEXICANO, POR LO QUE LA PROPIEDAD TERRITORIAL COMO FUE LEGISLADA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, RESPONDIÓ A UN MOMENTO HISTÓRICO QUE VIVIA NUESTRO PAÍS.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I. DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA. CITAREMOS LOS PRECEPTOS 20. Y 60. LOS CUALES CONSIDERAMOS LO MÁS IMPORTANTE.

EL ARTÍCULO 20. ESTABLECE QUE LOS EXTRANJEROS ESTÁN IMPEDIDOS A -- SERVICIOS EN SOCIEDADES MEXICANAS QUE ADQUIERAN DOMINIO DIRECTO SOBRE -- TIERRAS Y AGUAS EN PLAYAS Y FRONTERAS.

EL ARTÍCULO 60. DETERMINA QUE CUANDO ALGUNA PERSONA EXTRANJERA TUVIERA QUE ADQUIRIR POR HERENCIA DERECHOS CUYA ADQUISICIÓN ESTUVIERA PROHIBIDA A EXTRANJEROS POR LA LEY. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DARÁ EL PERMISO PARA QUE SE HAGA LA ADJUDICACIÓN Y SE REGISTRE EN LA -- ESCRITURA RESPECTIVA. EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA EXTRANJERA TENGA -- QUE ADJUDICARSE EN VIRTUD DE DERECHO PREEXISTENTE ADQUIRIRLO DE BUENA -- FÉ UN DERECHO DE LOS QUE ESTÁN PROHIBIDOS POR LA LEY. LA SECRETARÍA DE -- RELACIONES EXTERIORES OTORGARÁ EL PERMISO PARA TAL ADJUDICACIÓN.

LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, OBLIGAN AL FIDUCIARIO, COMO AL IN--VERSIONISTA EXTRANJERO QUE A TRAVÉS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO ADQUIERE EL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIO A VIGILAR EL BUEN USO Y DESTINO QUE SE DÉ AL INMUEBLE, BAJO LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) LOS FINES DEL FIDEICOMISO DERIVADOS DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN CONSTITARÁN EN QUE LA FIDUCIARIA CONSERVE SIEMPRE LA TITULARIDAD SOBRE -- EL DOMINIO DEL INMUEBLE FIDEICOMITIDO, Y SIN CONCEDER DERECHOS REALES. -- PERMITA EL USO Y APROVECHAMIENTO TEMPORAL AL FIDEICOMISARIO O A QUIEN --- ÉSTE INDIQUE, PARA DESTINARLO A FINES RESIDENCIALES.

B) EL FIDEICOMISARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONVIENE EXPRESAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE CUALQUIER EXTRANJERO QUE TENGA O LLEGARE A TENER ALGÚN INTERÉS O PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA SOCIEDAD SE CONSIDERARÁ COMO MEXICANO RESPEC

TO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL FIDEICOMISO, Y EN NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS; BAJO LA PENAL, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER SU INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA.

C) EL FIDEICOMISARIO PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LA CUAL RESOLVERÁ DISCRECIONALMENTE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, PODRÁ CEDER SUS DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL BIEN FIDEICOMITIDO EN CUYO CASO EL FIDEICOMISARIO CESIONARIO ASUMIRÁ LAS OBLIGACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE ESTE FIDEICOMISO. DICHA AUTORIZACIÓN NO SERÁ NECESARIA CUANDO EL FIDEICOMISARIO CESIONARIO SEA PERSONA FÍSICA DE NACIONALIDAD MEXICANA O SOCIEDAD MEXICANA CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS; TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA O MORAL EXTRANJERA O DE SOCIEDAD MEXICANA CON CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS, ÚNICAMENTE SE REQUERIRÁ PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CUANDO EL BIEN FIDEICOMITIDO SE DESTINE A FINES RESIDENCIALES.

D) EL FIDEICOMISARIO SE OBLIGA A INFORMAR A LA FIDUCIARIA, SOBRE LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN ESTE PERMISO.

E) LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO COMO FIDUCIARIA, SE OBLIGA A VIGILAR E INFORMAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PARA LOS CUALES SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO Y DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE PERMISO.

F) EN CASO DE CANCELACIÓN DEL FIDEICOMISO CONSTITUIDO AL AMPARO DEL PRESENTE PERMISO, LA FIDUCIARIA DEBERÁ DAR AVISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE OCURRA DICHA CIRCUNSTANCIA.

G) LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES QUE ESTE PERMISO ESTABLECE, PODRÁ SOLICITAR A LA FIDUCIARIA LA CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO, LA CUAL DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE DICHO REQUERIMIENTO.

H) EN EL SUPUESTO DE QUE LA FIDUCIARIA PRETENDA DAR EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE A PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, ÉSTOS DEBERÁN OBTENER PERMISO PREVIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

I) LA DURACIÓN DEL FIDEICOMISO QUE SE CONSTITUYA AL AMPARO DE ESTE PERMISO PODRÁ PROROGARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, DEBIENDO LA FIDUCIARIA SOLICITAR LA PRÓRROGA CORRESPONDIENTE ANTES DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

J) EL FIDEICOMISO QUE SE CONSTITUYA AL AMPARO DEL PERMISO, DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

K) EL FIDUCIARIO Y EL FIDEICOMISARIO SE OBLIGAN A QUE DENTRO DEL BIEN QUE SE AFECTE EN FIDEICOMISO AL AMPARO DEL PERMISO, NO SE COLOCARÁN BARDAS, CERCAS, ALAMBRADOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE IMPIDA O CONSTITUYA UN OBSTÁCULO AL LIBRE ACCESO A LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, - MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ES UN BIEN DE USO COMÚN. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN POR PARTE DEL FIDEICOMISARIO, SERÁ SANCIONADO, SIN PERJUICIO -- DE LO ESTIPULADO EN EL INCISO G) ANTES DESCRITO.

EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SE RESERVA LA FACULTAD DE VERIFICAR EN CUALQUIER TIEMPO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES -- DEL FIDEICOMISO Y DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL PERMISO.

PARA EFECTOS DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE -- FIDEICOMISOS DE INMUEBLE EN ZONA RESTRINGIDA, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES HACE UNA DISTINCIÓN MUY PARTICULAR, YA QUE DIFERENCIA LOS PERMISOS PARA INMUEBLES UBICADOS EN LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA Y LOS -- INMUEBLES UBICADOS FUERA DE ÉSTA, POR LO QUE SE REFIERE A LOS PRIMEROS, - LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CONSIDERA QUE ES UNA ZONA ESTRATÉGICA PARA LA SOBERANÍA, POR LO QUE, PARA OTORGAR UN PERMISO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE INMUEBLE EN ESTA ZONA SOLICITA INFORMACIÓN -- ADICIONAL BAJO UN FORMATO EN EL CUAL SE DEBE MANIFESTAR EL MONTO DE LA INVERSIÓN QUE PRETENDE REALIZAR.

ESTO RESULTA MUY IMPORTANTE, YA QUE SE OBLIGA AL EXTRANJERO A REALIZAR UNA VERDADERA INVERSIÓN QUE REPRESENTA UN BENEFICIO PARA EL PAÍS Y -- ADÉMÁS QUE SEA FUENTE DE INGRESOS Y EMPLEOS PARA LA ZONA.

LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES LA CONSIDERAMOS DE ENORME CONTENIDO EN CUANTO AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN ESTE RUBRO, YA QUE CON ANTERIORIDAD LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS HABÍAN VENIDO UTILIZANDO ESOS SUBTERFUGIOS PARA PODER LLEVAR A CABO FUERTES INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA O -- PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES UBICADOS DENTRO DE LA ZONA PROHIBIDA, Y PRINCIPALMENTE PARA CONSTRUIR CASA HABITACIÓN.

LAS CAUSAS DETERMINANTES DE ESTA ANÓMALA SITUACIÓN FUERON LAS BELLEZAS DE NUESTROS LITORALES Y LA POLÍTICA QUE SE HABÍA SEGUIDO DURANTE LOS AÑOS TREINTA Y SIGUIENTES; EN ESA ÉPOCA CUALQUIER INVERSIÓN DE TAL CLASE BUSCABA ÚNICAMENTE LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO Y UN BENEFICIO LUCRATIVO, -- PARA ELLOS SE SIMULABA ACTOS LEGALES A FIN DE QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LES OTORGARA EL PERMISO RESPECTIVO, ADQUIRIENDO EL -- DOMINIO DE TIERRAS POR INTERPOSITA PERSONA O COMO VULGARMENTE SE LE LLAMA BA PRESTAHOMBRE, O FORMABAN UNA SOCIEDAD MEXICANA CON CLAUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS QUE ENTRAÑABA IGUALMENTE, LA ACTUACIÓN DE INTERPOSITA PERSONA, QUE EN ESTE CASO ERA UNA SOCIEDAD.

IGUAL TRATO SE LES HA DADO A LOS FIDEICOMISOS PARA MAQUILADORAS Y -- PARQUES INDUSTRIALES, AQUI LA INDUSTRIA MAQUILADORA REPRESENTA UN PAPEL -- MUY IMPORTANTE PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS, YA QUE CONTRIBUYE CON UNA -- SIGNIFICATIVA GENERACIÓN DE EMPLEOS, ADIESTRAMIENTOS Y CAPACITACIÓN INDUSTRIAL, A LA DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y A LA CAPTACIÓN DE DIVISAS, QUE AHORA MÁS QUE NUNCA RESULTA DE VITAL IMPORTANCIA PARA NUESTRO PAÍS.

TAMBIÉN PARTICIPA DE UNA MANERA IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DE LA ZONA EN DONDE SE UBICAN, POR LA NECESIDAD DE INFRAESTRUCTURA ADECUADAS, LA NECESIDAD DE SERVICIOS DE ABASTO, EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN DE EMPLEOS QUE VAN DESDE MANO DE OBRA CALIFICADA HASTA EJECUTIVOS DE ALTO NIVEL.

HOY EN DÍA, MÉXICO ATRAVIESA POR UN SERIO PROBLEMA DE DESMPLEO, EL -- CUAL CADA DÍA SE VE AGRAVADO POR LA CRISIS ECONÓMICA, LO CUAL REPRESENTA UN RETO PARA EL GOBIERNO MEXICANO EN LA NECESIDAD DE GENERAR POR LO MENOS UN MILLÓN DE EMPLEOS ANUALES; ES OLVIO QUE LAS FUENTES DE EMPLEOS QUE GENERA LA INDUSTRIA MAQUILADORA NO SON SUFICIENTES PARA SATISFACER ESA NECESIDAD DE EMPLEO, SIN EMBARGO, PODEMOS AFIRMAR QUE DE LOS EMPLEOS QUE ESTA INDUSTRIA GENERA QUE EN SU MAYORÍA ES PARA LA CALSE OBRERA, ES ALTAMENTE CALIFICADA Y SOBRE TODO LA MÁS BARATA DEL MUNDO.

EL GOBIERNO MEXICANO HA FOMENTADO DE MANERA IMPORTANTE EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS MAQUILADORAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, YA QUE DADA -- NUESTRA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA JUNTO AL MERCADO POTENCIAL MÁS GRANDE DEL MUNDO, REPRESENTA GRANDES BENEFICIOS PARA NUESTRO PAÍS, SOBRE TODO AHORA QUE HEMOS FIRMADO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE.

EL 22 DE DICIEMBRE DE 1989, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN, EL CUAL COMO YA LO COMENTAMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES TIENE LA FINALIDAD DE QUE ESTA INDUSTRIA GENERE EMPLEOS, DIVISAS, GENERE Y TRANSFIERA TECNOLOGÍA Y ASIMISMO PERMITA LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL.

CON EL DECRETO ANTERIOR, SE ABOGA EL PUBLICADO EL 9 DE AGOSTO DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 15 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

ES MUY IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS OJOS DEL MUNDO ESTÁN PUESTOS EN MÉXICO POR LO QUE A ESTE TIPO DE INDUSTRIA SE REFIERE, YA QUE LAS GRANDES INDUSTRIAS DE ASIA, EUROPA Y POR SUPUESTO NORTE AMÉRICA, HAN INSTALADO INDUSTRIAS MAQUILADORAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LOS PRINCIPALES LUGARES PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA, ESTÁN UBICADOS EN LA ZONA FRONTERIZA DEL NORTE DEL PAÍS, POR LA FACILIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS; SIN EMBARGO NO COMO ESTO QUEREMOS DECIR QUE ES UNA REGLA QUE ESTE TIPO DE INDUSTRIA SE INSTALE SÓLO EN LA FRONTERA NORTE, YA QUE TAMBIÉN SE HAN INSTALADO EN ZONAS COSTERAS Y EN EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL.

LA INDUSTRIA MAQUILADORA SE ESTABLECE PRINCIPALMENTE EN LOS LLAMADOS CORREDORES O PARQUES INDUSTRIALES, QUE SON GRANDES EXTENSIONES DE TERRENO DEBIDAMENTE LOTIFICADOS, URBANIZADOS Y CON TODOS LOS SERVICIOS REQUERIDOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INDUSTRIA, DESARROLLADOS BAJO ACUERDOS Y VIGILANCIA DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL.

HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1993, CUANDO UNA EMPRESA MAQUILADORA ADQUIRÍA UN INMUEBLE DENTRO DE LA ZONA RESTRINGIDA REQUERÍA PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ADQUIERA EN FIDELCOMISO, PARA PERMITIR A LAS FIDELCOMISARIAS (EMPRESA MAQUILADORA) LA UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOBRE ESE INMUEBLE, ACTUALMENTE NO SE REQUIERE DE DICHO PERMISO, Y LAS EMPRESAS EXTRANJERAS ADQUIEREN EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LOS INMUEBLES, SEGÚN SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA RECIENTE LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, CON LO CUAL NO ESTAMOS MUY DE ACUERDO, YA QUE EL FIDELCOMISO REALIZABA UNA LABOR DE REGULACIÓN MUY IMPORTANTE EN ESTE SECTOR, SOBRE TODO POR QUE ERA UN MEDIO POR EL CUAL LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EJERCÍA PRESIÓN PARA QUE ESTE TIPO DE EMPRESAS NO CAYERAN EN IRREGULARIDADES Y SOBRE TODO PARA QUE CUMPLIERA CON LOS FINES PARA LOS CUALES SE ESTABLECIÓ EN TERRITORIO NACIONAL.

EL CRITERIO QUE SEGUÍA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES EN ZONA RESTRINGIDA, ERA EL DE SOLICITAR QUE SE ESPECIFICARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, EL MONTO APROXIMADO DE INVERSIÓN, EL NÚMERO DE EMPLEOS QUE SE GENERARÁN, COMO OBSERVAMOS, SE PEDÍA LA INFORMACIÓN BÁSICA POR LA CUAL EL DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA TUVO TANTO ÉNFASIS. -- YA QUE AUN Y CUANDO EN DICHO DECRETO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO TERCERO -- QUE SE DEBE INSCRIBIR ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y EN -- LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ESTIMAMOS QUE SE DEJO A UN LADO EL HECHO DE QUE EL FIDEICOMISO ERA UN MEDIO MUY EFICAZ PARA LA -- REGULACIÓN DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS.

B. EL FIDEICOMISO EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA TEMPORAL Y NEUTRA.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO PARA ACTIVIDADES RESERVADAS SÓLO PARA MEXICANOS EN LOS RUBROS DE TRANSPORTES AÉREOS Y MARÍTIMOS NACIONALES, DISTRIBUCIÓN DE AGAS Y OTROS CON LÍMITE PARA INVERSIÓN EXTRANJERA, TALES COMO -- EXPLOTACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES, PRODUCTOS SECUNDARIOS DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA Y AUTOPARTES, SE ESTABLECIÓ LA POSIBILIDAD PARA QUE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ADQUIRIERAN, EN CUALQUIER PROPORCIÓN Y MEDIANTE FIDEICOMISO DE ACCIONES DE LAS SOCIEDADES QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES ANTES ENUNCIADAS.

1. FIDEICOMISO DE INVERSIÓN TEMPORAL.

EN LA DEROGADA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA, SURTIÓ UN FENÓMENO NOVEDOSO LLAMADO INVERSIÓN EXTRANJERA TEMPORAL, TAMBIÉN CONOCIDO COMO EXTRANJERIZACIÓN TEMPORAL A LA CUAL RECURREN EMPRESAS QUE SE VIERON AFECTADAS POR LA CRISIS ECONÓMICA DE NUESTRO PAÍS, QUE LAS CONDUJERON A COLOCARSE AL BORDE DE LA QUIEBRA, DEBIDO AL DE TERIORO DE SUS FINANZAS.

MIGUEL ÁNGEL LUCERO, AFIRMA QUE EL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN TEMPORAL ES "UN FIDEICOMISO DE ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS QUE OPERAN EN RAMAS O SECTORES ECONÓMICOS EN LOS QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA ESTA COMPLETAMENTE EXCLUIDA, O SOLO PUEDE PARTICIPAR NOMINALMENTE EN TÉRMINOS MINORITARIOS".

EN AÑOS ANTERIORES, CON FRECUENCIA SE SOLICITÓ A LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, PLANTEAMIENTOS DE EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN EXTRANJERA MINORITARIA EN SU CAPITAL SOCIAL QUE OPERABAN EN SECTORES REGULADOS Y PRETENDÍAN RECIBIR MAYOR PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA, COMO UNA SOLUCIÓN A SUS PROBLEMAS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS -- DERIVADOS DE LA CRISIS YA QUE NO ENCONTRABAN INVERSIONISTAS NACIONALES -- QUE TUVIERAN DISPUESTOS A INVERTIR EL CAPITAL SOCIAL DE LAS MISMAS.

TALES PLANTEAMIENTOS ENFRENTARON LAS LIMITACIONES LEGALES QUE IMPIDEN A LA INVERSIÓN EXTRANJERA A TENER UNA PARTICIPACIÓN MAYOR A CIERTO POR

CENTAJES DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS EN VARIOS SECTORES CONOCIDOS COMO REGULADOS". (8)

EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN VIGOR, SEÑALA COMO SECTORES REGULADOS LOS SIGUIENTES.

- A) TRANSPORTE TERRESTRE.
- B) COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
- C) UNIONES DE CRÉDITO.
- D) INSTITUCIONES DE BANCA Y DESARROLLO.

EN LOS SIGUIENTES SECTORES, LA INVERSIÓN EXTRANJERA PODRÁ PARTICIPAR SOLO HASTA CIERTOS PORCENTAJES.

- A) TRANSPORTE AÉREO NACIONAL 25%
- B) INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE BANCA MÚLTIPLE 30%

DADO QUE LA LEGISLACIÓN NO ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LAS MENCIONADAS RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PARA LOS CASOS EN QUE LAS EMPRESAS MEXICANAS ENFRENTEN SITUACIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS CRÍTICAS, MIGUEL ÁNGEL LUCERO, DICE QUE SE DEJAN COLOCADAS A LA EMPRESA EN UNA DIFÍCIL ALTERNATIVA, O SE APOYAN FINANCIERAMENTE CON NUEVAS APORTACIONES DE CAPITAL QUE SOLO LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ESTÁN EN POSICIÓN DE PROVEER O SE VERÍAN EMPUJADAS A QUEBRAR O DEJAR DE OPERAR, CON LAS CONSECUENCIAS INEVITABLES DE PÉRDIDAS DE EMPLEOS, DISMINUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y OTRAS IGUALMENTE DAÑINAS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, AL ENFRENTAR ESTOS CASOS EN EL PASADO TOMANDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE EVITAR MALES MAYORES CONCEDIÓ ALGUNAS AUTORIZACIONES DE EXTRANJERIZACIÓN TEMPORAL, ESTABLECIENDO SIEMPRE LA OBLIGACIÓN DE LA REMEXICANTIZACIÓN EN BREVE PLAZO. (9)

UN PUNTO NEGATIVO QUE PODRÍAMOS DESTACAR SOBRE ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS, ES EL HECHO DE QUE LA APLICACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA TEMPORAL RESULTA ALECCIONADORA EN DIVERSOS ASPECTOS. POR EJEMPLO: LA APLICACIÓN

-
- (8) MIGUEL ÁNGEL LUCERO, ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA LEY QUE REGULA LA INVERSIÓN EXTRANJERA, CONFERENCIA PRODUCIDA EN AUDITORIO BANCOMER MÉXICO, 1994.
 - (9) IBIDEM.

CIÓN DEL ESQUEMA DE TEMPORALIDAD NO FUE ENTERAMENTE EFICAZ EN LO QUE SE REFIERE A LA REMEXICANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS YA QUE DIVERSOS FACTORES ECONÓMICOS PROPIOS DE LAS EMPRESAS Y DEL CONTEXTO EN QUE HAN OPERADO. ASÍ COMO LA DEFICIENTE ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA DE LA EXTRANJERIZACIÓN TEMPORAL FUERON LOS QUE DETERMINARON QUE MUCHAS EMPRESAS HUBIERAN ENFRENTADO DIFICULTADES Y LIMITACIONES PARA REMEXICANIZARSE EN LOS PLAZOS Y CON LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS ORIGINALMENTE..

EN LA PRACTICA ENTRE LOS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO UN FIDEICOMISO E INVERSIÓN EXTRANJERA TEMPORAL, ES SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, MISMA QUE PROCEDERÁ SOLO EN TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONSTITUIDAS Y EN OPERACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN SITUACIONES DE EXTREMO Desequilibrio FINANCIERO, Y SE PROPONGA AUMENTAR SU PRODUCCIÓN TOTAL DE BIENES O SERVICIOS DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN, ADEMÁS SE COMPROMETA MODERNIZAR TECNOLÓGICAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE OPEREN LOS ACTIVOS FIJOS QUE SE UTILICEN.

POR OTRA PARTE, TRATÁNDOSE DE NUEVAS EMPRESAS, CUANDO ÉSTAS SE ORIENTEN PREPONDERANTEMENTE A LOS MERCADOS DE EXPORTACIÓN, LA MATERIA DEL FIDEICOMISO LA CONSTITUYE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES. LOS EXTRANJEROS INVERSIONISTAS TIENEN DERECHOS CORPORATIVOS Y PECUNIARIOS DERIVADOS DE LAS ACCIONES, POR LO QUE SE OBLIGAN A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y PRESENTARÁN INFORMACIÓN CORPORATIVA, ECONÓMICA, CONTABLE FINANCIERA Y DE BALANZA DE DIVIDAS DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN O HAYAN DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DE QUE UNO O VARIOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ADQUIERAN PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA MEDIANTE FIDEICOMISOS, EXCEPTO CUANDO ESTAS SOCIEDADES Y LAS ASOCIACIONES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS; SERVICIOS CULTURALES, SERVICIOS DEPORTIVOS, SERVICIOS RECREATIVOS; CON FINES NO LUCRATIVOS.

LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS SE OBLIGAN A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS EL CONTRATO DE FIDEICOMISO, Y PRESTARÁN INFORMACIÓN CONTABLE-FINANCIERA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DÍAS HÁBILES, DESPUÉS DE HABERSE CONSTITUIDO COMO TALES EN BASE A LOS DERECHOS QUE COMO FIDEICOMISARIOS ADQUIERAN INVERSIONISTAS DEL EXTERIOR.

EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ESTABLECE QUE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PODRÁN PARTICIPAR EN CUALQUIER PROPORCIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA, EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN SIEMPRE QUE CUMPLA CON:

REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD NO INCLUIDA EN LA CLASIFICACIÓN MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS. CUANDO EFECTUE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN SU PERIÓDO PREOPERATIVO, HASTA POR UN MONTO FIJADO PERIÓDICAMENTE POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO (ACTUALMENTE ES DE 100 MILLONES DE DÓLARES).

QUE LOS RECURSOS A INVERTIR PROVENGAN DEL EXTERIOR, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN PATRIMONIO DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS YA ESTABLECIDOS EN EL PAÍS, MEDIANTE REINVERSIÓN DE DIVIDENDOS, UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE REPARTIR O APLICADOS. CON LA FINALIDAD DE DAR MAYOR SOLIDEZ A LAS EMPRESAS, SE AMPLIA EL CAPITAL SOCIAL PAGADO, QUE DEBERÁ SER UN MÍNIMO DE 20 % DE LA INVERSIÓN TOTAL EN ACTIVOS FIJOS, AL TÉRMINO DEL PERIÓDO PREOPERATIVO.

LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PUEDE AUTORIZAR A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PARA QUE ADQUIERAN EN CUALQUIER PROPORCIÓN, MEDIANTE FIDEICOMISO, ACCIONES DE SOCIEDADES CUYAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN RESERVADAS A MEXICANOS O MILITADAS EN CUANTO A LA INVERSIÓN EXTRANJERA (TRANSPORTACIÓN AÉRES Y MARÍTIMA, DISTRIBUCIÓN DE GAS, MINERÍA, PETROQUÍMICA SECUNDARIA Y AUTOPARTES). LAS AUTORIZACIONES SE OTORGARÁN EN CASOS ESPECÍFICOS Y BAJO CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES SIEMPRE QUE SE OBSERVEN TRES CONDICIONES:

EL INVERSIONISTA EXTRANJERO, REQUIERE DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA ABRIR NUEVOS ESTABLECIMIENTOS - RELOCALIZAR ESTABLECIMIENTOS YA EXISTENTES, OPERAR EN NUEVOS CAMPOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCTOS. NO OBTENIENDO LA AUTORIZACIÓN EXTRANJERO PODRÁ UTILIZAR EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECOFI CUANDO DESEE AUMENTAR SUS INVERSIONES SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

SE TRATE DE EMPRESAS MAQUILADORAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE EXPORTACIÓN. SI REALIZAN INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS, AL 10% DEL VALOR NETO DE LOS ACTIVOS FIJOS DECLARADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL CAPITAL SOCIAL PAGADO DEBERÁ INCREMENTAR EN 20 % DE LA INVERSIÓN ADICIONAL EN ACTIVOS FIJOS. OBTENER EQUILIBRIO EN EL SALDO DE DIVISAS DURANTE LOS PRIMEROS TRES AÑOS. NO UBICARSE EN ZONA DE MAYOR CONCENTRACIÓN INDUSTRIAL. DEBERÁ SER OPERADA POR SOCIEDADES FUSIONANTES. SE PERMITE ESTABLECER Y OPERAR AGENCIAS DE PROMOCIÓN Y VENTA DE BOLETOS DE LÍNEAS AÉREAS EXTRANJERAS SIEMPRE Y CUANDO EL INVERSIONISTA EXTRANJERO OBTenga AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. (10)

(10) MANUAL PARA EL INVERSIONISTA EXTRANJERO, ELABORADO POR BANCOMER, - S.A., Y LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, MÉXICO --- 1993.

AHORA BIEN, DE ENTRE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA INVERSIÓN TEMPORAL ENCONTRAMOS LA SIGUIENTES:

1. PERMITE CAPTAR INVERSIÓN EXTRANJERA DE CARÁCTER FINANCIERO, LO - CUAL DADA LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ENFRETA ACTUALMENTE EL PAÍS, ES DE SU MA IMPORTANCIA LO SUFICIENTEMENTE CONFIABLE, SEGURA Y FLEXIBLE PARA ATRAER CAPITALES EXTRANJEROS.
 2. SOLO SE CONFIEREN DERECHOS PATRIMONIALES.
 3. NO SE CONCEDEN DERECHOS CORPORATIVOS O DE VOTO.
 4. SOLO PUEDEN SER MATERIA DEL FIDEICOMISO ACCIONES DE LAS SERIES -- "A" O MEXICANAS Y "N" O NEUTRAS. (LAS CUALES ANALIZARESMOS MAS - ADELANTE).
 5. LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS PUEDEEN SER ADQUIRI-- DOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR EN DEPÓSITO O EN ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, PARA QUE A SU VEZ EMITAN TÍTULOS VALOR A FIN DE COLOCARLOS EN - MERCADOS BURSÁTILES DEL EXTERIOR.
 6. LAS ACCIONES QUE SEAN MATERIA DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN NEUTRA- NO SE COMPUTARÁN COMO INVERSIÓN EXTRANJERA.
2. FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN NEUTRA.

SE CREA UNA NUEVA FIGURA DENOMINADA "INVERSIÓN NEUTRA", SEGÚN LA CUAL- LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PODRÁN, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO, ADQUIRIR CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISO, CUYO PATRIMONIO ESTE CONSTITUIDO- POR ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA DE VALORES MEXICANAS, SIEMPRE QUE ESAS --- ACCIONES INTEGRAN SERIES "N" (NEUTRAS).

EL CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA CONSTI- TUYE UNA NOVEDAD EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉX- ICO, PORQUE IMPLICA UN NUEVO SISTEMA PARA LA PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL FORÁ- NEO, YA QUE SE TRATA DE QUE COLABORE NO SOLO DE LA FORMA TRADICIONAL COMO - LO HABÍA VENIDO HACIENDO, ES DECIR, EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUC- TIVAS O MANUFACTURERAS, EN LA INTERMEDIACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE - SERVICIOS, SINO DE UNA NUEVA MANERA, O SEA ALENTANDO SU APORTACIÓN A LA FOR- MACIÓN DEL CAPITAL FINANCIERO A TRAVÉS DEL MERCADO DE VALORES, Y ES ASÍ CO- MO SURGE LA FIGURA DE LA INVERSIÓN NEUTRA.

LOS FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN NEUTRA COMO TODOS LOS DEMÁS TIPOS DE --- FIDEICOMISOS TIENEN CARACTERÍSTICAS MUY ESPECIALES, SOBRE TODO PORQUE TIEN- EN SU ORIGEN EN LA PROPUESTA DE VARIAS CASAS DE BOLSAS MEXICANAS INTERESA- DAS EN FOMENTAR Y CONSOLIDAR EL MERCADO BURSÁTIL MEXICANO, DICHO PROPUESTA- SE PRESENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. (HOY COMISIÓN NACIONAL - BANCARIA Y DE VALORES) QUIEN DESPUÉS DE REVISAR Y ANALIZAR LA ---

PROPUESTA. EMITIÓ LOS PRECEPTOS SOBRE LOS CUALES SE REDACTARÍA LA CREA---
CIÓN DE LA INVERSIÓN NEUTRA, HASTA INTEGRARSE AL REGLAMENTO DE "INVERSIÓN
EXTRANJERA".

UNA FORMA SENCILLA DE EXPLICAR EN TÉRMINOS GENERALES PRÁCTICOS Y PRO-
MOCIONALES; EL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN NEUTRA. ES AQUEL SOBRE ACCIONES
EMITIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS QUE COTIZAN EN LA BOLSA ME-
XICANA DE VALORES, EN EL QUE SE EMITEN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDI-
NARIOS QUE INCORPORAN LOS DERECHOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS DERIVADOS-
DE LAS ACCIONES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

PERO BIEN PODRÍAMOS TOMAR EL CONCEPTO QUE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRAÑ-
JERA NOS DA EN SU ARTÍCULO 18 SOBRE LA INVERSIÓN NEUTRA:

"LA INVERSIÓN NEUTRAS ES AQUELLA REALIZADA EN SOCIEDADES MEXICANAS -
O EN FIDEICOMISOS AUTORIZADOS CONFORME AL PRESENTE TÍTULO (TÍTULO QUINTO,
CAPÍTULO PRIMERO) Y NO SE COMPUTARÁ PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE IN-
VERSIÓN EXTRANJERA EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES MEXICANAS".

ES CLARO OBSERVAR QUE LA DEFINICIÓN ANTERIOR NO NOS DICE GRAN COSA-
ESTA FACULTAD COMPETENCIAL SE HUBIERA LLEVADO A CABO DE UNA MANERA DISTIN-
TA DE LA QUE SEÑALA EN DICHA LEY, CUYO PROCEDIMIENTO HABITUAL, CONSISTE -
EN QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA, COMOZCA LAS PROPUES-
TAS O PETICIONES, UNA VEZ ANALIZADAS, EMITE SUS RESOLUCIONES Y LA DETERMI-
NACIÓN DEL CUERPO DELIBERATIVO QUE CONSTITUYE EL ÓRGANO MÁXIMO EN MATERIA
DE LA POLÍTICA SOBRE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

COMO SE OBSERVA, NO SE INCLUYO EN ESTE PRECEPTO LA PARTICIPACIÓN DE-
LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, (HOY COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VA-
LORES) ORGANISMO ENCARGADO DE LA REGULACIÓN BURSÁTIL MEXICANA, A FIN DE
VIGILAR QUE SE CUMPLA EL OBJETIVO DE QUE LA INVERSIÓN NEUTRA CONSTITUYA UN
VERDADERO INSTRUMENTO DE APOYO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTI-
VIDADES EMPRESARIALES, ASÍ COMO LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL EXTRANJERO -
QUE PERMITAN UN MEJOR DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS.

RETOMANDO UN POCO LA IDEA DE LA REGULACIÓN NEUTRA EL LIC. JAIME ALVA-
REZ SOBERANIS, EXPONE QUE EN EL ARTÍCULO 13 DE EL REGLAMENTO A LA LEY DE
INVERSIÓN EXTRANJERA, NO DICE NADA SOBRE EL MONTO MÁXIMO DE PARTICIPA-
CIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INVERSIÓN
NEUTRA, O SOBRE TODO SI SE PUEDE ADQUIRIR DE EMPRESAS UBICADAS EN SECTO-
RES REGULADOS CON LA LIPRE IMPONE LIMITACIONES AL INGRESO DE INVERSIÓN --
EXTRANJERA EN EXCESO DE LOS MONTO QUE SE SEÑALEN TALES PRECEPTOS. (1)

J. JAIME ALVAREZ SOBERANIS. "EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA POLÍTICA EN MATE-
RIA DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO. ED. THEMIS, MÉXICO 1990
1A. EDICIÓN PÁG. 240

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE COMO NO SE REGULARON ESAS CUESTIONES, SE TENDRÁ QUE ESTAR A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN, PERO LA TESIS QUE PUEDE ADOPTAR LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA ES EN EL SENTIDO DE QUE COMO LA INVERSIÓN NEUTRA SE DA A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS QUE SE ESTABLECEN EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE EXPIDEN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS QUE SOLO OTORGAN DERECHOS PECUNIARIOS A SUS TITULADORES; SE PUEDEN SUPERAR TALES LIMITACIONES A LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

JAIME ALVAREZ SOBERANIS, ARGUMENTA, "ES OBVIO QUE EL PROPÓSITO DEL AUTOR DEL REGLAMENTO EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL MERCADO MEXICANO DE VALORES PARA FORTALECERLO Y HACERLO GNAR EN PROFUNDIDAD Y EXTENSIÓN, CONSCIENTE DEL PAPEL QUE ESTE -- PUEDE DESEMPEÑAR COMO MÉTODO DE FINANCIAMIENTO DESTINADO A SATISFACER LAS CADA VEZ MÁS CRECIENTES NECESIDADES QUE AFRONTAN EL APARATO PRODUCTIVO, -- (12).

EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, ESTABLECE QUE "LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PODRÁ AUTORIZAR QUE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS ADQUIERAN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS -- CUYO PATRIMONIO ESTÉ CONSTITUIDO POR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES CUYAS ACCIONES SON COTIZADAS EN BOLSA DE VALORES MEXICANAS; SIEMPRE QUE LAS ACCIONES FIDEICOMITIDAS INTEGREN SERIES "N" O -- NEUTRAS Y:

- LAS ACCIONES DE LAS SERIES "N" O NEUTRAS SÓLO SEAN SUSCRITAS O -- ADQUIRIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO FIDUCIARIAS, EN LOS FIDEICOMISOS QUE PARA ELLO SE CONSTITUYAN.

- LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EMITAN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS QUE SOLAMENTE INCORPOREN LOS DERECHOS PECUNIARIOS DERIVADOS DE LAS ACCIONES QUE FORMEN EL PATRIMONIO FIDUCIARIO.

- LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS SEAN ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE POR INVERSIONISTAS EXTRANJEROS EN EL MERCADO BURSÁTIL MEXICANO O POR ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS. DICHAS ENTIDADES PODRÁN RECIBIRLOS EN DEPÓSITO, ADMINISTRACIÓN FI-

(12) JAIME ALVAREZ SOBERANIS, "EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA A TRAVÉS DE LA INVERSIÓN NEUTRA EN EL RLIPRE", REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO, UNIVERSIDAD PANAMERICANA, MÉXICO 1989, --- PÁG. 22

DUCIARIA O EN CONDICIONES EQUIVALENTES. PARA EL EFECTO DE EMITIR NUEVOS - TÍTULOS VALOR QUE LOS REPRESENTEN A FIN DE COLOCARLOS EN MERCADOS BURSÁTIL LES EXTRANJEROS.

LOS TÍTULOS VALOR EXTRANJERO PODRÁN SER CONVERTIDOS O CANJEADOS POR-LAS ACCIONES DE LA SERIE "N" O NEUTRO MEDIANTE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE-LA SECRETARÍA.

LAS ACCIONES DE LA SERIE "N" O NEUTRA NO SE COMPUTARÁN PARA EL EFEC-TO DE DETERMINAR EL MONTO Y PROPORCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN--NIISTAS EXTRANJEROS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES EMISORAS, SALVO--EN EL CASO EN QUE SE REALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR"

EL MISMO REGLAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 ESTABLECE QUE "LA SECRETARÍA--TAMBIÉN PODRÁ AUTORIZAR QUE ACCIONES DE SOCIEDADES QUE INTEGREN SERIES --"A" O MEXICANAS Y QUE COTICEN EN BOLSAS DE VALORES EN MÉXICO, SEAN ADQUI-RIDAS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO FIDUCIARIAS, CON LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13, SI LAS SOCIEDADES CUYA ACCIONES SE TRATE--LLEVAR A CABO O PROYECTEN NUEVAS INVERSIONES PARA EXPANDIR SUS ACTIVIDA--DES ECONÓMICAS".

ASIMISMO EL ARTÍCULO 15 DE DICHO REGLAMENTO ESTABLECE QUE "LA COMI-SIÓN NACIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA DE HA-CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PODRÁ EXPE-DIR REGLAS, MEDIANTE RESOLUCIONES GENERALES, PARA ESTABLECER INSTRUMENTOS O MECANISMOS ESPECIALES, ORIENTADOS A CAPTAR Y CANALIZAR INVERSIÓN EXTRAN-JERA NEUTRA HACIA EL MERCADO BURSÁTIL NACIONAL".

ESTE TIPO DE ACCIONES "N" O NEUTRAS TIENEN SU INTEGRACIÓN JURÍDICA--A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO, LO CUAL REPRESENTA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA --EN EL MANEJO DE LAS MISMAS.

COMO PODEMOS OBSERVAR LO ANTERIOR OBEDECE A LA NECESIDAD DE RECUPE--RAR LA CAPACIDAD DE CRECIMIENTO DEL PAÍS EN FORMA ESTABLE Y SOSTENIDA. --ELLO MOTIVÓ A QUE EL GOBIERNO FEDERAL DECIDIERA EFECTUAR CAMBIOS ESTRUCTU-RALES EN SU POLÍTICA ECONÓMICA, LO QUE IMPLICÓ MODIFICACIONES PROFUNDAS --EN SUS FINANZAS PÚBLICAS Y REGULACIONES ADMINISTRATIVAS. EN EL CONTEXTO --DE LA CONCENTRACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA DEL PAÍS.

ASIMISMO DEBEMOS HOY POR HOY, PROMOVER CON MÁS AMPLITUD LA CONSTITU-CIÓN DE FIDEICOMISOS, CON EL FIN DE CANALIZAR A TRAVÉS DE ESTAS OPERACIO-NES UN MAYOR NÚMERO DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN BENEFICIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EN EL DERECHO ROMANO, "EL FIDEICOMISSUM" CITADO COMO ANTECEDENTE MEDIATO DEL FIDEICOMISO, ESTUVO BASADO EN LA LEALTAD Y BUENA FE, PARA DISPONER DE LOS BIENES DE UNA PERSONA DESPUÉS DE SU MUERTE Y EN OTROS CASOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES.

SEGUNDA.- EL TRUST ANGLOSAJÓN DEL SIGLO XIII, MENCIONADO COMO ANTECEDENTE INMEDIATO DEL FIDEICOMISO, CONSISTÍA EN UNA TRANSMISIÓN DE TIERRAS EN ACTO ENTRE VIVOS O EN FORMA TESTAMENTARIA A FAVOR DE UN PRESTANOMBRE, ESTAS TRANSMISIONES TENÍAN COMO BASE LA CONFIANZA.

TERCERA.- EN VIRTUD DE LA SEMEJANZA EN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL TRUST ANGLOSAJÓN ES PRODUCTO DEL DESARROLLO DE INSTITUCIÓN ROMANA DEL FIDEICOMISSUM.

CUARTA.- EN MÉXICO LA FIGURA DEL FIDEICOMISO COMO AHORA LA CONOCEMOS, NO FUE CONTEMPLADA POR NINGUNO DE LOS TRES CÓDIGOS DE COMERCIO PROMULGADOS EN EL SIGLO PASADO DURANTE LOS AÑOS 1854, 1884, Y 1889.

QUINTA.- AL AMPARO DE LA LEY DE FERROCARRILES DEL 29 DE ABRIL DE 1889, COMO UNA FIGURA INNOMINADA, SE UTILIZÓ AL FIDEICOMISO CON LOS MISMOS EFECTOS DE LO QUE PUDIERA SER UN TRUST CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

SEXTA.- LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1924, ES EL PRIMER ORDENAMIENTO POSITIVO MEXICANO QUE MENCIONA EL FIDEICOMISO DE MANERA INCIPIENTE, COMO UNA OPERACIÓN O SERVICIO QUE PUDIERA SER PRESTADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

SÉPTIMA.- LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL 30 DE JUNIO DE 1926, CONSIDERÓ AL FIDEICOMISO COMO UNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA QUE PODÍA SER PRESTADO POR LOS BANCOS.

OCTAVA.- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DEL 27 DE AGOSTO DE 1932, CONCEPTA AL FIDEICOMISO CON PERFILES Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS QUE LO DISTINGUEN DE SUS ANTECEDENTES, EL TRUST ANGLOSAJÓN Y EL FIDEICOMISSUM, ROMANO.

NOVENA.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO EN MI OPINIÓN, ES DE ORDEN CONTRACTUA Y NO UNILATERAL, DADO QUE NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE EN CONSTITUIR EL FIDEICOMISO SINO QUE SERÁ NECESARIO LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DEL FIDUCIARIO EN ACEPTARLO, DADA LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN EN EL FIDEICOMISO.

DÉCIMA.- LOS BIENES O DERECHOS OBJETO DE UN FIDEICOMISO IDENTIFICADOS COMO PROPIEDAD FIDUCIARIA, CONSTITUYEN UNA MASA AUTÓNOMA EN FUNCIÓN DE LOS FINES ESPECÍFICOS DEL FIDEICOMISO, PRUEBA DE ELLO ES QUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR UNA CONTABILIDAD ESPECIAL DE CADA CONTRATO DE FIDEICOMISO.

DÉCIMA PRIMERA.- LAS CASAS DE BOLSA LAS AFIANZADORAS Y LAS ASEGURADORAS, QUE CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN PUEDEN FUNGIR COMO FIDUCIARIAS EN OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS CON SUS ACTIVIDADES, NO CUENTAN CON LA REGULAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE ADECUARSE EN LO FUTURO LA LEGISLACIÓN DE LAS MISMAS PARA QUE FUNCIONEN BAJO CIERTOS LINEAMIENTOS QUE SE IMPONGAN A ESTA CLASE DE FIDUCIARIOS.

DÉCIMA SEGUNDA.- SE DICE QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE SE ESTABLECE EN LOS FIDEICOMISOS DE GARANTÍA, SUPRIME LA POSIBILIDAD AL FIDEICOMITENTE DE SER OÍDO Y SER VENCIDO EN JUICIO; ESTE TIPO DE ARGUMENTO, CARECE DE SENTIDO YA QUE EL FIDUCIARIO ACTUAL POR INSTRUCCIONES DEL FIDEICOMISARIO EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL FIDEICOMISO, ANTE TODO PREVALECE LA SUPREMA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

DÉCIMA TERCERA.- SUPRIMIR LOS FIDEICOMISOS EN LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS DE 1993 SOBRE INMUEBLES QUE ADQUIERAN INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PARA DESTINARLOS A FINES INDUSTRIALES Y COMERCIALES DENTRO DE LA ZONA CONSTITUCIONALMENTE RESTRINGIDA FUE UN DESACIERTO, EN LO FUTURO DEBEN DE INCLUIRSE EN LA LEY ESTE TIPO DE INVERSIÓN.

DÉCIMA CUARTA.- DE UNIFICARSE EL CRITERIO LEGAL PARA ESTABLECER EL TIEMPO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, YA QUE POR UN LADO LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA LOS AUTORIZA HASTA POR 50 AÑOS Y POR OTRO EN LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EL PERIODO MÁXIMO SEÑALADO ES DE 30 AÑOS.

DÉCIMA QUINTA.- LOS FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN TEMPORAL DEBEN SER INSERTADOS NUEVAMENTE EN LA ACTUAL LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, YA QUE REPRESENTAN UNA ALTERNATIVA VIABLE PARA LA CAPITALIZACIÓN DE EMPRESAS MEXICANAS CON RECURSOS DEL EXTERIOR A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO.

DÉCIMA SEXTA.- LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLE EN LA LLAMADA ZONA RESTRINGIDA, PARA LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE FIDEICOMISARIOS, ES UN CLARO EJEMPLO DE LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR PARA LA CAPACITACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. ED. PORRÚA. MÉXICO 1995.
- 2.- ARELLANO GARCÍA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. PORRÚA MÉXICO, 1974.
- 3.- ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO. ED. THEMIS, S.A., MÉXICO 1989.
- 4.- ALVARES SOBERANIS, JAIME. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA A TRAVÉS DE LA INVERSIÓN NEUTRA. ED. THEMIS, S.A., MÉXICO 1989.
- 5.- BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO, 1982.
- 6.- BATIZA, RODOLFO. EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA. ED. PORRÚA. - MÉXICO, 1980.
- 7.- BATIZA RODOLFO. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL FIDEICOMISO Y LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA. MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1985.
- 8.- BATIZA, RODOLFO. UNA NUEVA ESTRUCTURACIÓN DEL FIDEICOMISO EN -- MÉXICO. EL FORO ORGANO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, - 4A. ÉPOCA, NO. 1, JULIO-SEPTIEMBRE, MÉXICO 1953.
- 9.- BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO. OPERACIONES BANCARIAS. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1984.
- 10.- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. BUENOS AIRES, 1953.
- 11.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. ED. HERRERO, S.A., MÉXICO, 1978.

12. DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. PORRÚA, S.A. --- MÉXICO, 1981.
13. DOMÍNGUEZ, JORGE ALFREDO. EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO. ED. PORRÚA, S.A., 1982.
14. FERRARA, FRANCISCO. LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS. - ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, S.A., MÉXICO, 1973.
15. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LOS FIDEICOMISOS. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. TOMO XXII, NÚMERO 85 Y 86, ENERO-JULIO 1972, MÉXICO.
16. HERNÁNDEZ OCTAVIO A. DERECHO BANCARIO MEXICANO, INSTITUCIONES-DE CRÉDITO. ED. JUS, S.A., MÉXICO 1956.
17. LAPAULLE PIERRE. TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE LOS TRUSTS. TRADUCIDO POR PABLO MACEDO. ED. PORRÚA, S.A., 1975.
18. MACEDO PABLO. EL FIDEICOMISO MEXICANO. ED. PORRÚA, S.A., 1975.
19. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. DERECHO ROMANO. ED. ESFINGE, S.A. MÉXICO, 1986.
20. MOLINA PASQUEL, ROBERTO. LOS DERECHOS DE FIDEICOMISARIOS. ED. JUS, MÉXICO, 1946.
21. MUÑOZ, LUIS. EL FIDEICOMISO MEXICANO. ED. CÁRDENAS, S.A., MÉXICO, 1973.
22. OTS CAPDIQUI, JOSÉ MARÍA. MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL - EN LAS INDIAS. ED. LOZADA, S.A., BUENOS AIRES, 1945.
23. PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1993.
24. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. DERECHO MERCANTIL, ED. PORRÚA, S.A. TOMO II, MÉXICO 1996.

25. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, ED. PORRÚA.- S.A., 1995.
26. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. ED. PORRÚA. S.A. MÉXICO, 1996.
27. VILLAGORDOA LOZANO, JOSÉ M. DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO. - ED. PORRÚA. S.A.. MÉXICO, 1982.
28. ZEPEDA, JORGE ANTONIO. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NATURALEZA LLAMADA PROPIEDAD FIDUCIARIA. ED. EL FOTO. SA. ÉPOCA, 1972.

REVISTAS

- 1.- ALVAREZ SOBERANIS JAIME, EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA A TRAVÉS DE LA INVERSIÓN NEUTRA. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO, UNIVERSIDAD PANAMERICANA, MÉXICO, 1989.
- 2.- CAMACHO PADILLA JOSÉ A. V SIMPOSIUM DE FIDUCIARIOS. GUADALAJARA, JAL. MÉXICO, REVISTA BANCOMER, 1987.
- 3.- GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS FIDEICOMISOS. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNAM. ENERO-JULIO. 1972.
- 4.- MOLINA PASQUEL ROBERTO. EL FORO. ORGANO DE LA BARRA MEXICANA DEL COLEGIO DE ABOGADOS, 1954.
- 5.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN. EL FIDEICOMISO, ESQUEMA SOBRE SU NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. REVISTA DE DERECHO Y -- CIENCIAS SOCIALES No. 94. MÉXICO, 1946.
- 6.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN. EL FIDEICOMISO Y LA SEPARACIÓN DE LA QUIÉBRA. REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. -- TOMO II, JULIO-DICIEMBRE, 1946.
- 7.- TEJEDA S. MIGUEL ANGEL. EL FIDEICOMISO EN MÉXICO. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO, A.C., ED. MARITIMA, MÉXICO, 1975.

APUNTES Y CONFERENCIAS

- 1.- HEFTYE ETIENNE FERNANDO. CONFERENCIA SOBRE ASPECTOS DE LA COMI-SIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. MÉXICO, 1994.
- 2.- LUCERO MIGUEL ANGEL. CONFERENCIA SOBRE LA LEY QUE REGULA LA IN-VERSIÓN EXTRANJERA. AUDITORIO BANCOMER, MÉXICO, 1994.
- 3.- PÉREZ SANDI ADOLFO. CONFERENCIA SOBRE LA EXTINCIÓN DE LOS CON--TRATOS DE FIDEICOMISO. BANCO MEXICANO, MÉXICO, 1981.
- 4.- SUAYFETA S. JUAN. CONFERENCIA SOBRE SERVICIOS FIDUCIARIOS. BAN-
CO COMERMEX (AHORA INVERLAT), MÉXICO, 1988.
- 5.- TOLEDO GONZÁLEZ VICENTE. APUNTES DE CLASE Y CONFERENCIAS. FACUL-
TAD DE DERECHO, UNAM, MÉXICO, 1993-1994.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, MODIFICADA POR ÚLTIMAS VECES SEGÚN DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 20 DE AGOSTO, 3 DE SEPTIEMBRE Y 25 DE OCTUBRE DE 1993; 19 DE ABRIL, 12 DE JULIO Y 31 DE DICIEMBRE DE 1994; 2 DE MARZO DE 1995; 3 DE JULIO Y 22 DE AGOSTO DE 1996.
- 2.- CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS DEL 7 AL 13 DE OCTUBRE DE 1889.
- 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 1928.
- 4.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE AGOSTO DE 1932.
- 5.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 1990.
- 6.- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE JULIO DE 1926.
- 7.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE JUNIO DE 1932.
- 8.- DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1933.
- 9.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE MARZO DE 1941.

- 10.- DECRETOS QUE REFORMARON Y ADICIONARON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. PUBLICADOS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947, 24 DE FEBRERO DE 1949, 30 DE DICIEMBRE DE 1954, DE DICIEMBRE DE 1956, 29 DE DICIEMBRE DE 1962 Y 30 DE DICIEMBRE DE 1965.
- 11.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 12.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, LEGISLACIÓN MERCANTIL Y LEYES CONEXAS, TONO I, EDICIONES ANDRADE, S.A MEXICO.
- 13.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CÓDIGO CIVIL, - EDICIONES ANDRADE, S.A., MÉXICO.
- 14.- REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAS LA EXTRANJERA. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE 16 DE MAYO - DE 1989.
- 15.- REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1973.

JURISPRUDENCIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. VOLUMEN CXXXV. AMPARO -
DIRECTO., AZUELA, MARIANO., 30 SEPTIEMBRE DE 1968, PÁG. 77

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO. 556/74
ABITIA ARZAPALO, ALFONSO. 15 DE JUNIO DE 1974.